

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de de Madrid, a 5 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número 6 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por la entidad «Dubar, Sociedad Anónima», Compañía Inmobiliaria, domiciliada en esta capital, con don Secundino Zuazo Ugalde, mayor de edad, casado, Arquitecto y de esta vecindad; don Manuel Guridi Mancisidor, mayor de edad, casado, Aparejador de obras y de igual vecindad, y la entidad «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», de esta vecindad, sobre pago de pesetas por importe de daños y perjuicios; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recursos de casación por infracción de ley interpuestos por el demandado señor Zuazo representado por el Procurador don Tomás Romero Nistal, y dirigido por el Letrado don Eduardo Leira; por el también demandado señor Guridi, representado por el Procurador don Alfonso de Palma González y dirigido por el Letrado don Alberto Lescuré, y por «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, y dirigida por el Letrado don Antonio Vázquez; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza y dirigida por el Letrado don Luis Lamarón:

RESULTANDO que por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, en nombre de la «Sociedad Anónima Dubar», y mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 1954, que por reparto correspondió al Juzgado de primera instancia número 6 de los de esta capital, se dedujo demanda contra don Secundino Zuazo Ugalde, don Manuel Guridi Mancisidor y «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», sobre reclamación de cantidad, importante de daños y perjuicios, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que en el año 1947 se inició la construcción de una casa en la plaza de Salamanca, número 10, bajo la dirección del Arquitecto don Secundino de Zuazo Ugalde, que había redactado el proyecto para la misma, siendo Aparejador don Manuel Guridi y constructor la entidad «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», con domicilio en Pamplona y delegación en Madrid, calle de Ferraz, 63.

Segundo. Que la finca era a la sazón propiedad de don Pablo María de Barrera y de don Fermín Salanueva y el 12 de julio de 1948 y fué aportada por dichos dos señores a la Sociedad ahora demandante «Inmobiliaria Dubar, Sociedad Anónima».

Tercero. Que de la obra se realizó la estructura, parándose la construcción en tal estado en noviembre de 1948, como consecuencia de diversos problemas de orden vario económico financiero, que así lo aconsejaron a la entidad propietaria; y ésta pagó a «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», la totalidad de obra realizada, por un importe

de pesetas 3.683.269,84, correspondientes al precio de contrato asignado a la estructura misma, y 596.480,16 pesetas por otros trabajos también realizados en ella.

Cuarto. Que también «Dubar, Sociedad Anónima», satisfizo al Arquitecto señor Zuazo Ugalde sus honorarios de dirección, según recibo del Colegio del Arquitecto de Madrid, que acompañaba; pero con la particularidad de que no sólo se vió obligada «Dubar, Sociedad Anónima», a pagar los honorarios por la obra dirigida, sino también a título de indemnización, por la que no dirigió el señor Zuazo, es decir, por lo que hubiera importado la obra total; si la hubiera dirigido según su presupuesto; que pagó igualmente «Dubar, Sociedad Anónima» al Aparejador señor Guridi sus honorarios como resultaba de la sentencia de la Audiencia de Madrid.

Quinto. Que en el mes de diciembre de 1954, «Dubar, Sociedad Anónima», soiventando el incidente antes aludido, quiso continuar la obra de construcción de la casa bajo la dirección de otro Arquitecto y con otro Constructor, «Agroman, Sociedad Anónima», y entonces surgió la inesperada sorpresa de que la estructura dirigida por el señor Zuazo, contando como Aparejador con don Manuel Guridi y construída por la entidad «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», mostraba razón de ruina en sí y para lo que se siguiera construyendo, que hacía imposible su utilización sin una labor previa de reparación fundamental.

Sexto. Que la declaración suscrita por el Arquitecto Gutiérrez de Soto el 27 de febrero de 1954 y dirigida al Colegio de Arquitectos hacía una precisa e impresionante descripción de defectos de la estructura, que aun sin entrar a profundizar en los posibles vicios ocultos que la misma podía tener, y ateniéndose exclusivamente a lo que a la vista estaba, ya mostraba unos defectos tan grandes que el Arquitecto declaraba que no se encontraba en las debidas condiciones de seguridad y declinaba la dirección de la obra mientras no fuera objeto de pruebas y satisfactoria reparación en su totalidad.

Séptimo. Que en tal situación, fracasadas las negociaciones de arreglo privado, «Dubar, Sociedad Anónima», se dirigió al Colegio de Arquitectos por su carácter oficial, y por carta de 6 de marzo de 1954 le pedía que con intervención directa de más de un Arquitecto se procediera a hacer un estudio descriptivo, detallado, gráfico y completo de los vicios de la aludida estructura, practicando todas las operaciones y pruebas que procedieran según las normas de buena técnica y legales vigentes en la materia, que hiciera la descripción completa de los trabajos que eran menester para dejar la estructura en las debidas condiciones de seguridad, que cifraba con la aproximación posible el valor de aquellas obras, que señala quienes eran los causantes de las deficiencias y que si habían de practicarse pruebas comunicara previamente sus fechas y momentos al Arquitecto, al Aparejador y al Constructor, todo ello en los términos que literalmente resultan de la carta de petición de dictamen antes explicada; que el dictamen se emitió en 23 de abril de 1954 bajo la autoridad de los Arquitectos señores don Rafael Fernández

Huidobro, don Luis García Ansorena y don Juan del Coro Gutiérrez, que se unía a la demanda y del mismo resultaban todos los defectos que figuraban bajo sus páginas dos, tres y cuatro, informando en su consecuencia en la misma página cuatro y en la cinco sobre las causas generales de tales deficiencias, atribuyendo un valor aproximado de pesetas 630.000, a las obras de consolidación consideradas necesarias; que todo el informe acusaba, tanto grandes deficiencias en la construcción como gravísimas negligencias en la función directiva y en la ayuda al director por parte del Aparejador.

Octavo. Que aunque el informe era de por sí suficientemente auténtico con respecto a la realidad de la estructura, «Dubar, Sociedad Anónima», consideró que debía corroborar sus circunstancias de autenticidad haciendo visitar la obra a un Notario con asistencia de los mismos señores Arquitectos y autenticación de la verdad expresiva de las fotografías, amén de la descripción verbal de los defectos a que las mismas se referían.

Noveno. Que desde el momento en que se advirtió en el mes de enero de 1954 a «Dubar, Sociedad Anónima», la existencia de los defectos, ésta, no sólo por su propio interés, sino también por el interés de una enmienda inmediata o un inmediato resarcimiento, que entendía que debía constituir el máximo deseo de los causantes del mal, se puso en relación con el Arquitecto don Secundino Zuazo y el con el representante de «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», esperando que se podría llegar a una fórmula privada de solución del problema en su aspecto económico y en su aspecto constructivo; que en las conversaciones que se celebraron con intervención, entre otros, del Ingeniero de Caminos y Profesor de la Escuela don José Soto Burgos, el Arquitecto don Luis Gutiérrez Soto, el Letrado don Fermín Salanueva y don Secundino de Zuazo, éste reconoció que había depositado una confianza plena en el contratista, confianza que ahora resultaba indebida, sin pasar en el examen de la obra de la planta tercera, y ambos se dispusieron a aceptar y soportar una refacción dirigida, como arbitro, por don José Soto; pero en el momento de concretar el acuerdo por escrito y firmarlo, don Fermín Salanueva se negó a ello, sin que en posteriores negociaciones hubiera ningún acuerdo posible.

Décimo. Que consideración especial merecía la carta de 22 de febrero de 1954 dirigida por «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», al Presidente de «Dubar, Sociedad Anónima», en la que bien claramente se advierte que «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», encontraba defectos de gran importancia en la estructura, que se ofrece a reparar, pero esta reparación tal como la proponía, era imposible, primero, porque lo ofrecido era insuficiente; segundo, porque «Construcciones Salanueva», habiendo incurrido como constructor en dichas deficiencias, no podía ofrecer confianza bastante como para ser el reparador de ellas, sin una serie de medidas entre otras de prueba, y dirección, que no aceptó, dando lugar a que terminaran, por no prestarse tampoco al debido resarcimiento, las nego-

ciaciones seguidas; pero ya en la carta misma denunciaba las posiciones defensivas que podían presumirse, en efecto, habiendo responsabilidad en este caso por parte del Arquitecto, del Aparejador y del Constructor, podía suponerse que los unos pudieran tratar de derivarla sobre los otros; y esto ocurría en el final de la carta, donde, en definitiva, la causa de la defectuosa construcción quería imputarla a los técnicos de «Dubar, Sociedad Anónima»; que a los técnicos se les imputaba el no haber realizado a la vez que la construcción de la estructura, las obras de muros de cierre, y el no haber variado, los cálculos al sustituir una por otra clase de bloques de los forjados; que aun en el supuesto de que fuera menester la construcción simultánea de muros y ello constituyera una deficiencia más de la dirección, y que así lo fuera también la sustitución de una por otra clase de bloques, no serían ellas las únicas causas de los defectos, pues bien se veía en el informe de los Peritos del Colegio de Arquitectos que había otras muchas, además, y que dimanaban directamente del contratista, amén de la pasividad de los técnicos; que la alusión a don Luis Alfaz, Ingeniero de Caminos, como supuesto técnico de la Empresa, era completamente gratuita, porque el señor Aldaz era un Consejero de «Dubar, Sociedad Anónima», pero el Director y el Aparejador de la construcción de la casa eran don Secundino de Zuazo y don Manuel Guridi, sin cuya intervención en sus respectivas competencias nada se podía ni debía hacer en la obra, y nada podía ni debía tampoco hacer «Construcciones Salanueva», y nada hicieron Dubar ni el Señor Aldaz, que para eso tenía esta pagada constructor, arquitecto y aparejador.

Once. Que la serie de daños y perjuicios causados con la manera de la estructura de la casa había sido construida y dirigida, se ordenaba conforme a las bases de los documentos peritación del Colegio de Arquitectos, fotografías y acta notarial, señalados con los números 24, 25, 26, 27 y 28, por un total de pesetas 42.141,70.

Doce. Que en el origen de las relaciones entre las partes existió un proyecto realizado por don Secundino de Zuazo, como participe en una comunidad para explotar la finca de la plaza de Salamanca, número 10, de la que formaban parte el Consejero delegado de «Construcciones Salanueva», don Fermín Salanueva, a título personal, el propio señor Zuazo, y, por último, éstos la aportaron a «Dubar, Sociedad Anónima», que la consecuencia de esas relaciones de confianza y de propiedad fueron que ni don Pablo María de Barrera ni «Dubar, Sociedad Anónima», habían dispuesto nunca de los planos y demás documentos del proyecto; que cuando se pensó en practicar la peritación por el Colegio de Arquitectos consiguió «Dubar, Sociedad Anónima», que el señor Salanueva entregara los planos de estructura menos el de vigas principales; llegado el momento prelitigioso se requirió a «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», y al Arquitecto don Secundino de Zuazo para que entregaran a la primera los documentos que faltaban del proyecto y al segundo para que librara, a costa de «Dubar, Sociedad Anónima», copia de la totalidad de los mismos, con objeto de facilitar todo género de pruebas y peritajes en este pleito; que el Colegio de Arquitectos a quien se habían pedido copias de los elementos del proyecto que allí figuraban, había contestado denegándolos; que en todo caso siempre quedaban los planos de la estructura que se acompañaba, salvo los de vigas principales, y siempre quedaría esta tremenda realidad material que había sido la estructura de la plaza de Salamanca, número 10, reflejada en los documentos que como nú-

meros 15 y 16 se acompañaban, y que a través de tales documentos, las deficiencias gravísimas que de ellos se desprendían como constitutivas de quebrantamiento de las normas de toda buena construcción y dirección, cualesquiera que pudieran ser los datos de cualquier proyecto, pues ellas eran de tal naturaleza que contradecían las exigencias normales de la construcción y dirección de una obra en cualquier circunstancia igualmente normal. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia condenando a los tres demandados para que todos y cada uno de ellos pagasen a la sociedad actora el importe de los daños y perjuicios causados a la misma por los graves defectos en que incurrieron en sus respectivas funciones en la construcción de la estructura de la casa de la plaza de Salamanca, número 10; que si se entendiere no ser responsables los demandados, cada uno de ellos, por la totalidad de los daños y perjuicios, señalare las proporciones y conceptos en que lo fueran; que en todo caso se sirviera declarar cuantas bases de daños y perjuicios causados resultaren ya del pleito y de su prueba, para su exigencia en ejecución de sentencia, y sin perjuicios de lo demás que en aquel trámite se hubieran de acreditar por no resultar base aún precisa de este pleito declarativo, y todo ello con la condena en costas y gastos a los demandados.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en los autos debidamente representados, y dado traslado para contestar a la demanda, lo llevó a cabo en primer lugar, el Procurador don Fernando Pinto Gómez, representando a «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 1954, alegando como hechos:

Primero. Que negaba que «Dubar, Sociedad Anónima», hubiera contratado con su mandante en ningún momento la ejecución de la escritura que se relacionaba de contrario, así como que hubiera pagado a su defendida cantidad alguna como precio por la construcción de la misma; que en primer lugar estaba demostrada la inexistencia de ese supuesto contrato de obra, por la no presentación de la actora de ningún contrato que acreditara su afirmación; y, en segundo lugar, resultaba también de los propios hechos de la demanda, pues, en efecto, podía verse que en el hecho primero se afirmaba que la construcción de la estructura se inició en 1947 y a seguido, en el hecho segundo, se señalaba que la finca o solar en el que se construyó esa estructura, fué adquirido por «Dubar, Sociedad Anónima», en julio de 1948; que existía, por tanto, la imposibilidad física de que «Dubar, Sociedad Anónima» contratase ninguna obra en 1947, a construir en un solar del que no fué propietaria hasta un año después.

Segundo. Que en cuanto al hecho segundo, impugnaba expresamente por simulación, la escritura de 12 de julio de 1948, a virtud de la cual la actora pretendía ser dueña del solar de la plaza de Salamanca, número 10, y la impugnaba en cuanto esa supuesta cualidad de dueña del inmueble, podía servir de fundamento a la acción ejercitada en perjuicio de su representada; que la permuta que en dicha escritura se simulaba haberse otorgado, no había existido en realidad; don Fermín Salanueva no podía transmitir a «Dubar, Sociedad Anónima», su participación del 50 por 100 proindiviso en las fincas de la plaza de Salamanca, números 9 y 10, por la obvia razón de que en 16 de junio de 1947, y mediante contrato suscrito con don Pablo Barrera Ozamiz, había transmitido a este señor su participación en las dos fincas, viniendo a ser el señor Barrera, a partir de dicha fe-

cha, el único propietario de las dos fincas; que ocurría que «Construcciones Salanueva» venía ejecutando por encargo de la comunidad Barrera-Salanueva el edificio de plaza de Salamanca, número 9, y por encargo del señor Barrera el levantado en Velázquez, 39, y al suscribirse ese contrato el 16 de junio de 1947, los interesados lo comunicaron a «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», a efectos de las obras que se realizarán en lo sucesivo, y con don Pablo Barrera en 23 de junio de este motivo, su representada dirigió a de 1947, la carta cuya copia acompañaba en la que aparecía que el señor Barrera, como dueño exclusivo de esas fincas y su conformidad al pie de la misma; que la sociedad que representaba no había tenido la menor intervención en ese contrato; que era un documento que no le pertenecía, y no le era posible aportarlo en este momento; que, no obstante, la realizada de ese contrato de 16 de junio de 1947, resultaría suficientemente acreditada por el documento indicado y otros que se mencionarían oportunamente; que como contraprestación a esa transmisión del señor Salanueva a favor del señor Barrera, con más de una participación del 50 por 100 proindiviso en el solar de prolongación de Serrano, sin número (El Viso) y del edificio existente en el mismo, que también transmitió el señor Salanueva por ese contrato de junio de 1947, el señor Barrera transmitió en permuta al señor Salanueva las siguientes fincas: casa de renta en la calle de Lagasca, número 74 (Madrid); casa de renta en la calle de Narváez, número 35 (Madrid); casa de renta en la calle de Lagasa 72 (Madrid); casa de renta en la calle de Cea Bermúdez, 44 (Madrid). Que de dichas fincas tomó posesión en concepto de dueño, en la fecha del contrato, cobrando las rentas y pagando los gastos; que, por consiguiente, tampoco «Dubar, Sociedad Anónima», había podido transmitir en permuta al señor Salanueva, en junio de 1948, esas dos fincas de Lagasca, 74, y Narváez, 35, que eran ya de propiedad del señor Salanueva desde junio de 1947, a virtud de la transmisión efectuada a su favor por el señor Barrera, siendo simulada esa escritura de 12 de julio de 1948, y, por tanto, nula, «Dubar, Sociedad Anónima» no había acreditado su cualidad de propietaria de la finca, del mismo modo que no había acreditado su condición de contratante de esta estructura.

Tercero. Que negaba todos los hechos del enumerado tercero de la demanda, e impugnaba expresamente los documentos que a la misma se acompañaban, por tratarse de documentos simulados, cuyo contenido era irreal e inexistente; que en el contrato inexistente entre «Dubar, Sociedad Anónima» y «Construcciones, Sociedad Anónima» de 16 de junio de 1947, convenido por don Pablo Barrera, de una parte, y, de otra, don Fermín Salanueva, se estableció una cláusula por la que este señor se comprometía a ejecutar a su costa las obras de construcción de la estructura de hormigón armado exclusivamente en el solar de la plaza de Salamanca, 10, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Arquitecto señor Zuazo, en plazo máximo de diez meses a contar desde el día siguiente al en que obraban en su poder al menos veinte toneladas de hierro redondo que había de remesar «Altos Hornos de Vizcaya» a cuenta de la relaminación en curso de tramitación; que por cada mes de retraso que sufriera la ejecución de dichas obras sobre el plazo previsto el señor Salanueva abonaría al señor Barrera la cantidad de 50.000 pesetas en concepto de multa de demora y por cada mes de adelanto respecto del plazo de ejecución previsto, el señor Barrera abonaría al señor Salanueva la cantidad de 100.000 pesetas en concepto

de premio; y que «Construcciones Salamanca, Sociedad Anónima» había ejecutado esas obras subrogándose en la persona del deudor señor Salamanca, por la razón de que siendo el mismo Consejero de la Sociedad expresada, tenía por este motivo prohibido realizar negocios de los que constituían el objeto de la sociedad y, por tanto, realizar obras siendo esta subrogación aceptada por el señor Barrera, propietario del inmueble; y en cuanto al pago del importe de estas obras, fué satisfecho por y en la forma siguiente: Primero. Al suscribirse el mencionado contrato de 16 de junio de 1947, el señor Barrera aceptó una letra por importe de 800.000 pesetas con vencimiento a noventa días, efecto que fué satisfecho por el señor Barrera a su vencimiento, como abono a cuenta de la estructura de plaza de Salamanca, número 10. Segundo. Pesetas 350.000, parte de otra letra por mayor cantidad, también como abono a cuenta de la estructura, aceptada y pagada por el señor Barrera, siendo el resto de un total importe destinado a otros abonos a cuenta de las obras realizadas por su representada para el señor Barrera en plaza de Salamanca, número 9, y Velázquez, 39. Tercero. Pesetas 180.000, parte de otra letra de mayor cantidad, aceptada y pagada por el señor Barrera, también a cuenta de la escritura citada, siendo el resto destinado al pago de obras para el mismo señor Barrera; que a partir de este momento la situación financiera del expresado señor fué muy crítica, a consecuencia de la contratación del crédito, y dejó de pagar a su representada por las obras indicadas; que esta situación determinó el contrato de 31 de marzo de 1948, don Pablo Barrera se comprometió a transferir a favor de don Fermín Salamanca la casa de su propiedad, sita en la calle de Viriato, número 65, de esta capital, señalándose que la transmisión se efectuaría al terminarse la estructura de plaza de Salamanca, número 10, que con esta operación el señor Barrera completó el pago del precio de la estructura, que no era de 3.683.269,84 pesetas que señalaba la actora, sino el de 3.070.000 pesetas; que la obra contratada por don Pablo Barrera fué la estructura de hormigón armado exclusivamente, es decir, exclusivamente pilares con sus fundaciones, vigas y forjados de pisos, que eran las obras propiamente de hormigón armado, si se exceptuaba las pantallas que no correspondían a la estructura, y esas pequeñas obras de ladrillo habían sido consideradas por las partes en este litigio y por los contratantes de aquel contrato como obras fuera de contrato, que importaron 550.000 pesetas y no 586.480,16 pesetas como decía la actora. Fueron satisfechas por don Pablo Barrera, entregando 174.000 pesetas en diversos abonos a cuenta, y el resto de 375.000 pesetas mediante la letra librada a su cargo sobre Bilbao, aceptada y pagada por el señor Barrera a su vencimiento, que fué el día 2 de enero de 1949; que las facturas y recibos fueron solicitados por don Pablo Barrera a uno de sus empleados de la Delegación de Madrid, con el pretexto de que los necesitaba para resolver determinados aspectos de sus relaciones particulares con «Dubar, Sociedad Anónima», asegurando que en ningún caso tendrá efecto en dicha sociedad; que el empleado en cuestión consultó con sus superiores, quienes manifestaron que no podía acceder a la pretensión del señor Barrera, a menos que en documento separado se hiciera constar la significación simulada de esas facturas y recibos, y se eximiese a la sociedad de toda responsabilidad por cualquier mal uso que pudiera hacerse en esos documentos; que en 27 de junio de 1951 se presentó nuevamente el señor Barrera en sus oficinas en Madrid, en donde entraba como en su casa, debido a la confianza existente,

y logró convencer al citado empleado de que con la declaración suscrita por el que acompañaba como documento número 15 quedaba suficientemente garantizada la sociedad, aparte de que él era incapaz de hacer mal uso de esos documentos, con cuyas razones convenció al empleado, y como además insistía en que le eran de mucha urgencia, sin lugar a consultar con la dirección, tomó el documento suscrito por el señor Barrera y extendió al empleado las facturas y recibos con el texto y por las cantidades que le iba diciendo dicho señor Barrera de unas notas que llevaba. Cuarto. Que nada tenía que alegar sobre el hecho cuarto de la demanda, por no afectar a su representada; quinto, sexto y séptimo, los niega en cuanto no coincidían con los siguientes: que no se aportaba el contrato relativo a las obras de construcción de la estructura de hormigón armado exclusivamente, en el solar de la plaza de Salamanca, número 10, y en lugar del proyecto, se unían a la demanda unos documentos (34 al 37) diseños y planos sin firma de ningún facultativo, y, por tanto, carentes en absoluto de valor, y que evidentemente no correspondían al proyecto del señor Zuazo, que según la parte actora había aprobado tal proyecto; que las obras ejecutadas no correspondían con las que se indicaban en los planos presentados de contrario, pues lo realizado era exclusivamente pilares, vigas y forjados, salvo esas pantallas y esas ligeras obras de ladrillo que figuraban en la factura de obras fuera de contrato, y, en cambio, el proyecto redactado por el señor Zuazo, era de los denominados de estructura mixta, esto era, que además de los necesarios elementos de hormigón armado, estos elementos se completaban con los muros de ladrillo, cuyo objeto en este tipo de estructura no era solamente el cerramiento del edificio, sino, además, y en una parte muy principal, el de sostenimiento de los restantes elementos de estructura; que cuando asumieron el encargo del señor Salamanca y con la conformidad del señor Barrera, la necesidad de simultanear con la construcción de la estructura, las obras de albañilería gruesa indispensable dada la naturaleza del proyecto, se le indicó tal necesidad, negándose terminantemente aduciendo una razón bien conocida, la de que carecía de numerario necesario para comprometerse a una obra mayor; que en vista de ello, visitaron al Arquitecto señor Zuazo para darle a conocer el compromiso que habían contratado con el señor Barrera, y el propósito de éste de limitar la construcción a los elementos de hormigón armado de la estructura, con exclusión de sus complementos necesarios de muros de sostenimiento y cierre, que el señor Zuazo desaprobó terminantemente este propósito añadiendo que si el señor Barrera no podía afrontar el coste de las obras tal como estaban proyectadas, era preferible que no hiciera ninguna y que esperase a reunir el numerario necesario; que se hizo nueva gestión ante el señor Barrera para darle cuenta del criterio del señor Zuazo, y entonces el señor Barrera, en términos muy violentos, interpretando, sin duda, como una ofensa el que en estas conversaciones se hubieran aludido a sus dificultades financieras, contesta que los Arquitectos no sabían una palabra de estructuras de hormigón armado; que su yerno don Luis Aldaz, Ingeniero de Caminos, Subdirector de Agronomía, etc., había dicho que se podía hacer y que por eso la había contratado en esa forma; que si el señor Zuazo ponía dificultades no le necesitaba para nada; que quien pagaba era él y que la obra se haría así, pesase a quien pesase, etcétera, etcétera, y ante este aluvión de palabras fuertes, que indicaba un encono muy definido entre el propietario y su Arquitecto, su representada se limitó a hacer presente al

señor Barrera, que estaba dispuesta a cumplir su compromiso, pero que ante la opinión contraria del señor Zuazo, declinaba toda responsabilidad en cuanto hacía referencia a esas obras que pondría su organización y sus medios a disposición de los técnicos que el señor Barrera designase y las obras se hacían como ellos indicasen; que de igual modo que las obras ejecutadas discrepaban fundamentalmente con el proyecto del señor Zuazo, así también no se correspondían con esos diseños o planos sin firma que se unían a la demanda como documentos números 34 al 37; que si bien no le correspondía entrar en cuestiones que no le afectaban, como era la dirección de las obras, tenía que manifestar que por los motivos que fueron, don Secundino Zuazo, tan metódico y diligente, que casi nunca faltó en su cotidiana visita a las obras de plaza de Salamanca, número 9, y de Velázquez, 39, ejecutadas por su representada para el propio señor Barrera, y que hoy figuraban en activo de «Dubar, Sociedad Anónima», apenas apareció por estas obras de plaza de Salamanca, número diez, y ello en su primera fase, dejando de visitarlas después; que sabía había intervenido en las anteriores de plaza de Salamanca, número 9, y Velázquez, 39, y así lo dijo en carta de 22 de febrero de 1954 que se presentaban con la demanda y reconocía esta demandada que de cualquier modo que ello deseabase interpretarse, era lo cierto que don Luis Aldaz había tenido una muy activa intervención en estas obras como lo es también que el señor Zuazo apenas se asomó a ellas, y las obras se ejecutaron con la constante vigilancia del aparejador don Manuel Guridi Muncidador; que rechazaba de modo absoluto el informe suscrito por tres Arquitectos que se unía a la demanda como documento número 15; que la elección de los Arquitectos no se había hecho por orden de litis o de apellidos, o por otro sistema que garantizase las imparcialidad en la elección, y tampoco se les había dado cuenta para poder adicionar el dictamen con las cuestiones sometidas de otros aspectos que abarcara la cuestión total; que en las conversaciones preliminares a este pleito, celebradas con ánimo de lograr un arreglo que lo evitara, se puso de manifiesto que en la estructura se había introducido una modificación importante en cuanto se refería a los forjados de pisos; para el empleo de bloques de ladrillos hueco tipo Riocerámico, a consecuencia de haberse destruido la fábrica que «Riocerámica Alcalá, Sociedad Anónima» poseía en esta oblación; que la separación de los servicios, digo nervios resistentes en los forjados de tipo Riocerámico era de cero con cincuenta metros entre ejes, en tanto que los tipos Omega era de cero con sesenta metros; que el peso propio de los forjados tipo Riocerámico terminados era de 125 kilogramos por metro cuadrado, en tanto que el peso propio de los forjados terminados tipo Omega era de 245 kilogramos por metro cuadrado; que ya se comprendía que tal variación exigía una modificación de los cálculos de la estructura si se quería evitar que la disminución de nervios resistentes de una parte, y de otra, el mayor peso propio del forjado, absorbieron casi la totalidad del margen de resistencia reservado para las cargas permanentes y variables que en definitiva habrían de actuar sobre la estructura y los forjados y que parecía que era de 250 kilogramos por metro cuadrado; que la parte actora aludía a este hecho sin darle apenas importancia; que las obras de la estructura fueron terminadas en mediados de julio de 1948, como así lo reconoció en una carta dirigida al Administrador señor Escobar, previamente a que el señor Barrera, en compañía de su yerno señor Aldaz, el señor Salamanca y algún otro empleado de las obras,

un meticuloso y determinado examen de las obras realizó, sin que éstas presentasen defecto alguno; que un año después, y con motivo de tener que proceder la propiedad de la casa inmediata de plaza de Salamanca, número 11 a efectuar un recalce de sus cimientos en la parte medianera con plaza de Salamanca, número 10, al realizar las excavaciones se puso de manifiesto que las zapatas de las funciones de la estructura de dicha casa penetran en una pequeña porción de terreno de la finca número 11; que ello determinó una declaración de propietario a Dubar, y esta sociedad dirigió, en 16 de mayo de 1949, una carta que por considerarla impertinente devolvió su mandante en 23 del mismo mes; que pasados unos meses volvió, «Dubar, Sociedad Anónima», a tratar de este asunto con don Fermín Salanueva, y dado que la propiedad de la plaza de Salamanca, número 11, se conformaba con que se procediera al corte de la parte de zapatas que penetraban en su terreno, le rogó «Dubar, Sociedad Anónima» que facilitase el acuerdo enviando unos obreros a que cortasen esas zapatas, a lo que accedió el señor Salanueva; que con este motivo envió a su mandante en 18 de noviembre de 1949 la carta que acompañaba y recibió otra carta de don Rafael G. Mazotti de 17 de diciembre, por las que se veía que esas obras se realizaron con la conformidad de Dubar y del señor Barrera, bajo la dirección del Arquitecto designado por doña Margarita Rodríguez San Pedro, y con motivo de este incidente, las obras de la estructura de la plaza de Salamanca, 10, fueron visitadas reiteradas veces por todos los que intervinieron en el mismo, incluidos el señor Barrera y Dubar, sin que nadie se apercebiese de los defectos que hoy acusaba la parte demandante; que para el descubrimiento de las zapatas se hicieron unos pozos en terreno de la casa y se unificaron mediante un túnel a lo largo de las fundaciones medianeras de la casa, con ausencia del Arquitecto señor Zuazo, dirigiendo las obras el Arquitecto designado por la propiedad de aquella finca inmediata; que, naturalmente, al terminarlas se cubrieron el túnel y pozos con tierras echadizas, la cual ocupaba mayor volumen que la sedimenta; que las aguas recogidas por la estructura de plaza de Salamanca, número 10, obra que carecía de desagües, concentrándose en ese medianil había tenido que producir la sedimentación de esa tierra echadiza, produciendo huecos y desprendimientos de tierra en la zona de fundaciones, con las naturales consecuencias de un posible movimiento de estos cimientos, aparte, claro es, que las mismas causas que hubieran podido motivar la necesidad de recalzar los cimientos de la casa inmediata número 11 de plaza de Salamanca, habían podido actuar también, produciendo efectos semejantes en las cimentaciones de plaza de Salamanca número 10, y todo esto que constituida una eventualidad gravísima, había sido llevado por la sociedad actora con las despreocupaciones que resultaba de prescindir de su propio Arquitecto en obra que de modo tan directo afectaban a las fundaciones de esa obra, cuyo hecho se había ocultado a los Arquitectos que habían emitido ese dictamen; que rechazaba la imputación que se hacía a «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», de grandes deficiencias en la construcción de esas obras, pues su representada construía bien siempre eque, como era lo normal, la Dirección facultativa había tenido ocasión de cumplir su cometido, sin interferencias indebidas y sin actitudes destempladas de la propiedad, y aunque fuera ésta quien pagase, no le estaba permitido entorpecer la actuación de los técnicos nombrados por ella, o, en otro caso, debía soportar las consecuencias novena y décima, que era cierto que se celebra-

ron las conversaciones a que se aludía e nel hecho noveno de la demanda, a las que asistió don Fermín Salanueva, que acudió allí por razones de prestigio profesional e industrial, e hizo por carta el ofrecimiento que contenía por ser celoso de su prestigio como constructor y en ocasiones, como la de que se trataba, sabía sacrificar sus intereses y aun su derecho, en aras de ese prestigio, para evitar malentendidos de terceros ajenos a la cuestión; que antes de dirigir al señor Zuazo las cartas unidas a la demanda como documento número 17 a 22, cuya legitimidad no podía ser reconocida por desconocerlo, y antes también de tener la menor noticia la demandada de esa reclamación, «Dubar, Sociedad Anónima», se había permitido autorizar que sin presencia de la «Constructora Salanueva», se verificasen en las obras determinadas prácticas de sobrecargas en forjados y vigas; que aunque omitida en la demanda esta circunstancia resultaba del propio contenido de las cartas que «Dubar, Sociedad Anónima» afirmaba haber permitido a don Secundino Zuazo en 19 y 21 de enero y en esas cartas se decía que había sido «Agromán, Sociedad Anónima» quien había efectuado esas pruebas, y, a su juicio, había procedido Dubar con manifiesta ligereza porque aun admitiendo que todo propietario podía hacer en su propiedad lo que le apeteciera, sin salirse de los límites de la Ley; que si de estas prácticas de sobrecargar los forjados de vigas trataba de deducir responsabilidades a quienes habían intervenido de un modo u otro en la construcción, en este caso el Arquitecto, Aparejador y entidad constructora, no parecía obligado que antes de proceder a esas prácticas diese cuenta a los interesados para que por ellos se tomaran las medidas necesarias al objeto de evitar cualquier exceso que intencionadamente o por descuido pudiera producir daños en la estructura que antes no existían.

Undécimo. Que no considera procedente ninguna indemnización, tanto por no ser ciertos los daños, como porque en la construcción del inmueble, y, en fin, porque en ningún caso podrían imputarse a esta demanda recha las bases de determinación de los mismos consignadas en el correlativo de la demanda; que no deja de ser paradójico que se trate de justificar perjuicios por retraso en la construcción después de tener las obras paralizadas cerca de seis años, con la destrucción desamparada de las obras de descubrimiento de la misma que evitasen los daños que necesariamente han tenido que producir las variaciones atmosféricas.

Duodécimo. Que nada tiene que oponer a lo expresado en el primer párrafo del correlativo; que en cuanto a los restantes párrafos de este apartado de la demanda, insiste en lo contestado a «Dubar» en el requerimiento que ésta hizo. Por vía de reconvencción ejerció en este escrito la acción de simulación de contrato con referencia a esa escritura de 12 de julio de 1948, en la que figura como otorgantes don Pablo Barrera, don Fermín Salanueva y «Dubar, Sociedad Anónima»; que los hechos de los que deriva esta simulación y los documentos que la acreditan han quedado expuestos en el debido detalle en el hecho segundo de este escrito, va lo allí consignado se remite. En los fundamentos de derecho, alegó la falta de personalidad en la actora, así como la falta de acción; y después de invocar los que estimó pertinentes en orden a la contestación, terminó suplicando se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos. Primero. Declarar la inexistencia por simulación del contrato de 12 de julio de 1948, contenido en la escritura de igual fecha otorgada ante el Notario de esta capital, señor Santamaría; Segundo. Estimando la excepción de falta de personalidad declarar que la ac-

tora no la tenía para entablar este pleito; Tercero. Asimismo, estimando la excepción de falta de acción que ejercitaba igualmente, declarar que la actora carecía de acción para reclamar los daños y perjuicios que constituían el objeto de la demanda, y cuarto, desestimar la demanda en todas sus partes, absolviendo a esta demandada, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

RESULTANDO que por el Procurador don Alfonso de Palma González, en nombre de don Manuel Guridi Mancisidor, y mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 1954, se contestó a la demanda alegando, como hechos:

Primero. Que negaba todos los de la demanda expresada, que se opusieran a los que en este escrito alegaba por su parte.

Segundo. Que el señor Guridi fué designado, en primero de junio de 1946, por los propietarios don Pablo Barrera Ozamiz y don Fermín Salanueva Saez, Aparejador para los trabajos de construcción de las casas de nueva planta en Madrid, plaza de Salamanca número 9 y 10, siendo el Arquitecto autor de los proyectos y director de las obras don Secundino Zuazo Ugalde; que su representado había de percibir sus honorarios, abonables por aquéllos, por liquidaciones trimestrales de obra, conforme a la tarifa primera, grupo quinto, al 1,35 sobre el presupuesto de casa obra, a cuyo efecto suscribió con los propietarios los correspondientes contratos en el modelo obligatorio, presentados en el Colegio Oficial de Aparejadores de Madrid para su visado e intervención; que trabajó don Manuel Guridi como Aparejador en las indicadas obras en virtud de tales contratos y conformes ellos hasta que en 31 de octubre de 1947 los señores Salanueva y Barrera se separaron, quedando como único dueño de las construcciones don Pablo Barrera, el cual, indicando al señor Guridi que prescindiera desde aquel momento de sus servicios si no accedía a su propuesta, consiguió que éste firmara un contrato privado de trabajo, al que puso fecha primero de julio de 1946, o sea, de un mes después de los contratos oficiales, no obstante haber sido realmente firmado en dicho 31 de octubre de 1947, siéndolo sólo por el señor Barrera como único propietario y no por los dos como los contratos oficiales; que por este nuevo contrato el señor Guridi, con renuncia de los honorarios vigentes, percibía un sueldo de 1.050 pesetas mensuales, mientras se hallaran en construcción ambas casas y terminada una, 1.300 pesetas mensuales hasta la terminación de la segunda, siendo de cuenta del señor Barrera el pago del tanto por ciento que sobre los honorarios de tarifa del Aparejador correspondía percibir al Colegio; y que en la actualidad el señor Barrera adeudaba todavía las mensualidades, conforme al contrato de primero de julio de 1946, de junio a diciembre de dicho año y las de septiembre a diciembre de 1948, más pagas extraordinarias, pluses y aumentos, su representado, acatando lo resuelto por la Jurisdicción ordinaria al negar eficacia a los contratos oficiales y concediéndola plena a un contrato privado de trabajo sometido como tal a la jurisdicción laboral, acudió a ésta en reclamación de las 44.946,08 pesetas, que estimaba se le adeudaban por el señor Barrera, en virtud de ese contrato, y ante esa Jurisdicción laboral, acatada y aceptada por ésta, se había tramitado la reclamación, encontrándose pendiente en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Tercero. Que entrando en la contestación en cuanto hacía referencia la demandada con Manuel Guridi, a quien se hacía el cargo de haber procedido con negligencia en el desempeño de su función de Aparejador en la construcción de la estructura de la casa número 10 de

la plaza de Salamanca, de esta capital, había de hacer únicamente las siguientes consideraciones:

1.º Que como en la propia demanda se indicaba, la obra en cuestión se suspendió en noviembre de 1948 por la entidad propietaria, «Dubar, Sociedad Anónima» para continuarla en diciembre de 1958, o sea, que esa estructura, única obra realizada, había estado durante más de cinco años expuesta a la acción de los elementos con el consiguiente perjuicio y deterioro que indudablemente ello había tenido que causar en la misma, sin que de él pudiera ser responsable más que la propietaria al tener la obra suspendida por tan largo plazo.

2.º Que si bien existía el dictamen de los tres Arquitectos designados por el Colegio, de 23 de abril, número 15, acompañaba a la demanda el actor, era lo cierto que, como en el mismo se indicaba, y se corroboraba en ésta, no se había emitido a la misma de la totalidad de los planos y proyectos, que incluso el Colegio de Arquitectos había denegado, por lo que tal informe no podía ser exacto ni definitivo en sus conclusiones.

3.º Que refiriéndose a la actuación del Aparejador don Manuel Guridi, había de insistir en que conforme al contrato de primero de julio de 1946, de validez y eficacia declaradas por sentencia firme, su representado no era propiamente un técnico oficial y libre, sino simplemente un empleado particular, privado, del señor Barrera, a sus órdenes, y posteriormente a las de los miembros de «Dubar, Sociedad Anónima», como el Ingeniero don Luis Aldas, aludido por «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima» en la carta acompañada a la demanda con el número 23 que efectivamente, y aunque ello se negara por la actora, intervenía en la dirección y realización de la obra, habiendo, su mandante, de obedecer, sus órdenes en numerosas ocasiones, por ese carácter privado de su contrato, que le había reportado al no haber todavía percibido la totalidad de los honorarios por él devengados.

4.º Que, no obstante, don Manuel Guridi siempre trabajó a satisfacción del Arquitecto director de la obra, don Secundino Zuazo Ugalde, y prueba de ello era la carta y certificación de éste que acompañaba con los números 1 y 2 la primera, de 8 de julio de 1947, y la segunda, de 21 de mayo de 1949, no de ahora, por tanto, habiendo sido ésta aportada al juicio declarativo aludido en el hecho segundo del escrito que se hace mérito, en las cuales el señor Zuazo afirmaba y certificaba haber cumplido su misión, su representado señor Guridi, a su completa satisfacción; que acompañaba asimismo al número 3, por fotocopia la carta fecha 7 de diciembre de 1949, dirigida al señor Zuazo Ugalde por don Pablo Barrera, que retrataba a este y que era posterior a la interposición por el señor Guridi de la demanda del juicio de mayor cuantía; que en ella solicitaba con absoluta tranquilidad de un Arquitecto, que decidiéndose de lo acreditado en una certificación, afirmaba lo contrario en una carta que, sin duda, aspiraba a presentar en el pleito, y que, naturalmente, no obtuvo, pues ello era contrario a la verdad y a la dignidad del señor Zuazo; que también se decía por el señor Barrera que Guridi pretendía cobrar todos los honorarios de un señor Aparejador dedicado por completo y enteramente a las obras de Dubar, mediante la anulación del contrato de trabajo y el cobro de los honorarios de los contratos oficiales que en el pleito pretendía; que ello era debido a que, como también insinuaba en el pasado juicio declarativo, sostenía el señor Barrera que su representado señor Guridi no atendía con plena asiduidad esas obras, cosa totalmente inexacta, y por ello no debía percibir los honorarios tan

crecidos de los contratos oficiales sino el sueldo más inferior del contrato privado, correspondiente a esa menor asiduidad, que Barrera, por otra parte, parecía aceptar al imponer el cambio de honorarios, es decir, que el señor Barrera, según ésta idea exclusivamente suya, pasaba por la menor o poca asiduidad de Guridi, y ahora por ella imputaba a éste una negligencia grave. En los fundamentos de derecho alegó la excepción primera del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incompetencia de jurisdicción, y después de invocar aquéllas, que estimó pertinentes en orden a la contestación, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se estimase en cuanto a este demandado la excepción de incompetencia de jurisdicción, y en caso de ser desestimada se absolviese a este demandado, de la demanda, todo ello con costas a la parte actora:

RESULTANDO que por el Procurador don Tomás Romero Nistal, en nombre de don Secundino Zuazo Ugalde, y mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 1954, se constató a la demanda, alegando como hechos:

1.º Que en diciembre de 1954 se concertó un contrato entre don Pablo Barrera Ozamiz y don Secundino Zuazo Ugalde para la ejecución de unas obras en la plaza de Salamanca, número 10; que esta construcción, al realizarse mediante proyecto confeccionado por don Secundino Zuazo, estaba sometida por la autoridad municipal a una ordenación que comprendía no solamente a esta casa, sino también la número 9; que el proyecto de ambas eran de su representado y se trataba prácticamente de dos fincas simétricas en las cuales la construcción era igual una a la otra, teniendo el mismo tipo de crujeas y el mismo tipo de construcción; que ambas casas eran las últimas de una serie de cuatro formadas por ellas mismas y las cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de la calle de Lista; que todas ellas fueron construidas en definitiva bajo el mismo proyecto que, como podía apreciarse a simple vista, tenía una unidad en su conjunto y fueron construidas bajo la dirección del mismo Arquitecto y del mismo Contratista; que las otras tres casas se encontraban, al parecer, en perfecto estado, dando su rendimiento y sin que nadie hubiera osado poner ninguna duda a su seguridad y estabilidad.

2.º Que la finca número 10 de la plaza de Salamanca fué construida llegando nada más que hasta su estructura, para don Pablo Barrera y don Fermín Salanueva, y la relación, por tanto, de su cliente, de prestación de sus servicios profesionales, fué exclusivamente referida a estos dos señores; que este señor era propietario del inmueble cuando la obra se realizaba, lo que acreditaba un interés más que suficiente en la bondad de la construcción; que interesaba destacar que su cliente no había tenido ninguna relación de construcción con Dubar, Sociedad Anónima; que según se decía ahora, a dicha Sociedad se aportó el inmueble en 12 de julio de 1948, pero parecían evidentes dos puntos: de una parte, que conforme a los documentos acompañados con la demanda, esa aportación no llegó a inscribirse en el Registro hasta el 2 de noviembre de 1948, es decir, desde luego mucho más tarde de la terminación de las obras; en segundo lugar, que cualquiera que fuera lo que se dejara en la escritura de aportación lo cierto era que la misma se efectuó ya terminada la construcción de la estructura, como se acreditaba con la documentación que obraba en poder de don Fermín Salanueva, de la que resultaba la permuta efectuada y que, a efectos fiscales, se configuró como aportación; que, por tanto, aquí tenía que destacar que cuando Dubar, Sociedad Anónima, intervino, ya el contrato de dirección de obra estaba terminado en lo que respectaba a las presentaciones del Arquitecto

del Colegio profesional; que más adelante se vería hasta qué punto don Pablo Barrera no había cumplido con la obligación de pagar los honorarios en su totalidad, y por ello hubo de intervenir más tarde Dubar, Sociedad Anónima, conforme probaban los documentos que acompañaban, número 7 y 17, de septiembre de 1948 y de 23 de enero de 1949; que en la primera ya en septiembre y, por tanto, terminada la obra, se refería a la liquidación de honorarios el señor Barrera, y en la segunda, insistiendo en el tema, se reconocía que sólo quedaba pendiente de liquidación los honorarios de dirección por la estructura.

3.º Que la obra no fué parada en noviembre de 1948, como decía el contrario, sino que se paró en agosto del mismo año; que también obraría en poder del Juzgado los documentos presentados por el señor Salanueva que acreditaban que en el mes de septiembre de 1948 don Pablo Barrera hizo efectiva la permuta como compensación de las obras realizadas; por tanto, era evidente que estas obras tenían que estar terminadas, lo que venía a corroborar su tesis anterior de que toda la obra se hizo para el señor Barrera; que no le importaba el precio de la obra, pero sí quería destacar que el señor Barrera mantuvo como cifra para el pago de honorarios la de dos millones seiscientos mil pesetas.

4.º Que, efectivamente, Dubar, Sociedad Anónima, satisfizo los honorarios que el Colegio de Arquitectos de Madrid determinó para el señor Zuazo, porque si no no hubiera podido encargarse a otro colegiado nuevos servicios.

5.º a 8.º Que con respecto al informe emitido por los señores Arquitectos, carecía por completo de validez procesal, y en su consecuencia, negábase a considerarle, porque además no había sido con citación de su cliente, como pretendía hacer creer el demandante, y se emitió sin intervención del mismo demandado señor Zuazo, sin poder considerar ninguna circunstancia especialmente interesante en el desarrollo de las obras, como eran la forma en que se llevaron a cabo las mismas, su comparación con las otras casas y la situación especial de la misma, expuestas durante tan largo tiempo a las inclemencias del clima madrileño.

9.º Que era evidente que cuando se produjo la reclamación de Dubar, Sociedad Anónima, en cuanto afectaban a su buen nombre, don Secundino de Zuazo estuvo siempre dispuesto a la intervención del Colegio, como se decía efectivamente en la carta acompañada de contrario, pero era evidente también que se trataba de una intervención honorable del Colegio, no una intervención cautelosa y unilateral, como al parecer se había producido.

10.º Que el hecho décimo no afectaba a su cliente.

11.º Que de este hecho, negando como negaba la responsabilidad, no había de entrar ahora en el examen de los eventuales perjuicios.

12.º Que se refería aquí el demandante a la relación existente entre todos los interesados en la comunidad cuando la obra se realizó; que de esa especial relación hace nacer—decía el señor Barrera—la circunstancia de no tener los planos o documentos del proyecto; por lo que se refería concretamente a los planos de estructura, bien sabido era que la norma de que los calculase un Ingeniero de Caminos, como en efecto ocurrió en el caso actual, pero no debía olvidarse la circunstancia, que ya se había destacado en el hecho primero, de que esta obra no era sino la cuarta de una serie que se habían llevado a feliz término con estructuras que eran muy parecidas las dos primeras e idéntica la tercera, realizadas por el mismo contratista que era, por tanto, quien disponía de los planos de estructura que estimaban, calculados por dicho Ingeniero, y en cuya ejecución intervino también

como yerno del señor Barrera otro prestigioso Ingeiero de Caminos, el señor Aldaz; que habla de insistir una vez más en la verdad parcial de lo que decía el demandante, es decir, la especial situación de confianza que existía entre los miembros de la comunidad hasta la terminación de las obras de estructura, porque la realidad era que el Contratista era al mismo tiempo el propietario y que los copropietarios activamente intervenían en la construcción, con la garantía indudable para el Arquitecto de la realización con éxito de las tres casas anterior, a la cual habría de agregarse la de la calle de Velázquez, propiedad también de don Pablo Barrera, y que fue realizada por el mismo Contratista; que era también de advertir que en la realización de estas obras el Aparejador intervenía como ligado por una relación de servicios con el señor Barrera y que éste, por tanto, le tenía como un empleado a sueldo, con una relación inmediata y directa a sus órdenes. En los fundamentos de derecho alegó la excepción de falta de acción, por falta de legitimación activa, y después de invocar los que consideró aplicables al caso en orden a la contestación, terminó suplicando se dictase sentencia, absolviendo a este demandado con costas a la parte actora.

RESULTANDO que por el Procurador don César Escrivá de Romani, en nombre de la «Sociedad Dubar», y mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 1954, se avacó el traslado que se le confirió para réplica, alegando como hechos:

Primero. Que aceptaba, suponiendo que aproximadamente fuera cierta, la más concreta afirmación del Procurador señor Pinto, según la cual la construcción de la casa de la plaza de Salamanca, número 10, empezó en julio de 1947, pero claro era que se empezó por el desmonte primero y las cimentaciones después, con lo que la obra de estructura, en realidad, no se inició más que con el año 1948; que como en la demanda hablaba de más de que la iniciación de la obra, y las respectivas posiciones en ella del Arquitecto, del Aparejador y de la Entidad constructora, en realidad tal hecho no había sido contradicho ni desvirtuado.

Segundo. Que en cuanto al hecho segundo, las fincas de la calle de Lagasca, número 74, y de Narváez, número 35, fueron adquiridas por «Dubar, S. A.», mediante escrituras de aportación que a dicha Sociedad hizo don Pablo María de Barrera y Ozamiz, en escritura de fundación social en 31 de diciembre de 1946, se inscribieron en los Registros de la Propiedad del Norte y Mediodía de esta capital; que en escritura de 12 de julio de 1948, don Pablo María de Barrera y Ozamiz aportó a «Dubar, S. A.», la mitad proindiviso de la finca y el solar de la plaza de Salamanca, números 9 y 10, y don Fermín Salanueva permutó la otra mitad proindiviso de dicho solar de la plaza de Salamanca, número 9, por las fincas de la calle de Lagasca, 74 y Narváez, 35, antes indicado, mas estas operaciones de aportación por parte de don Pablo María de Barrera y Ozamiz y permuta por parte de don Fermín Salanueva se inscribieron en el Registro de la Propiedad; que en dicha escritura y en la cláusula séptima de la misma, los señores Barrera y Salanueva, que actuaban en la escritura a título personal, pero sin que se pudiera olvidar que don Fermín Salanueva era muy importante accionista de «Construcciones Salanueva» y además Consejero Delegado de esta última Sociedad, dijeron: Séptima. Los señores Barrera y Salanueva, que actuaban en la escritura a título personal, pero sin que pudiera olvidar que don Fermín, el expresado señor y «Dubar» autorizaron a ésta para que desde el 11 de enero del mismo año (1948) continuase esta Sociedad las obras de construcción de la finca de la plaza de Salamanca, números 9 y 10, por cuenta de la misma; que el Procurador señor Pinto, que pedía la nulidad de este documento sin presentarlo com-

pleto, pedía la nulidad sin tener en cuenta su contenido, su forma, su inscripción y sus precedentes registrales; pero además la anulación la quería hacer partiendo de un documento: a) que no presentaba y cuyo contenido se desconocía; b) que si existió había podido ser en sus cláusulas desconocidas cumplido, incumplido, modificado o anulado total o parcialmente; c) de un documento en que no fué parte «Dubar, S. A.», y que no podía perjudicar a tercero; d) de unas cartas alusivas al desconocido documento, que no se referían para nada a la plaza de Salamanca, número 10, y, en fin, cuanto de la lectura de aquellas cartas, que no eran de «Dubar» y como tales desconocía, podría si acaso deducirse que el señor Barrera personalmente, de amplios proyectos y operaciones sobre bienes, que unas veces estaban a sus respectivos nombres y eran suyos y otras veces no; que bien entendido entre ellos que cuando los bienes no eran suyos, ya sabían que no hacían más que una preparación de actos de los que tenían que percibir la sanción ajena.

Tercero. Que el Procurador señor Pinto había aceptado que «Construcciones Salanueva» se subrogó en la posición de don Fermín Salanueva como constructor, y a más de las demás circunstancias de hecho a que luego se refería, sostenía que «Dubar, S. A.», se subrogó en la posición inicial de don Pablo Barrera y el propio Salanueva, como propietario que encargaba construir; que en el documento número 23 presentado con la demanda, que era una carta de «Construcciones Salanueva» dirigida a «Dubar», y el propio requerimiento también obrante en la demanda como documento número 29, dicha sentencia aceptó el supuesto que había sido real de la relación directa de construcción de dicha entidad, con Dubar, Sociedad Anónima, y el pago de las obras de la misma; que en cuenta a los pagos realizados y especialmente al de las trescientas setenta y cinco mil pesetas, fué esta cantidad el importe de una letra de cambio a cargo de Dubar, anticipada a abonar en la cuenta de la misma, y por petición del señor Salanueva a don Pablo María Barrera, éste la aceptó, es decir, que había relación de pago de material, pero por cuenta de Dubar, y así lo conocía y lo proponía en este caso Construcciones Salanueva; que así se explicaría que cuando terminaron todas estas operaciones que unas afectaban y otras no a don Pablo María de Barrera, a Dubar, Sociedad Anónima; a don Fermín Salanueva y a Construcciones Salanueva.

Cuarto. Que en cuanto a lo relativo a las relaciones jurídicas con el Arquitecto señor Zuazo, la representación del mismo pretendía ampararse en un contrato de trabajo profesional del Arquitecto, presentado ante el Colegio de Arquitectos al iniciarse las obras, y hasta tal punto llevaba esta posición que, confundiendo los efectos hipotecarios frente a terceros, con lo que era una relación de actividades profesionales, pretendía no haberse enterado del cambio de propietario de la obra hasta el mes de noviembre de 1948, en que la escritura de permuta y aportación antes indicado se inscribió en el Registro de la Propiedad; que el señor Zuazo aceptó la sustitución de uno a otro propietario tan clara y ciertamente, que cuando Dubar, Sociedad Anónima, luego quiso cambiar de Arquitecto y reclamó don Secundino sus honorarios, a lo que obligó el Colegio a Dubar, que el pago no sólo de los honorarios de lo dirigido, sino de una indemnización por resolución de contrato, a la que aludía el recibo documento número diez de la demanda, que trataba de liquidación y pago por los trabajos de la dirección facultativa e indemnización en las obras llevadas a cabo... por cuenta y cargo de dicha Empresa en la plaza de Salamanca número diez; que cuando en el primer trimestre de 1952 quiso Dubar, Sociedad Anónima, reanu-

dar las obras de construcción de la plaza de Salamanca, número 10, cambiando de Arquitecto, se encontró con que don Secundino de Zuazo aceptaba el cambio siempre que Dubar, Sociedad Anónima, le pagara, no sólo los honorarios de lo que aún faltaba por construir, y demás, el precio de la construcción en 1952 y no cuando el contrato se hizo. Esta cuestión fué sometida al Colegio de Arquitectos y que determinó el ingreso en el mismo para don Secundino Zuazo de la cantidad de ciento setenta y siete mil pesetas, cifras redondas, compensadora de los honorarios de dirección de lo que había dirigido y, además, de lo que hubiera costado la dirección, pero no en 1952, sino en 1949; que lo cierto era que por resolución del contrato que ahora negaba don Secundino de Zuazo, Dubar, Sociedad Anónima, consignó en el Colegio de Arquitectos para dicho señor más de ciento setenta y siete mil pesetas, por dirección de unas obras no dirigidas, o dirigidas mal, y por otras que no llegó a dirigir.

Quinto. Sexto y Séptimo. Que en cuanto al contrato de obra y proyecto, no le había presentado porque no se entregó a Dubar, Sociedad Anónima, que se limitó a continuar por subrogación la relación constructora con Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima, que antes había tenido don Pablo María de Barrera, pero en su inteligencia y en su consumación, el contrato se limitó a que Construcciones Salanueva había de construir la estructura por sus previas labores de desmonte y cimentaciones al precio de tres millones setenta mil pesetas, que luego llegaron a tres millones seiscientos ochenta y tres mil, más obras posteriores que se adicionaron por quinientas ochenta y seis mil pesetas; que esto era lo que resulta de lo hecho y cumplido, más importante que cualquier otro pacto previo, y además de las afirmaciones del Procurador señor Pinto en cuanto al contenido contractual, Barrera-Salanueva, no había presentado el proyecto, porque tampoco se entregó a Dubar, Sociedad Anónima, habiendo requerido al contratista y al Arquitecto para que entregara lo que importaba y no los quisieron entregar, si bien presentaban lo único que tenía, pero que era muy importante, los planos de la estructura, pero sobre todo, presentaba una descripción completa de lo que habían hecho los señores Zuazo, Guridi y Construcciones Salanueva en infracción de cualquier proyecto y de cualquier contrato que consistiera en realizar un proyecto correcto; que no se podía admitir que unas obras realizadas bajo la dirección de un Arquitecto, con la colaboración de un contratista, acabasen en ruina de lo construido, sin responsabilidad de éstos, porque su misión consistía: primero, en hacer un proyecto que no condujera a la ruina; segundo, que la dirección imposibilitara la ruina, y tercero, que el constructor, al acomodarse a unas normas técnicas elementales, según proyecto correcto, no construyera en forma que el edificio terminara en ruina; que por la representación que ostenta el señor Pinto, por Construcciones Salanueva, declaraba que ni en su personal, ni en su Consejo existía Ingeiero, Arquitecto, ni siquiera Aparejador, y que en sus contratos se limitaba a obedecer órdenes del personal facultativo, como si después de la intervención de este personal no quedara ya más que colocar ladrillos uno encima de otro, aunque parecía que luego sabía mucho de técnica, que trataba de explicar en el propio hecho de la contestación a la demanda; que según él, el proyecto era de estructura mixta, donde además de los necesarios elementos de hormigón, debía procederse a la vez, por representar parte importante, al cerramiento del edificio, cosa que si era así y no se hizo, sería una confesión más de plena responsabilidad por parte del contratista y por la del director; que el se-

for Aldaz para nada intervino en estas obras como técnico, amén de la carta que se aportaba como documento número veintidós a la demanda, bien se veía se refería a otras obras y no a las de la plaza de Salamanca, número 10, que según se afirmaba, Construcciones Salanueva recibiría del señor Guridi las órdenes pertinentes en la construcción de la estructura, de donde se derivaría que en el aspecto técnico, claramente hubo un gran responsable, el señor Zuazo, por no dirigir; otro responsable era el señor Guridi, por dirigir más de lo que le correspondía, y en fin, Construcciones Salanueva por no reclamar la intervención del Director responsable y por construir sin esa intervención; que la información pericial de los tres Arquitectos no era una prueba pericial en la forma como se practicaba ante el Juzgado, pero sí un testimonio pericial y notarial de todos los aspectos que interesaban, y esto se había hecho, una preconstitución de prueba a la que se invitó a todos los demandados; y lo que sorprendía era que para tachar actos de clandestinidad, olvidaban los demandados que figuraban en autos requerimientos notariales encaminados a hacerles saber que se les iba a demandar, que las obras se iban a continuar, que por su parte se habían tomado los testimonios notariales, periciales y fiduciosos necesarios y que tenían tiempo a su disposición para hacer otro tanto, antes de que pudieran en nada cambiar sus circunstancias, a la sazón actuales; que, desde luego, el Arquitecto y el constructor habían pensado emplear bloques de ladrillo hueco tipo Riocerámico; se quemó la fábrica y el contratista no pudo emplear esa clase de bloques de ladrillo, sino que empleó otros; que habría que suponer que los empleara contando con el Arquitecto director y con el Aparejador, los que al dejar emplear unos bloques distintos, era porque ellos resultaban idóneos, pues naturalmente que al director de la obra le incumbía autorizar o no el empleo de una determinada clase de materiales y al aparejador contar con el Arquitecto, lo mismo que al contratista le incumbía para el empleo de una determinada clase de materiales, contar con el Director y con el Aparejador, por lo que las deficiencias que pudieran resultar de este empleo distinto de material, la responsabilidad sería siempre de los demandados, conjuntamente, o cada cual por la parte que le correspondía y que la peritación diría en su día, pero de ningún modo del propietario, que había pagado por una intervención correcta al Director, al aparejador y al contratista; que lo que importaba no era la existencia o no de defectos aparentes al terminar la obra, sino la existencia real de gravísimos defectos que se veían pasados unos cuantos años de realizarse la obra, y tanto más cuanto que al averiguar la razón y raíz de esas deficiencias, resultaba que, en efecto, eran imputables a gravísimos defectos en el momento de la construcción, y no se hablase del efecto del tiempo sobre una estructura, que ésta se hacía para resistir no sólo el tiempo, sino el resto de la construcción sobre y en torno a ella; que era completamente baladí la referencia a obras posteriores en la zona de cimentación, consistentes en unas zapatas en el solar contiguo, y sobre baladí contraproducente para los demandados, ya que según la acompañada carta suscrita por el Arquitecto director don Secundino de Zuazo al Presidente del Consejo de Administración de Dubar, Sociedad Anónima, de 5 de diciembre de 1949, donde claramente decía que los planos no indicaban la menor penetración en la finca colindante, y con arreglo a ellos se hizo el replanteo correspondiente, siendo, por tanto, dicho contratista el único responsable de haberse metido en el terreno de dicha señora de Rodríguez Sampedro y quien debía proceder por su

cuenta y bajo su responsabilidad al corte de las zapatas y reparación consiguiente, conforme se comprometió en un principio para luego eludirse con unas manifestaciones gratuitas; que su parte, Dubar, Sociedad Anónima, se remitía a lo dicho por el señor Zuazo, sin perjuicio de la responsabilidad que para el mismo también existía y pericialmente se vería, pues si se introdujeron esas zapatas en la propiedad contigua, no estaría el exento de la consiguiente responsabilidad por falta de vigilancia.

Décimo. Que el señor Gutiérrez de Soto, Arquitecto, manifestó al presidente del Colegio Oficial de Madrid, que a la vista de la defectuosa estructura por todos conceptos que él indicaba se procedió inmediatamente por la casa constructora Agronan, Sociedad Anónima, a la prueba de un forjado, sometiendo a una sobrecarga de doscientos kilogramos por metro cuadrado, y hubo que suspenderla al acusar una brecha de siete milímetros, además de la que ya tenía ese forjado, ante el temor de rotura total del mismo, máxime teniendo en cuenta las sobrecargas de tabiques, solados, entarimados, etcétera, que un forjado tenía que aguantar cuando se complicaba la construcción.

Once. Que desde el mes de marzo de 1952 en que se quisieron continuar, las obras estuvieron paralizadas hasta fin de 1953, porque queriendo al Arquitecto señor Zuazo cobrar honorarios por lo no dirigido, el Colegio de Arquitectos no dió paso a otro facultativo, y al querer reanudar en fin de 1953, Dubar, Sociedad Anónima, se encontró con esta tremenda novedad de las diferencias de la estructura a estos últimos retrasos debían ser a cargo de los demandados.

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y terminó suplicando se dictase sentencia conforme a lo interesado en la demanda, añadiendo además que se desestimase las excepciones opuestas por los demandados y la reconvencción formulada por Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima. Por medio de otrosí interesó el recibimiento del juicio a prueba:

RESULTANDO que el Procurador don Alfonso de Pala González, en nombre de don Manuel Guridi Mancisidor, y mediante escrito de fecha 18 de enero de 1955, se evacuó el traslado que para duplica le había sido conferido, ratificando los hechos y fundamentos de derecho aducidos en su escrito de contestación, para terminar suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que tenía interesado:

RESULTANDO que el Procurador don Fernando Pinto Gómez, en nombre de Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima, y mediante escrito de fecha 19 de enero de 1955, se evacuó el traslado de duplica, alegando:

Que después del expreso reconocimiento hecho por la parte actora de que la iniciación de las obras de construcción de la estructura de plaza de Salamanca, número 10, tuvo lugar en julio de 1947, trataba de desvirtuar las naturales consecuencias que se derivaban del hecho primero, afirmando un nuevo hecho cuya total inexactitud había de revelar la prueba que había de practicarse en el pleito, que el contrato obra, en el que fueron parte don Pablo Barrera y don Fermín Salanueva, se contrató, como ya había dicho, las obras de construcción de la estructura de hormigón armado exclusivamente, y no podía incluirse en ese contrato de desmonte de terreno, por la obvia razón de que el desmonte y vaciado del solar se había ejecutado ya nada menos que en el año 1945, cuando este solar pertenecía con los demás inmediatos de plaza de Salamanca número 9 y Lista, números 42 y 44; que no sorprendía a su parte que Dubar no estuviera enteramente enterada de nada que se refiriera a

este solar y obras ejecutadas en el mismo, porque no había tenido la menor intervención en los contratos que con tal fin se concluyeron por los verdaderos interesados, pero era evidente que si procediera con un mínimo de buena fe en el pleito, hubiera podido enterarse de estos particulares preguntando a su Presidente, señor Barrera, quien conocía sobradamente cuanto se relacionaba con tal solar y las obras; que ratificaba el resto de los extremos del hecho primero de su contestación a la demanda, así como el segundo, relativo a la impugnación por simulación de los negocios contenidos en la escritura del contrato de 12 de julio de 1948, ya que los argumentos esgrimidos en la réplica, carecían de toda eficacia, y no se consignaba una sola que hiciera afectación directa a su representado; que la inscripción a favor de Dubar las dos fincas sitas en Lagasca, número 74, y Narvaez, 35, no desvirtuaba el hecho probado de que las mismas pasaron a ser propiedad efectiva del señor Salanueva en junio de 1947, tomando posesión de las mismas a título registral, y tal inscripción si continuaron inscritas en el Registro hasta un año después, podría haber sido un descuido de los contratantes o un retraso del señor Barrera en el extremo relativo a poner de acuerdo el Registro con la realidad a través de su contrafigura, Dubar, Sociedad Anónima, pero en nada afectaba al hecho indubitado a ser el señor Salanueva dueño de esas dos fincas desde el día 16 de junio de 1947; que no afectaba en nada la cláusula séptima de la escritura de 12 de julio de 1948, si en verdad decía lo que se transcribía, pues las partes que intervinieron en la misma habían podido decir eso y mucho más sin que por ello fuera cierto, pero además en ella no se hacía más que autorizar a Dubar, Sociedad Anónima, para que continuase las obras por cuenta de la misma, autorización que no implicaba en esta entidad, las hubiera manifestado su voluntad de hacer uso de esta autorización, ni lo que era más importante, Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima, había dado su conformidad a ese cambio de deudor; que en realidad las obras se ejecutaron hasta entonces y después para el señor Barrera y por cuenta del mismo, siendo quien hizo efectivos todos los pagos a su propio nombre, conforme constaba en los documentos acompañados al escrito de contestación a la demanda; que era con mucha posterioridad esa escritura, cuando el señor Barrera manifestó a la demandada verbalmente en conversación sostenida el día 28 de septiembre de 1948, es decir, cuando las obras de la estructura estaban totalmente terminadas desde agosto anterior, y no cabía, por tanto, subrogación alguna en el contrato de obra que había cedido a Dubar, Sociedad Anónima, sus intereses en la finca de la plaza Salamanca, número 10, y que deseaba que el último pago pendiente de trescientas setenta y cinco mil pesetas figurase como efectuado por él, pero por cuenta de Dubar, Sociedad Anónima, a lo que se accedió y así se reflejó en la carta de 29 de septiembre que la actora acompañaba a la réplica como documento número cinco; que la carta de 6 de diciembre de 1947, y en esa fecha, el señor Barrera había satisfecho a cuenta del precio de la estructura de plaza de Salamanca, número 10, la importante cifra de un millón ciento cincuenta mil pesetas, pero el reconocimiento por parte de la actora del pago de éstas y las cantidades a cuenta del precio de la estructura por el señor Barrera, era la mayor demostración de la ficción, irrealidad y carencia de efectos de esos recibos acompañados a la demanda, en los que inicialmente quería fundar su interés a intervención en el contrato de obra; que el hecho cuarto no afectaba a su representada, y respecto del quinto, sexto y séptimo, reiteraba y

ratificaba lo expuesto en la contestación; que la subrogación que tardamente introducía la actora en el pleito rectificando posiciones anteriores, tendría que acreditar por medios más eficaces que los que mencionaba en la réplica; que también se equivocaba la parte actora en cuanto se refería al precio de la estructura, y prueba de ello era el reconocimiento que hacía en dicho escrito, rectificando la demanda y reconociendo que llegaron a tres millones seiscientos ochenta y dos mil pesetas, aunque quería desconocer, además, que el precio fué de tres millones sesenta mil pesetas convenido para la estructura de hormigón armado exclusivamente, el cual no tuvo ni podía tener, como precio alzado que era, ninguna variación, y así quedó, ya fué esa cifra la que pagó al señor Barrera; que la otra partida de obras adicionales, como las denominaba la contraria, sino obras fuera de contrato, no incluidas en el precio alzado de la estructura, importaron no quinientas ochenta y seis mil pesetas, como se decía en la réplica, sino quinientas cincuenta mil pesetas, que figuraban en la liquidación que como documento número doce acompañaba en la contestación; que, efectivamente, en su representada, Constructora Salanueva, no existía personal de técnica superior proyectista y de cálculo, que era misión propia de Ingenieros y Arquitectos y deseaba poner de relieve, ahora, bien, sabía mucho de técnica, pero técnicas artesanal constructiva, y que las discrepancias existentes entre las obras ejecutadas y el proyecto del señor Zuazo, las había ya expuesto ya en el correlativo de la contestación, que ahora ratificaba, y si alguna duda se le rogaba, a la demandante le era muy fácil disiparla con sólo consultar a ese Ingeniero, Vicepresidente de Dubar, Sociedad Anónima, quien sabía perfectamente no sólo interpretar los planos y determinara esas diferencias, sino también, en caso necesario, proyectar y dirigir, que ratificaba los extremos contenidos en la contestación relativos al informe emitido por tres señores Arquitectos que se presentaba con la demanda, ya que a pesar de que por el Colegio de Arquitectos se dijo a Dubar, Sociedad Anónima, que al practicar pruebas se comunicaran sus fechas y momentos al Arquitecto señor Zuazo, al Aparejador señor Guridi y al Constructor señor Salanueva, por si quisieran hallarse presentes, no les fué comunicado ni se les invitó a intervenir en la práctica de la información necesaria para emitir el dictamen, y también tenía noticias de que tampoco se había invitado al Arquitecto ni al Aparejador, por lo cual se había desarrollado en la más completa clandestinidad; que sin entrar en la discusión respecto de las causas productoras de los efectos que en las obras se advertían, propuso, por razones de prestigio profesional, tomar a su cargo la reparación de los elementos de la estructura aceptados, en los términos que se expresaban en la carta de 22 de febrero de 1954, pero don Pablo no quiso aceptar esta solución, ni ninguna clase de reparaciones, lo que quería era una indemnización en metálico exorbitante, y para no confesar esta real finalidad, puso como condición que después de la reparación había de probarse la estructura con una sobrecarga real de cuatrocientos kilogramos por metro cuadrado, lo que implicaba cargar la estructura con cientos de toneladas de arena; que esta proposición causó estupor a los técnicos a quienes consultaba el caso, quienes manifestaron que con ello queriese, lisa y llanamente, hundir la estructura, porque estando esta calculada para soportar una sobrecarga de doscientos cincuenta kilogramos por metro cuadrado, y habiéndose aumentado el peso propio de la misma por el cambio del sistema del forjado, con esa sobrecarga de

cuatrocientos kilogramos que se proponía la estructura, seguramente se hundiría; que el actor, en su réplica, reconocía la modificación del sistema de forjados y que al terminarse las obras carecían de efectos aparentes, que las obras no solamente carecían de defectos al terminarse la construcción; tampoco los presentaban cuando en fines del año 1949 se examinaron las obras con motivo de la reclamación de la propiedad de la casa colindante de la plaza de Salamanca, número 11; que era de interés señalar que don Pablo Barrera y Dubar, Sociedad Anónima, tenían sus oficinas conjuntas en los bajos de plaza de Salamanca, 9, con entrada justamente por el patio abierto de separación de esta casa y la número 10, lo que inevitablemente todos los días dicho señor y los Consejeros y empleados de «Dubar, Sociedad Anónima», tenían que ver la estructura al entrar en las oficinas, y no eran observados defectos en la obra en todo el curso de los seis años transcurridos de su terminación, que había de observarse que antes de contratar la continuación de las obras con «Agromán, Sociedad Anónima», la parte actora había tenido que encargarse al señor Gutiérrez Soto Arquitecto, el proyecto y planos de la distribución de pisos y habitaciones, fachada, etc., y para confeccionar este proyecto el señor Gutiérrez Soto o algún otro técnico a su servicio, había tenido que ir a las obras tomando medidas, etc., y que tampoco en este tan reciente momento se apreciaron defectos de ninguna clase en la estructura, y por último, que el señor Barrera no contrató la construcción de toda la estructura, sino exclusivamente la parte de hormigón armado de la misma, quedando sin ejecutar los muros de sostenimiento y cerramientos complementarios de la estructura, y por esta omisión de obras que exigía el proyecto quedó debilitada la parte contratada y ejecutada, y así había ocurrido que al sobrecargar la estructura como se decía y se tratara de una estructura completa, que no lo era, las obras hubieran acusado los efectos de tal improvisación o descuido, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación suplicaba se dictase sentencia en su momento oportuno en la forma pedida en su contestación, con las adiciones que resultaban de este escrito, quedando fijados definitivamente como seguía:

Primero.—Declarar la inexistencia por simulación del contrato de 12 de julio de 1948, contenido en la escritura de igual fecha otorgada ante el Notario de esta capital señor Santamaría, y en su consecuencia ordenar la cancelación o rectificación, en su caso, del asiento acusado por dicho contrato en el Registro de la Propiedad.

Segundo.—Estimando la excepción de falta de personalidad declarar que la actora no la tenía para entablar este pleito.

Tercero.—Estimar la excepción y dictar sentencia desestimatoria sin entrar en el fondo del asunto.

Cuarto.—Asimismo estimando la excepción de falta de acción que ejercitaba igualmente, declarar que la actora carecía de acción para reclamar los daños y perjuicio que constituían el objeto de la demanda.

Quinto.—Finalmente, desestimar la demanda en todas sus partes absolviendo a su parte con expresa imposición de costas a la parte actora, y, por otrosí, solicitaba el recibimiento a prueba del juicio.

RESULTANDO que por el Procurador don Tomás Romero Nistal, en nombre de don Secundino Zuazo Ugalde, y mediante escrito de fecha 20 de enero de 1955, se evacuó el traslado de duplica, alegando: Que parecía desprenderse del punto cuarto del hecho primero de la réplica, que el contrario, pese a sus comentarios, aceptaba, como evidentemente había de ser, la validez del contrato de trabajo profes-

sional suscrito en 1945 entre don Pablo Barrera y don Secundino Zuazo; que su mandante no había tenido ninguna relación de construcción con «Dubar, Sociedad Anónima», porque ésta entró en escena cuando se había terminado la construcción de la estructura, que también frente a la afirmación de que las obras se pararon en agosto de 1948, el contrario ni siquiera había dicho algo que pudiera contradecirla; que reconocía explícitamente, porque estaba dispuesto a reconocer todo lo que fuera verdad, pero nada más, que «Dubar, Sociedad Anónima» satisfizo los honorarios que el Colegio de Arquitectos de Madrid determinó para su cliente, y daba allí la explicación sencilla, consistente en que el nuevo Arquitecto director de la obra, señor Gutiérrez Soto, en virtud de disposiciones autónomas de la Corporación profesional a que pertenecía, impuso la condición de pago a don Secundino Zuazo de aquellos honorarios; que el hecho de que «Dubar, Sociedad Anónima», cualquier otra persona pagase lo que adeudaba el señor Barrera, no podía afectarle a don Secundino Zuazo lo más mínimo; que el informe de los Arquitectos que lo habían emitido tenía sólo el valor que le daba en los fundamentos de derecho, sin ningún valor procesal, pero desde el punto de vista moral llamaba la atención sobre la fecha de los requerimientos practicados por don Pablo Barrera a su cliente; que aun aceptando que procesalmente el método seguido por la parte contraria no fuera ortodoxo, podía haberse aceptado también su honorable preocupación de conseguir un testimonio técnico de la situación de las casas si, efectivamente, esos requerimientos los hubiese hecho antes de hacer el informe; que esto hubiera podido significar una cierta intervención de su cliente en la confesión del informe, pero los requerimientos «a posteriori», cuando ya se había comprobado, con error o sin él, que el informe le era favorable, no acreditaban esa honorable pretensión, puesto que era evidente que no disminuían en lo más mínimo el hecho real y auténtico de que se había conseguido que su cliente no tuviera ni conocimiento ni, por tanto, intervención de la confección de esas supuestas pruebas, por lo que de ahí se deducía que la llamada cautelosa y unilateral a esa intervención; y después de alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba se dictase sentencia en su día en la misma forma y términos solicitados en su escrito de contestación a la demanda.

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, pericial, reconocimiento judicial, y testifical; a instancia del demandado don Secundino Zuazo Ugalde se practicó la de confesión judicial; a instancia del demandado don Manuel Guridi Mancisidor se practicaron las de confesión judicial y documental, y por la Sociedad demandada, «Construcciones Salanueva», las de documental, libros de comercio, confesión judicial y testifical:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 6 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 25 de octubre de 1955, por la que desestimando la totalidad de las excepciones deducidas en autos, así como la reconvencción formulada, y estimando la demanda en cuanto no se aparte a lo que a continuación se declara, condenó a la Sociedad demandada, «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», y a los también demandados don Secundino Zuazo Ugalde y don Manel Guridi, partes iguales y con carácter solidario, indemnizar a la Sociedad actora «Dubar, Sociedad Anónima», de los daños y perjuicios sufridos por la misma en la construcción de la estructura de la fianca de su propiedad sita en la plaza de Salamanca número 10, de esta capital, cuyo importe

se determinará en periodo de ejecución de sentencia con arreglo a las bases que al efecto se establecen en el decimoséptimo considerando de esta sentencia, sin hacer expresa imposición de las costas del juicio:

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de todos los demandados, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 26 de octubre de 1956, por la que sin hacer expresa imposición de costas de ninguna de ambas instancias, confirmó en todas sus partes la del inferior:

RESULTANDO que por el Procurador don Tomás Romero Nistal, en nombre de don Secundino Zuazo Ugalde, y previa constitución de depósito por la cuantía de 3.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692, por infracción de lo dispuesto en el artículo 1.591 en relación con el número 1.101, ambos del Código Civil, por errónea interpretación de los mismos, así como también del artículo 1.158. Impugna este motivo aquella parte del fallo en virtud de la cual se deniega al excepción de falta de acción opuesta a la demanda en la contestación. Que sobre este tema, la sentencia del Tribunal «a quo», en el considerando tercero, dice que «Dubar, Sociedad Anónima» realizó diversos pagos «... tanto a la Sociedad ejecutante de las obras como a su Director técnico y el auxiliar, pagos hechos con la conformidad de éstos, quienes, por otro lado y en diferentes ocasiones, reconocieron a «Dubar, Sociedad Anónima» como continuadora del contrato de las obras de estructura de Salamanca, 10». Que en realidad, por tanto, la Sala parece aceptar el principio por este recurrente sentado de que, siendo el artículo 1.591 no más que una extensión temporal y regulada específicamente de la responsabilidad por culpa contractual, determinada genéricamente en el artículo 1.101, era un requisito indispensable para el ejercicio de la acción emanada de tal artículo el tener la condición de contratante, pero rechaza la aplicación concreta de este principio, por cuanto «Dubar, Sociedad Anónima», hizo pagos al Arquitecto (los demás no le interesan por ahora), que éste aceptó. Y aquí incide, a juicio de este recurrente, la Sala en una interpretación errónea de los efectos que pueden darse al pago como medio de extinguir las obligaciones conforme al artículo 1.158 del Código Civil, porque desde el momento en que el pago puede ser efectuado tanto por el deudor como por cualquier otra persona, el hecho de que el acreedor reciba el pago de un tercero no implica la novación de la obligación primitiva transformando en contratante al mero pagador. Y si «Dubar, Sociedad Anónima» adquirió la obra del señor Barrera cuando ya se había terminado la prestación del señor Zuazo, el hecho de que fuera reconocida «como continuadora del contrato», «Dubar, Sociedad Anónima»—expresión de la sentencia cuyo exacto sentido será difícil de apreciar—, no puede tampoco determinar la existencia de una novación suficiente para hacer revivir un contrato que estaba ya cumplido, bien o mal, pero cumplido, por parte de uno de los contratantes, tanto más cuanto que el principio del artículo 1.204 no permite tampoco novar la obligación por cambio del contratante si no hay un expreso convenio, que aquí falta:

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692, por error de derecho en la apreciación de la prueba pericial que se ha traído al pleito, error que resulta de la infracción del artículo 1.243 del Código Civil, en relación con los artículos 610 y siguientes de la Ley

de Enjuiciamiento Civil. Que el problema de la culpa de este recurrente aparece nitidamente planteado en el considerando sexto de la sentencia de la Audiencia, al decir: «... y si bien es verdad que los dos informes periciales, el practicado en los autos y el hecho fuera de los mismos, son opuestos contradictorios en sus conclusiones, ya que los peritos del primero parece que atribuyen al daño a causas que liberan de responsabilidad sobre ellos...» Que con toda claridad resulta, por tanto, que la propia Audiencia ha reconocido que, de seguir uno u otro informe, la conclusión a la que habría de llegarse sería también radicalmente distinta, puesto que aceptando el extrajudicialmente traído a los autos, de manera personal por el demandante, este recurrente había cometido negligencia, y, en cambio, siguiendo el de los técnicos oídos en el pleito con toda la garantía de la contradicción, quedaría liberado de responsabilidad. Que en este caso resalta cumplidamente cómo le falta a esa prueba extrajudicial el requisito mínimo y fundamental de la contradicción de las partes. Que es evidente que si el artículo 1.243 exige que la prueba pericial se practique conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la fundamental y que está explícita o implícitamente en todos los artículos del 610 al 832, es, precisamente, la de la presencia constante de las partes en la realización de esa prueba, tanto en lo que respecta a la determinación del objeto sobre el que ha de recaer (art. 612) como de la designación de las personas que han de informar (arts. 614 y 616), de la posibilidad de recusación de las nombradas (arts. 619 y siguientes), intervención personal de las partes en el acto de reconocimiento pericial (art. 626), como, por último, la intervención personal de las partes en el momento de la emisión del informe (artículo 628). Por tanto, la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta la máxima reiteración, exige para la emisión de esta prueba esa constante contradicción de las partes litigantes. Que es evidente que ese requisito, ese principio, ha sido totalmente violado por la prueba practicada ante el Colegio Oficial de Arquitectos sin conocimiento del señor Zuazo, a instancia exclusiva del señor Barrera. Por tanto, aunque se quiera conceder la máxima virtualidad a una prueba extrajudicial, cuando, como en el presente caso, ésta ha infringido todas las normas esenciales que la Ley establece como garantía de las partes, no puede ser tenida en consideración por el Tribunal.

Tercero. Basado en el número uno del artículo 1.692 de la Ley rituaría por infracción por violación del artículo 1.137 del Código Civil, en relación con los artículos 1.001 y 1.591. Impugna en este motivo aquella parte del fallo en que se condena solidariamente a los demandados. Y el tema se configura como una típica cuestión de derecho, que merece la casación de la sentencia, a saber: Pregunta este recurrente si puede ser considerada como solidaria la obligación de indemnizar varios por responsabilidad por culpa contractual regida por los artículos 1.001 y 1.591, y dice que esta cuestión ha sido resuelta afirmativamente por el Juzgado y por la Sala infringiendo, a juicio del recurrente, notoriamente el precepto del artículo 1.137 del Código, conforme al cual el principio español en obligaciones entre varios sujetos es el de que jamás se reputen solidarios, salvo que la propia obligación o la Ley lo determinen expresamente. Este principio obliga a los Tribunales ante cualquier supuesto de coexistencia de deudores, a rechazar la solidaridad salvo que expresamente se haya establecido. El Tribunal «a quo» ha procedido en este caso exactamente a la inversa; enfrentándose, a su juicio, ante un caso dudoso, se ha pronunciado por la solidaridad. Para mayor claridad de su argumento, considera aparte las tres

hipótesis que caben de responsabilidad por culpa: a) Culpa delictiva es el supuesto del delito por imprudencia, regido por el Código Penal. En este caso, expresamente la Ley (concretamente el artículo 61 del Código Penal) ha establecido la solidaridad. b) Culpa extracontractual es el supuesto del cuasi delito civil por imprudencia, regido por el Código Civil en el artículo 1.902 y siguientes. Es el caso, por tanto, de la concurrencia de dos personas que ambas son responsables civilmente de un daño producido sin contrato. Que en este caso y en cuanto hace referencia al Derecho español, puede asegurarse que no existe solidaridad, ya que en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil no se encuentra ningún rastro de una declaración, explícita o implícita, de solidaridad. Nadie se ha atrevido hasta ahora de intentar aplicar a esta culpa extracontractual, civil, la norma de solidaridad de la culpa penal. Por tanto, si concurren dos o más personas en el supuesto clásico del que dejó la pólvora y el que después la quemó, siendo los dos responsables en definitiva del daño y sin poder precisar la imputabilidad de cada uno, responde mancomunadamente. c) La culpa contractual; se trata de la infracción de la diligencia en el cumplimiento de una obligación que es, en definitiva, el tipo de culpa que la sentencia y la demanda consideran en este caso particular. Tampoco hay ningún precepto que, respecto a la concurrencia de coobligados, en relación con esta culpa, establezca ni la solidaridad ni la mancomunación. Ante este silencio, por tanto, habrá de ser aplicado inevitablemente el principio expreso del artículo 1.137, violado, a juicio del recurrente, por la sentencia cuya casación solicita. Tres observaciones hace en orden al supuesto de la sentencia, siendo, en primer término, a como ha planteado la sentencia la cuestión relativa a esta concurrencia de deudores. De un modo explícito, ha reconocido: «... que cuando no puede imputarse a uno solo de los responsables, contratista o Arquitecto, hoy también Aparejador, la causa de los daños, por obedecer la ruina tanto a vicios del suelo y dirección como a los de construcción, puede y debe condenarse a los dos, hoy los tres, al pago de la totalidad de los daños producidos». Y un poco más arriba, en el mismo penúltimo considerando, dice que en este caso «... aparece que por la conducta culposa o negligencia de todos ellos, se han originado los daños sin posibilidad de señalar la parte que a cada uno pueda corresponderle...» Que, en realidad, la sentencia no da ningún argumento en virtud del cual pueda no aplicarse al presente caso de responsabilidad por culpa contractual conjunta el artículo 1.137 del Código Civil, sino únicamente la descripción de esta forma de responsabilidad, que en este considerando parece cual si fuese un tipo excepcional y no es sino la descripción misma de un ejemplo de obligación solidaria, según la definición del artículo 1.137 del Código Civil. Porque intenta el recurrente así destacar el error de la sentencia, que cree que simplemente porque se trata de una conducta culposa o negligente de todos ellos, que ha originado los daños, sin posibilidad de señalar la parte que a cada uno pueda corresponderle, se produce responsabilidad conjunta y total de todos los demandados y por el total importe de los daños producidos. Que se trata, simplemente, de la enunciación de una responsabilidad solidaria; y el hecho de que el origen de la obligación sea el incumplimiento culposo de una obligación no sabe ni cree que nadie pueda atreverse a decirlo, que pueda basarse en una disposición expresa de la Ley o de la obligación (a menos que el título constitutivo de la obligación así lo indicara), la existencia de tal solidaridad. La sentencia observación se refiere a la jurisprudencia, y cita dos sentencias que se refieren a

este tema. Una, de 20 de marzo de 1883, en la que se declara explícitamente «que el Arquitecto no es solidario de las obligaciones del contratista», es decir, aun cuando se obtengan en esta sentencia consecuencias distintas de las que afectan al presente caso, de ello se infiere claramente que la doctrina legal desde entonces es la de exigir que el Tribunal «a quo» determine con claridad cuáles son la infracción de cada uno y, por tanto, la importancia que la conducta del contratista o del Arquitecto ha tenido en la defectuosa realización de las obras.

Incumplida esta obligación por parte de la Sala, no puede deducirse de ello la sanción de aumentar sus responsabilidades por la razón de que no pueda la propia Sala discernir cual sea la participación de cada uno. Efectivamente, la Sala puede, conforme al artículo 1.103 del Código Civil, moderar la responsabilidad por culpa de cada uno. Lo que no puede hacer, de ningún modo, es aumentarla, puesto que eso es lo que aquí prácticamente vendría a hacer con aquel o aquellos de los corresponsales que hubieran tenido una participación inferior al promedio de daños producidos. Una segunda sentencia más explícita es la de 23 de marzo de 1921, en la cual, de un modo claro y terminante, se niega la posibilidad de aplicar, precisamente por el principio, del artículo 1.137, la solidaridad a dos demandados que habían incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones. La Sala deniega así la pretensión que se sostiene en esta demanda y que se ha recogido en la sentencia de la Audiencia, de aceptar la solidaridad para los supuestos de responsabilidad por culpa contractual (y en aquella sentencia, aun para responsabilidad extracontractual).

La tercera observación se refiere a la invocación que hace la sentencia impugnada, al Derecho comparado; más concretamente, al Código Civil italiano. Que es cierto que el Código Civil italiano establece expresamente la responsabilidad solidaria en los supuestos de obligación producida por negligencia. Y si bien es cierto que se refiere a la culpa extracontractual, en definitiva tiene escaso interés para el tema actual, porque otros preceptos, como por ejemplo el Código suizo, también establecen análogo principio. Pero ello demuestra que los legisladores de estos países, frente al tema que nos ocupa, han tenido efectivamente un criterio claro para resolverlo: el de extender la solidaridad no sólo a la culpa criminal, sino también a la culpa civil.

Ahora bien, por el contrario, nuestro legislador (es decir, el redactor de nuestro Código) ha tenido un criterio radicalmente distinto, puesto que, habida cuenta de la existencia del problema y en definitiva de las alusiones a la responsabilidad por culpa extracontractual en la doctrina anterior al Código Civil (por ejemplo, en Benito Gutiérrez), parece evidente que el legislador no quiso extender ese principio de responsabilidad solidaria a las obligaciones derivadas de culpa. Y en todo caso, si no dijo nada el legislador, es lo cierto que el dejar esta laguna en nuestro Código y establecer en cambio un sistema claro de presunción para determinar la solidaridad en el artículo 1.137, ha impedido absolutamente que cualquier juzgador, como en este caso ha hecho la Audiencia, aplique con un método de analogía —y más extraño aún, por analogía con preceptos extranjeros— un principio que es radicalmente contradictorio con el de presunción que el artículo 1.137 establece.

RESULTANDO que por el Procurador don Alfonso de Palma González, en nombre de don Manuel Guridi Mancisidor y previa constitución de depósito por cuantía de 3.000 pesetas, se ha interpuesto igualmente contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los siguientes moti-

vos: **Primero.**—Que autoriza el número 6.º del artículo 1.192 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que por razón de la materia ha incurrido a sentencia recurrida al igual que la del Juzgado de Primera Instancia en exceso en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo un asunto que no es de la competencia de la jurisdicción ordinaria. Que ni la sentencia de Primera Instancia ni tampoco la de la Audiencia que conoció de apelación en estos autos niega la condición de asalariado del señor Guridi, respecto de la propiedad de la finca en construcción, ni el carácter laboral de las relaciones existentes entre uno y otros, puesto que el Juzgado de Primera Instancia número 6, en el considerando segundo bis de su sentencia referida, dice que a la reclamación de fecha 2 de noviembre de 1949, formulada por el hoy recurrente señor Guridi, solicitando la nulidad del contrato de trabajo establecida por él con el señor Barrera y el señor Salanueva, recayó sentencia del Juzgado número 9 de esta capital, confirmada por la Superioridad, declarando no haber lugar a la misma, que al reclamar posteriormente el cumplimiento de ese contrato declarado válido por la jurisdicción ordinaria ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, se estimó por esta la excepción de incompetencia por razón de la materia, y que al reproducir tal petición de cumplimiento ante la Magistratura de Trabajo número 2 se declaró la concurrencia de la excepción de cosa juzgada, todo lo cual pone de manifiesto la existencia de aquella relación laboral que si en su eficacia para reclamación de honorarios no tuvo la suficiente para el logro de los propósitos del demandante, hoy recurrente, en nada contradice el alcance y contenido de aquella relaciones contractuales en relación con lo que a la exigencia de reparación de un daño e indemnización de perjuicios por su conducta en cumplimiento de las obligaciones pactadas se refiere; y de plena virtualidad en relación con las cuestiones debatidas en este pleito, que constituyen la infracción legal denunciada dentro de este recurso. Que la relación de servicios entre un Aparejador o un Arquitecto con la empresa propietaria que construye sobre terreno propio está regulada por normas de carácter legal, y en el orden económico al pacto se concreta en los honorarios también legalmente establecidos por los Colegios respectivos. En esta oportunidad para el logro de una ventaja económica para la empresa propietaria del inmueble en construcción, se consiguió del señor Guridi la reducción de su percepción como retribución de trabajo, derogado por un contrato lo que legítimamente le correspondía en concepto de honorarios, y sustituyendo éstos por una retribución fija mensual, cual resulta de la prueba practicada en estas actuaciones al confesar don Pablo Barrera, en los folios 588 y siguientes de estas actuaciones, mediante cuya confesión se reconoce la certeza del mencionado contrato y de las estipulaciones contenidas en el mismo de carácter netamente laboral. Que, por su parte, la sentencia de la Audiencia del territorio confunde los términos de la cuestión al resolver y razona sobre la incompetencia de jurisdicción planteada, atribuyendo, en todo caso, carácter laboral a la reclamación que fuera de honorarios o salarios, mas no a la de carácter civil derivadas de responsabilidad por daños y perjuicios producidos por otras personas en el cumplimiento de sus obligaciones con su comitente. En entender del recurrente, si la reclamación de honorarios o salarios formulada por el señor Guridi fué resuelta en los términos a que alude la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, eso no desvirtúa la condición del contrato suscrito entre éste con la empresa propietaria de la construcción en que interviene, y es tras-

cedente la condición del contrato en su aspecto laboral, a los fines del resarcimiento de daños y perjuicios pretendido, sin perjuicio, de aquella resolución judicial denegatoria por incompetencia de la Magistratura, respecto de la reclamación de honorarios formulada. La sentencia de 22 de febrero de 1954 señala que en el concepto genérico de la locación se han reunido tradicionalmente dos especies de contratación del trabajo ajeno mediante remuneración, el arrendamiento de obras (locatio operis) y el de servicios (locatio operarum) que si tuvieron diferenciación conceptual y normativa, actualmente ofrecen caracteres peculiares, tanto en el aspecto jurídico como en el económico, sobre todo desde que en el contrato de trabajo se ha incorporado al derecho social, en el que se restringe la autonomía de la voluntad de las partes, que impera en la locación de obras, la continúa en la esfera del derecho privado civil, distinción ésta que afecta al orden jurisdiccional. La diferencia de mayor relieve entre las expresadas modalidades contractuales está en su aspecto económico, pues en el contrato de trabajo se retribuye el tiempo y en el de las obras el resultado, de donde se sigue que el riesgo del trabajo en el contrato de esta denominación lo asume el empresario a quien se presta el trabajo y en el de obras corre a cargo del contratista, el que no puede exigir retribución si la obra se destruye antes de entregarla y responde, después de entrada, de los vicios que determinen su ruina (artículos 1.590 y 1.591 del Código Civil).

En el contrato de trabajo el locator no tiene interés económico en el resultado salvo en algunas modalidades de participación en los beneficios de la empresa, siendo, por tanto, su interés la percepción del salario, mientras en el contrato de obras no se concierta salario, sino la retribución en que se calcula el coste de la obra, buscando el locator una ganancia aleatoria, en compensación de su trabajo, y a veces de los elementos materiales que suministre, implicando el contrato de trabajo subordinación del trabajador en la realización del trabajo que la empresa dirige, en tanto que en el de obra la dirección corresponde al contratista, sin más que sujetarse a las condiciones pactadas, y por ello la realiza por su cuenta y riesgo y responde del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra (artículo 1.596 del Código Civil).

De estas características específicas que separan el contrato de trabajo del contrato de obras se evidencia que la actuación del señor Guridi fué típica y netamente derivada de un contrato laboral, infringiéndose en todo caso en la sentencia recurrida las disposiciones de los artículos primero y tercero de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, confirmada esta doctrina por la que también contiene la sentencia de 23 de diciembre de 1954. El artículo 63 del Decreto de 26 de enero de 1944, texto refundido del Libro I de la Ley reguladora del Contrato de Trabajo, señala a cargo del trabajador la obligación de indemnizar al empresario los perjuicios que cumplidamente se haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo, y en la medida en que pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el empresario deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo, mas sin que esto excluya la posibilidad de la exigencia de esa reparación de daños e indemnización de perjuicio en cumplimiento de las normas de los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil acudiendo a otros recursos del trabajador para lograr aquel resarcimiento. Todo ello denota, en consecuencia, que en la propia legislación especial reguladora de las relaciones laborales se encuentra establecida esta norma obligacio-

por lo que aquella debe prevalecer. Que en el documento obrante a los folios 232 y 233 de los de autos, que es de fecha 14 de julio de 1948, o sea, dos días después de otorgarse la escritura simulada, don Pablo Barrera, que concurrió con el señor Salanueva al otorgamiento de esa escritura, dice a éste, refiriéndose a nuestro convenio privado de 16 de junio de 1947: «Habiendo llegado a feliz término la incorporación de las casas vendidas a usted en dicha fecha, la de Lagasca, 74 y Narváez, 35, según autorización ministerial que fué concedida recientemente a la Sociedad Anónima Dubar, tengo el agrado de participarle que me veré muy a gusto y deseoso de llevar a efecto de cumplimiento total de nuestro convenio con documento anteriormente mencionado, transmitiéndole a usted en el momento que lo desee las restantes casas de Cea Bermúdez, 44 y Lagasca, 72.» Y en otro párrafo: «Habiendo por parte de usted transferido y cumplimentado los apartados tercero y cuarto de la cláusula tercera de dicho convenio, es a mí a quien corresponde tomar la decisión de ofrecerle la solución de llevarla a efecto inmediatamente...» Y estos párrafos, con los demás del documento, contienen otra declaración de verdad, y es que las dos fincas de plaza de Salamanca 9 y 10 fueron permutadas por don Fermín Salanueva a don Pablo Barrera por las cuatro casas que se mencionan, mediante ese contrato privado de 16 de junio de 1947, lo que, además de acreditar esta realidad, acredita también la parcial simulación que se realiza un año después en la escritura discutida. Que en los demás documentos mencionados y otros que pueden citarse, como el obrante al folio 234, que hace referencia a las casas vendidas, lo mismo que el que figura al folio 231; las dos actas notariales de diciembre de 1949, en el que Salanueva reclama la elevación a escritura de las restantes casas, y que contiene manifestaciones auténticas de don Pablo Barrera sobre ese contrato privado y otro posterior; el obrante a los folios 246 y 247, con referencia al «Convenio-permuta de 16 de junio de 1947», y finalmente, los de los folios 248 y 251, todos ellos de fecha anterior, coetánea y posterior a la escritura simulada de 12 de julio de 1948, refiriéndose a las diversas incidencias suscitadas con motivo del cumplimiento de ese contrato privado, acreditan inequívocamente la realidad del mismo, su contenido objetivo y la simulación de la escritura que se discute, no sólo de las cláusulas principales de la misma, sino también de las accesorias, como la séptima, en la que aparece el señor Salanueva como dueño, sin serlo, autorizando a Dubar a que continúe las obras por su cuenta, sin ostentar la representación de la Sociedad contratista, ni estar autorizado por ella para hacer esta subrogación de la persona del deudor señor Barrera. Y al no estimarlo así la Sala ha incidido en el evidente error de hecho en la apreciación de las pruebas que se acusa en este motivo. Y si bien es cierto que, como señala la Sala sentenciadora, no ha sido aportado a los autos ese contrato privado de 16 de junio de 1947, no es menos cierto que «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», no fué parte inicialmente en el mismo, y que se ha limitado a ejecutar las obras de estructura de plaza de Salamanca, número 10 por haberse subrogado en el lugar del señor Salanueva, con la conformidad del señor Barrera en la parte de ese contrato relativa a la ejecución de estas obras. Que, en cambio, la Sociedad actora se presenta en el pleito como causahabiente de esos dos señores. Y le parece a este recurrente que si quería impugnar en el proceso la evidencia de esos documentos aportados por él con el escrito de contestación a la demanda, pudo y debió aportar ese contrato privado para demostrar que la adquisición realizada mediante la escritura de 12 de julio no

era incompatible con el contenido del contrato privado anterior. Y en esta omisión de la actora, en no aportar un documento que tan directamente la afectaba, se tiene una prueba complementaria de la realidad de la simulación. Que la Sala sentenciadora apoya, además, la preferencia que quiere dar a la escritura discutida sobre lo que resulta de los documentos que ha citado, en la doctrina de los artículos mil doscientos dieciocho, mil doscientos veinticinco, mil doscientos veintisiete y mil doscientos ochenta del Código Civil y treinta y dos y treinta y ocho de la Ley Hipotecaria, así como en ciertas consideraciones que hace sobre una supuesta identidad de Barrera y Dubar, Sociedad Anónima, de una parte, y de Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima y don Fermín Salanueva.

2.º Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación errónea de interpretación de los artículos mil doscientos dieciocho, mil doscientos veinticinco, mil doscientos veintisiete y mil doscientos ochenta del Código Civil y treinta y dos y treinta y ocho de la Ley Hipotecaria; violación por inaplicación de los artículos mil doscientos setenta y ocho, treinta y dos y treinta y siete del Código Civil, y treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria y doctrina de esta Sala en interpretación de dichos preceptos, que se citara oportunamente. Se articula este motivo por el cauce del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos, con referencia del mismo tema de la indebida desestimación de la demanda reconventional, que en el motivo anterior ha analizado en cuanto se había producido error de hecho en la apreciación de las pruebas, estudiándolo ahora como infracción de precepto y doctrina legal, en consideración a los que el Tribunal *ex quo* cita en apoyo de su resolución, sin tener en cuenta otros preceptos y doctrina aplicables. Y así tiene que la fuerza probatoria que el artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil confiere a los documentos públicos se limita por el propio precepto al hecho que motiva su otorgamiento y a la fecha del mismo. Y según constante jurisprudencia, entre la que cabe citar las sentencias de 20 de abril y 30 de noviembre de 1923, la fe pública no se extiende a la exactitud de las manifestaciones que los otorgantes hicieran ante el fedatario, las cuales pueden ser combatidas y desvirtuadas por otros medios de prueba, lo que confirman también las sentencias de 19 de mayo de 1932 y 24 de septiembre de 1934. Pero además, y conforme a lo dispuesto en el artículo mil doscientos veinticinco del propio cuerpo legal, el documento privado legalmente reconocido tiene el mismo valor que la escritura pública, siendo de advertir que el reconocimiento en juicio afecta tanto al contenido del documento como a su fecha. Existe, por tanto, en este caso, una colisión de documentos que por lo menos tienen igual valor probatorio, siendo incluso mayor el de los documentos privados reconocidos en juicios, por afectar el reconocimiento también a su contenido, que ha de resolverse en favor de los de fecha anterior. Por éste está fuera de lugar la referencia que en la sentencia se hace del artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil. Igualmente se interpreta erróneamente el precepto del artículo mil doscientos ochenta, toda vez que según constante jurisprudencia la falta de escritura pública no obsta a la eficacia del contrato celebrado por documento privado, sin que ese precepto tenga más alcance que el de que los contratantes puedan compelerse a elevar el contrato a escritura pública que es precisamente lo que hace el señor Salanueva mediante las actas notariales de los folios doscientos treinta y cinco al doscientos treinta y nueve de los autos. En cambio, se viola por inaplicación el artículo mil doscientos setenta y ocho,

fundamental en el derecho de obligaciones, según el cual los contratos son obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado. Y su existencia puede probarse por cualquiera de los medios establecidos por el derecho. Pero la cuestión fundamental que plantea la sentencia recurrida, con la cita que hace de los artículos treinta y dos y treinta y ocho de la Ley Hipotecaria, fundamentos también empleados en la sentencia de instancia, es la de si con referencia a los dos contratos tiene Dubar, Sociedad Anónima, el concepto de tercero según la Ley Hipotecaria. Que este recurrente ha mantenido la tesis negativa en el periodo de discusión del pleito. Porque para que actúe la protección de la fe pública registral es necesario que el tercero lo sea de buena fe, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro. Y según el mismo precepto, carece de buena fe el que conocía la inexactitud del Registro. Lo mismo puede decirse con referencia al contrato privado de 16 de junio de 1947. No puede alegar buena fe la Sociedad actora que consiste que dos de sus fincas, las de Lagasca setenta y cuatro y Narváez treinta y cinco, pasen en esa fecha a poder del señor Salanueva para pagar con ellas y otras dos del señor Barrera la permuta que aquel hace a éste de las dos fincas de plaza de Salamanca, números 9 y 10. Que se aplican, por tanto, indebidamente los artículos treinta y dos y treinta y ocho de la Ley Hipotecaria, y se infringe por inaplicación el artículo treinta y cuatro de la misma Ley. Pero la Sala sentenciadora, después de estimar a Dubar como tercero, a virtud de la cita que hace de esos dos preceptos pretende salvar el escollo que presenta el artículo treinta y cuatro dada la evidente falta de buena fe de Dubar, incurriendo en el inconsecuencia que supone el admitir que hasta cierto punto Dubar y Barrera sean una y la misma persona con distinto ropaje, y haciendo igual posición respecto de Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima, y don Fermín Salanueva, sin caer en la cuenta de que hay muchas sociedades de tipo familiar que llevan en su nombre el apellido común, sin que la sociedad pueda identificarse en ningún caso con la persona de uno solo de sus componentes. Y aparte de que nadie ha mantenido en el pleito semejante tesis, ni ha pedido al Juzgado o a la Sala que se pronunciara sobre esas supuestas identidades, ni existe base alguna de hecho que justifique esa aventurada afirmación, es lo cierto que ella se hace con manifiesta infracción de los artículos treinta y dos y treinta y siete del Código Civil, en cuanto establecen la diferente y autónoma personalidad de las personas jurídicas en relación con las naturales que las componen. Que se llega, por tanto, a la conclusión de que los preceptos invocados en la sentencia no confieren mayor valor probatorio a la escritura que a los documentos privados reconocidos en juicio, y por distinto cauce, se llega al mismo resultado de la evidente simulación de la escritura de 12 de julio de 1948.

3.º Al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por evidente error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de los documentos auténticos siguientes:

- Documento obrante al folio doscientos cuarenta al doscientos cuarenta y dos de los autos.
- Documento obrante a los folios doscientos cuarenta y seis al doscientos cuarenta y siete de los autos.
- Actas notariales de los folios doscientos treinta y cinco al doscientos treinta y nueve de los autos.
- Documento obrante al folio doscientos cuarenta y ocho de los autos.
- Documento obrante al folio doscientos cincuenta y uno de los autos.
- Documento obrante al folio trescientos noventa y dos de los autos.

g) Diversos documentos que se citarán oportunamente. Impugna en este motivo la declaración contenida en la sentencia recurrida (tercer considerando) de que Dubar, Sociedad Anónima, ha sido parte en el contrato de obra de la estructura de plaza de Salamanca, número 10, cualidad que le niega en su excepción de falta de acción. Razona la sentencia su declaración, sobre este extremo, afirmando que: «Si en principio Dubar no fué parte en el contrato, después y antes, desde luego, de que éste terminase su vigencia, pasó a ser parte tan importante y principal, como que fué Dubar quien realizó diversos pagos... a la Sociedad ejecutante de las obras... y en diferentes ocasiones reconocieron a Dubar como continuadora del contrato de las obras de estructura de plaza de Salamanca, número diez.» Y esta declaración predeterminante del fallo en el extremo referido, está en contradicción con lo que en forma evidente resulta de los documentos fehacientes que ha citado como brevemente va a exponer: Los argumentos empleados en la sentencia, son dos:

1.º Que Dubar ha realizado diversos pagos.

2.º Que Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima ha reconocido a Dubar, Sociedad Anónima como continuadora del contrato de obra de la estructura. Que en cuanto al primero, todos los pagos a cuenta de la obra de estructura contratada los realizó don Pablo Barrera, según resulta de los siguientes documentos:

a) Carta obrante al folio doscientos cuarenta de los autos, reconocida por la Sociedad actora en juicio, representada por don Pablo Barrera, firmante de este y los demás documentos que citará, que acredita que don Pablo Barrera hizo a la Sociedad contratista un primer pago de ochocientos mil pesetas mediante letra con vencimiento al 23 de septiembre de 1947, y un segundo pago de trescientas cincuenta mil pesetas, mediante letra de mayor cuantía librada al día 30 de octubre del mismo año 1947. Que estos pagos están confirmados por la carta testimonial al folio seiscientos treinta y uno vuelto de los autos.

b) La carta obrante a los folios doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete de los autos, igualmente reconocida por la actora, de 16 de marzo de 1948, don Pablo Barrera reconoce que el precio pactado de la estructura es de tres millones setenta mil pesetas, de las que lleva satisfechas un millón trescientas treinta mil pesetas, faltando por pagar un millón setecientos cuarenta mil pesetas.

c) Las cartas notariales de los folios doscientos treinta y cinco al doscientos treinta y nueve, y el documento obrante al folio doscientos cuarenta y ocho, prueban que en 31 de marzo de 1948 se celebró entre los señores Barrera y Salanueva un nuevo contrato privado mediante el cual el señor Barrera vendía al señor Salanueva su casa de Viriato, número sesenta y siete, con cuyo precio el señor Salanueva se comprometía a pagar el resto de precio pendiente de pago de la estructura de plaza de Salamanca, número diez. Que resulta, por tanto, de esos documentos fehacientes, que don Pablo Barrera pagó la totalidad del precio contratado de la estructura en la siguiente forma: Mediante letra, dentro del año 1947... un millón ciento cincuenta mil pesetas. Mediante letra, en 10 de marzo de 1948... ciento ochenta mil pesetas. En 31 de marzo de 1948, mediante una casa de su propiedad, en la forma indicada... un millón setecientos cuarenta mil pesetas. O sea, en total... tres millones setenta mil pesetas. Que es el precio convenido, y confesado, de la estructura que cita, sin que, por tanto, haya lugar para que Dubar haya efectuado ningún pago a cuenta de estas obras, como con evidente error afirma la sentencia recurrida. Que la sentencia de la Audiencia, como así

mismo de la del Juzgado de Instancia, se fundan para hacer esa errónea afirmación en un pago hecho por don Pablo Barrera por cuenta de Dubar en 29 de septiembre de 1948, posterior, por tanto, a la terminación y entrega de las obras, que consta en el documento obrante al folio trescientos noventa y dos de los autos. Pero como en el mismo documento se expresa, ese pago corresponde a un concepto distinto, y no se refiere a la estructura contratada en junio de 1947 por el precio alzado que se ha indicado, pagado íntegramente por don Pablo Barrera. Que en la apreciación de este documento existe igualmente error de hecho, porque en el mismo se dice que toda claridad que se acompaña «liquidación de los trabajos efectuados fuera de contrato en la obra de plaza de Salamanca, número diez, a cargo de Dubar, Sociedad Anónima». Y si se trata de trabajos «fuera de contrato», es bien evidente que es pago no corresponde a la estructura contratada y pagada por don Pablo Barrera, sino a otros trabajos posteriores que si bien los ha ejecutado Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima, lo mismo pudo ejecutarlos otro constructor cualquiera sin que el contrato de obra de la estructura resultase alterado o incumplido por ninguna de las partes. En otro aspecto, cree el recurrente que ni el Juzgado ni la Audiencia, al emplear esa expresión ambigua de «diversos pagos», quieren referirse a los recibos simulados y ficticios que la actora ha acompañado a la demanda, y que figuran en los autos a los folios dieciséis al diecinueve inclusivos. Que ha sido objeto de amplia discusión en el pleito, sin que ni el Juzgado ni la Audiencia hayan querido manifestarse sobre el problema. Sólo añade que el documento obrante al folio doscientos cincuenta y uno de los autos acredita en forma inequívoca la ficción e irrealidad de esos recibos, documento del que tampoco se hace la menor referencia en los considerandos de las dos sentencias. Y no se ha reconocido a Dubar, Sociedad Anónima, como continuadora de las obras durante la vigencia del contrato. La primera vez que Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima, habla de Dubar, es en esa carta de 29 de septiembre de 1948, posterior, por tanto, a la entrega de las obras, y refiriéndose a obras distintas de las de estructura.

4.º Al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho en la apreciación de las pruebas con violación de los artículos mil doscientos cuarenta y tres del Código Civil en relación con los seiscientos doce, seiscientos catorce, seiscientos dieciséis, seiscientos dieciocho, seiscientos diecinueve, seiscientos veintiséis, seiscientos treinta y seiscientos treinta y dos de la Ley procesal civil, y doctrina de esta Sala establecida en sentencias de 29 de diciembre de 1903, 1 de diciembre de 1905, 10 de junio de 1929 y 21 de noviembre de 1940, artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil en relación con el seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que se dirige el presente motivo a impugnar la conclusión obtenida por el Tribunal «a quo» al valorar las pruebas del proceso mediante un juicio, equivocado en sus premisas, en el que se violan las normas y doctrina legal indicadas en cuanto se refiere al valor y forma de practicarse las pruebas, concediendo poca atención a la prueba testimonial y prescindiendo en absoluto de otros elementos probatorios de los autos. Que en el sexto considerando de la sentencia recurrida, se hace en primer lugar la siguiente declaración: «Que del conjunto de las pruebas practicadas a instancias de los litigantes, y principalmente de los informes periciales se saca la consecuencia de que los repetidos daños fueron producidos por defectos de la construcción, malos e insuficientes materia-

les, abandono de la dirección técnica de la obra, y falta de vigilancia en el cargo de esta función, y no por la acción destructora del tiempo, ni por las imprudentes manipulaciones para probar las resistencias de los pisos y entramados de la estructura». Pero, no obstante esta tan general declaración, la circunstancia de decirse que principalmente está obtenida de los informes periciales, y el hecho de expresarse a continuación las razones por las cuales al Tribunal «a quo», le ha convencido más el dictamen irregular extrajudicial que el practicado en juicio con todas las garantías que la Ley establece para estas pruebas, autoriza a examinar en primer lugar esas premisas que sirven de base al juicio formulado por la Sala, y en segundo lugar, ver hasta qué punto se ha prescindido de las demás pruebas practicadas en el pleito:

A) Premisas de la preferencia de uno sobre otro dictamen. Comienza la Sala sentenciadora por afirmar que ambos dictámenes son contradictorios, ya que uno, el judicial, atribuye los daños a causas que liberan de responsabilidad a los demandados, y el otro, el extrajudicial, «las cargas decididamente sobre ellos». Añade que: «El informe practicado en autos, ofrece, en principio, más garantía de veracidad, por estar hecho cumpliendo los artículos seiscientos diez y siguientes todos los requisitos procesales exigidos por la Ley Procesal Civil, que el realizado extrajudicialmente.» Y sigue, no obstante esta importante consideración, que le conviene más el de los peritos extrajudiciales, por las siguientes razones:

«1.º Porque el examen del objeto de la peritación, o sea, la estructura tan repetida, fué verificado por aquéllos, más directa e inmediatamente que el de éstos, que lo hicieron cuando ya había desaparecido u ocultado muchos elementos donde se reflejaban los defectos o daños. Y ya en este punto es necesario hacer constar dos hechos que resultan de otros elementos probatorios del pleito, que el Tribunal «a quo» omite considerar:

1.º Que esa ocultación y desaparición de muchos elementos donde se reflejaban los defectos o daños, fué obra de la actora, sin que de las manifestaciones de la misma en el hecho once de la demanda, en que anuncia este propósito, resulte ninguna razón de necesidad para esa ocultación deliberada de los defectos. Y si de este hecho de la actora se deduce alguna consecuencia en orden a la dificultad de probar en juicio los defectos, es evidente que debe soportarla la actora y no los demandados.

2.º Que esa circunstancia no quita valor al dictamen de los peritos judiciales, quienes parten precisamente de la enumeración de defectos consignada en los dictámenes extrajudiciales, en las fotografías y en el acta notarial, como presupuesto de hecho para deducir sus propias conclusiones. La segunda razón de la Sala es la siguiente: «2.º Porque las conclusiones de los primeros son más categóricas y terminantes, en cuanto a las causas de los daños, que los segundos, ya que empezando por estar conformes con el dictamen de sus compañeros, terminan por decir que los defectos observados obedecen a causas extrañas a los demandados, y no sin antes contradecirse en cuanto a las maniobras imprudentes de las pruebas de resistencia de los pisos y forjados.» Y hay en estas afirmaciones tres puntos que conviene esclarecer:

Uno. Aunque deba admitirse que las conclusiones de los primeros son bien categóricas, distan mucho de ser terminantes, porque no consideran en absoluto los dos problemas de hecho más fundamentales discutidos en el pleito, el cambio de proyecto y la práctica de sobrecargas en la estructura.

Segundo. Hay en esas afirmaciones de la Sala una expresión poco exacta, porque los peritos judiciales no se han mostrado conformes con el dictamen de sus compa-

fieros. Lo que han hecho es decir que efectivamente en las obras existen los defectos que aquellos enumeraban en sus informes, lo que es muy distinto a mostrarse conformes con el dictamen.

Tercero.—Que sólo una lectura poco atenta del dictamen pericial puede inducir a que hay en él contradicción en cuanto a las maniobras imprudentes. Lo que ocurre es que para responder de determinadas preguntas de las partes sobre pruebas de sobrecargas en la estructura, los peritos no se sienten autorizados a afirmar positivamente que se han hecho prueba en la estructura porque no han visto hacerlas. Y dejando la decisión de esta cuestión de hecho al Juzgado, que es a quien corresponde, se limitan a establecer cuáles serían las consecuencias si se hicieran pruebas de sobrecarga en la estructura, teniendo en cuenta la resistencia calculada para la misma, las cargas de prueba y su estado de incompleta por falta de los muros resistentes. La tercera razón que induce a la Sala a dar preferencia al dictamen extrajudicial, alude a la forma de su nombramiento. Y como es precisamente en este extremo y en el de la forma de realizar su cometido en los que más principalmente se manifiesta la irregularidad de esta prueba, va a examinarla por separado.

B) Irregularidades en el nombramiento y forma de actuación de los peritos extrajudiciales. Que la Sala sentenciadora manifiesta a este propósito, que: «Tercera.—Porque si bien los peritos extrajudiciales fueron nombrados a instancia y requerimiento de la entidad demandante, no hay que perder de vista que quien los nombró no fue otra parte, sino el Colegio Oficial de Arquitectos.» Pero también debe tenerse presente que esa instancia y requerimiento de la demandante es la primera irregularidad que se produce; porque un mes antes, conforme acredita el documento obrante al folio 168 de los autos, don Secundino Zuazo propuso a la actora solicitar conjuntamente del Colegio de Arquitectos la realización de un informe pericial, propuesta que entonces declinó la actora con el pretexto de las negociaciones de arreglo. Y cuando en 6 de marzo, sin haberse dado por terminadas esas negociaciones de arreglo, decide la actora solicitar del peritaje del Colegio de Arquitectos, lo hace unilateralmente y sin dar cuenta a las otras partes interesadas, que sólo se enteran después de tres meses de realizado y emitido el primer dictamen, cuando la actora les invita por las actas notariales de los folios 177 al 183, a tomar constancia de datos de la estructura, en su presencia y en término de diez días. Pero hay algo más que a pesar de su extremada importancia, le ha pasado desapercibido a la Sala. Y es que en ese requerimiento al Colegio de Arquitectos hecho por la sociedad actora (folios 28 al 32) se dice en el punto quinto de su súplica: «Quinto.—Que las anteriores operaciones se realicen teniendo en cuenta el proyecto y planos, entre ellos el de estructura que deben obrar en ese Colegio... También le rogamos que al practicar pruebas se comunique previamente sus fechas y momentos al Arquitecto señor Zuazo, al Aparejador señor Guridi y al Constructor señor Salanueva, por si quisieran hallarse presentes, y también a nosotros mismos.» Y no hay duda de que es por esta garantía de supuesta imparcialidad que se ofrecían por lo que el Colegio de Arquitectos accedió, e hizo el nombramiento para el peritaje solicitado. Pero luego ocurre, y esto es lo que ha pasado desapercibido a la Sala, que en la realización de la peritación se prescinde en absoluto de esas dos condiciones: Que el peritaje se realice con previo conocimiento del proyecto del señor Zuazo, y que se avise a las otras partes interesadas. Los peritos, por razones que desconoce el

recurrente, ni es fácil que se conozcan, no avisaron a las demás partes interesadas en el peritaje sin intervención de estas partes y en una completa clandestinidad. Y con esa unilateral solicitud, hecha después de haberle sido propuesto a la actora la práctica de un peritaje conjunto, y con esa actuación de los peritos de prescindir de avisar a las demás partes, a pesar de haber sido esa una de las condiciones puestas para la realización del peritaje, se infringe al concederle valor a esta prueba el artículo 1.243 del Código Civil y los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los que remite para el valor y forma de practicarse esta prueba, entre ellos el 612, al impedirse a las demás partes interesadas que ampliasen a otros extremos el dictamen; el 626, al impedirles concurrir al acto del reconocimiento, y en general las demás que resultan la práctica y valoración de esta prueba, y se infringe igualmente la doctrina de esta Sala, expresada en diversas sentencias, entre ellas: la de 29 de diciembre de 1903, que dice: «Para garantizar el derecho de las partes litigantes, y juntamente con ello el esclarecimiento de la verdad, es de esencia en la prueba pericial que en todo caso se practique al amparo de la autoridad judicial y con intervención de los interesados.» Y añade: «Fuera del caso de haberse preestablecido por convenio de los interesados, se rige, según lo prescrito por el artículo 1.243 del Código Civil, por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así en cuanto a su valor, como en cuanto a la forma en que ha de practicarse.» Y la sentencia de 1 de diciembre de 1905, contemplando al supuesto de que las partes hayan convenido la práctica extrajudicial de esta prueba pericial, dice: «No es posible desconocer que tratándose de una diligencia de prueba pericial, cuyo resultado afecta a los respectivos derechos de las partes... ha de practicarse con intervención de ambas por perito de común acuerdo designados o que nombre cada interesado... en armonía con la forma de realizarse siempre esta prueba.» La sentencia de 10 de junio de 1929 establece: «Que se infringen los artículos 1.243 del Código Civil y 611 y siguientes de la Ley Procesal, cuando se aprecia una prueba pericial traída por testimonio de un sumario, y, por tanto, practicada fuera del juicio y sin intervención de las partes.» Finalmente, la sentencia de 21 de noviembre de 1940, en otro caso de prueba pericial extrajudicial irregular, dice: «El acta notarial en que nada dice el Notario autorizante por juicio o testimonio propio, limitándose a consignar los datos que se dice fueron tomados por un perito, cuyas manifestaciones ni siquiera alcanzan valor procesal de prueba pericial, puesto que fueron hechas mucho antes de la incoación del pleito y sin citación ni intervención de la parte adversa.»

C) Falta de garantía técnica del dictamen extrajudicial por falta de la información necesaria. Que si del examen de esas infracciones legales en cuanto a la forma de practicarse esta peritación, se pasa al análisis de las condiciones en que se ha practicado, se llega a la conclusión de que, precisamente por la falta de intervención de las demás partes interesadas, la peritación se ha realizado sin más información que la que la actora ha querido suministrarles, con la consecuencia de que, aun respetando la competencia técnica de los arquitectos sus conclusiones son necesariamente inseguras y de poco valor. a) Falta de proyectos y planos del señor Zuazo, y de los cálculos técnicos de la estructura. Que este hecho está acreditado en los autos por testimonio de los mismos arquitectos que redactaron el dictamen extrajudicial, y el del Ingeniero señor Fernández Oliva que calculó la estructura. Dicen a la re-

pregunta correspondiente, que es cierto que no les fue entregada la colección completa de los planos, pero que en la obra les mostraron algunos (folios 523 y 525). Así es como estos arquitectos realizan su cometido respecto de la resistencia de una estructura. Sin el proyecto del señor Zuazo, del cual sólo se les deja ver algún plano suelto, y sin los cálculos de resistencia de Ingeniero que la calculó. Repreguntado el Arquitecto señor Corro Gutiérrez sobre la circunstancia de no haberseles facilitado otras informaciones complementarias, responde: «Qué es cierto, ya que solamente se les pidió informe sobre el estado de la estructura, y por tanto la historia de ella no les interesó. Que es evidente que la intervención de los demás interesados, en este peritaje, habría determinado que estos peritos hubieran dispuesto de todos los antecedentes documentales técnicos y también de esa historia de la estructura, que no interesó a los peritos porque tampoco interesaba a la actora que se conociese. Y esta es la razón por la que en esos dictámenes extrajudiciales se omite toda consideración sobre los dos hechos más significativos del pleito: La sustitución del proyecto del señor Zuazo por otro redactado por el señor Gutiérrez Soto, que suponía mayores cargas en su estructura, y las pruebas de sobrecarga, que se realizan con la misma clandestinidad con que se realizó esta peritación extrajudicial, b) Conclusiones del informe extrajudicial. Admite el recurrente que ha recusado estos informes extrajudiciales y por tanto las conclusiones que se afirman en los mismos. Pero desea mostrar a la Sala que aun aceptándolos, la consecuencia no puede ser la deducida por el Tribunal «a quo» y que en estas conclusiones no se carga la responsabilidad de las causas de los defectos a los tres demandados. En esos informes, después de enumerar todos los defectos posibles, cuando expresan su conclusión sobre las causas determinantes de los defectos, dice: «c) Todos los defectos apreciados acusan una carencia total de vigilancia en los trabajos» (folios 39 y 42). Finalmente, en su informe ampliatorio de 4 de noviembre (folio 27), vuelven a insistir en lo mismo: «Cuarto.—El hecho de que la mayor parte de los elementos examinados estén en buenas condiciones y solamente haya algunos que presentan deficiencias, demuestra que los errores señalados son imputables a falta de vigilancia en la ejecución de los trabajos, no pudiendo atribuirse en ningún caso a errores del proyecto. Y es bien evidente que el constructor no responde de la falta de vigilancia a la que, en definitiva, se imputan todos los defectos de la estructura. La conclusión que se impone es que esos dictámenes extrajudiciales en que principalmente se basa la sentencia recurrida carecen de todo valor probatorio, por las irregularidades de su nombramiento y por haberse prescindido de la intervención de las demás partes, además de la circunstancia de no haber tendido los peritos información suficiente. Que en cuanto a las demás pruebas practicadas en el pleito se remite a lo expuesto en el sexto antecedente de este escrito (apartado A), B) y C), relativo al cambio de proyecto y pruebas de sobrecarga en la estructura, extremos de los que se ha prescindido en los informes extrajudiciales, sin que ni la sentencia de instancia ni la de la audiencia hayan prestado la debida atención a los elementos probatorios del pleito que acreditan la imprudente actuación de la actora, que ha determinado la aparición de esas grietas en que se han efectuado sobrecargas excesivas en ella.

Quinto.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por errónea interpretación

de los artículos 1.101 y 1.591 del Código Civil en relación con los 154 y 156 de la Ley Procesal Civil. En el octavo considerando de la sentencia recurrida se declara que es perfectamente conciliable el ejercicio simultáneo por el demandante de las acciones derivadas de los artículos 1.101 y 1.591 del Código Civil, por la razón de referirse ambas al resarcimiento por incumplimiento de obligaciones, y que por ello, la segunda, especifica del caso en que por vicios de la dirección, del suelo o de la construcción, se ocasiona la ruina del edificio, puede quedar inductivamente comprendida en la primera. Que la tesis del recurrente era que aunque pueden citarse en apoyo de la pretensión los dos preceptos, para la debida claridad de la pretensión misma y consistente discusión en el pleito, el ejercicio de esas acciones debía haberse hecho alternativamente, dado que el supuesto de hecho del artículo 1.591 es aquel incumplimiento específico que consista precisamente en vicio de la dirección, del suelo o de la construcción, y que por consecuencia del mismo se haya producido la ruina del edificio, en tanto que el artículo 1.101 se refiere a cualquier incumplimiento que ocasione perjuicios. Estimada la pretensión del demandante con el doble fundamento legal de ambos preceptos, ha perdido interés la circunstancia de si puede identificarse la ruina a que alude el artículo 1.591, con defectos que, por importantes que sean no han situado el edificio en estado de ruina que es lo que también ha mantenido en el pleito, siendo de advertir que la actora no ha realizado prueba alguna conducente a acreditar esa precisa situación de ruina que exige el precepto, sin que en el dictamen extrajudicial al que principalmente ha atendido la Sala para formar su criterio, se mencione siquiera esta cuestión. Pero falta por esclarecer la importante cuestión de si es o no legítima la acumulación de acciones ejercitadas en la demanda, dirigiendo las acciones derivadas de esos dos preceptos contra tres demandados por diferentes títulos. Que el recurrente la ha combatido con base en el artículo 156 de la Ley procesal, que sólo permite esta acumulación subjetiva cuando las acciones nazcan del mismo título o se funden en una misma causa de pedir. E incluso estima que son incompatibles conforme al número primero del artículo 154, porque estima una de ella contra uno de los demandados, ello impedia el ejercicio de las demás. Que el Juzgado de instancia, cuyos considerandos se aceptan en la recurrida ha estimado «la posibilidad de proceder acumuladamente conforme al artículo 156, por razón de la segunda de las citadas acciones (del artículo 1.101), dado que aun cuando sean diferentes los títulos, existe a su parecer identidad en la causa de pedir, que hace consistir en los «daños y perjuicios sufridos por Duran», o, según otra expresión, en los «vicios o defectos causantes de los mismos». Pero a juicio del recurrente no puede ofrecer duda el que la causa de pedir a que se refiere el artículo 156 citado, no puede identificarse en ningún caso con los «daños y perjuicios», porque éstos constituyen el objeto de la pretensión. Y tampoco con los «vicios o defectos causantes de los mismos» porque éstos no son más que el resultado dañoso de la actuación del agente; no son más que causa sino efecto, lo que se pone bien de manifiesto considerando que ese mismo resultado puede obedecer a múltiples causas como la caída de un rayo, un temblor de tierra, etc. Que la causa de pedir está en relación íntima y directa con la acción que se ejercita y consiste sustancialmente en el supuesto de hecho que la propia norma contempla, supuesto de hecho que ha de darse en la realidad para que haya causa de pedir invocando la norma como fundamento de derecho. Que si se considera el artículo 1.101, se ve

que la consecuencia de resarcimiento se produce cuando se da el hecho de incumplimiento de obligaciones por culpa o negligencia; y si la obligación procede del incumplimiento de un contrato, el fundamento de hecho la causa de pedir, es precisamente el incumplimiento de ese contrato, y no de otro. El resultado dañoso no es más que el efecto de ese incumplimiento contractual. Que al mismo resultado se llega refiriéndose al artículo 1.591. La causa de pedir radica en los vicios de la dirección o del suelo, o de la construcción y no en la ruina del edificio que es sólo el efecto de aquellos supuestos vicios. En cuanto a su incompatibilidad, le parece bien manifiesta: Si el incumplimiento de uno de los demandados ha determinado el daño como causa eficiente, cualquier otro incumplimiento de los demás demandados resulta intrascendente, estando muy fuera de la lógica, y también de la realidad, que a la producción de un solo y único efecto, concurren simultáneamente tres causas tan dispares. Y esta relación de causa a efecto es indispensable, según reiterada doctrina de esta Sala, para que nazca la obligación supletoria del resarcimiento. Se preferiría previo concierto entre los demandados para que las acciones acumuladas no fueran incompatibles; porque en este supuesto, sobre la disparidad de incumplimientos existiría como única causa de pedir el concierto doloso, que no es el caso de este pleito.

Sexto.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 por violación y errónea interpretación de los artículos 1.101 y 1.591 del Código Civil en relación con el 1.214 del mismo, y artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y doctrina de esta Sala interpretando los mismos. Que la triple acción de resarcimiento fundada en supuestos incumplimientos contractuales, dirigidos contra tres demandados por diferentes títulos, existían por parte de la actora la justificación de cuáles obligaciones específicas habían de cumplir los demandados, como presupuestos necesarios para poder conocer en qué medida y con cuál trascendencia esas diversas obligaciones habían sido incumplidas. La acción derivada del artículo 1.101 exige, cuando de obligaciones contractuales se trata, y conforme tiene establecido reiterada doctrina de esta Sala, la existencia de un convenio obligatorio que haya sido incumplido. La sentencia de 17 de mayo de 1915, establece que: «Si no se prueba la existencia de un contrato, mal puede reclamarse indemnización de daños y perjuicios por su atribuido incumplimiento». Y la de 26 de abril de 1919 ha establecido que: «Para estimar una reclamación de daños y perjuicios, cuando éstos se generalicen en el incumplimiento de una obligación, es base fundamental que se justifique el convenio obligatorio». Insistiendo en esta doctrina, la sentencia de 17 de febrero de 1921 afirma que: «Según los artículos 1.101 y 1.106 y Jurisprudencia sentada sobre la materia de indemnización de daños y perjuicios, para que ésta pueda decretarse es requisito indispensable que la parte que ejercita la acción pruebe la existencia de un perjuicio real y efectivo, dimanante del incumplimiento de un contrato, ya que el incumplimiento por sí sólo no implica la existencia de un perjuicio, al efecto de revelar de la prueba de éste, por ser dos hechos distintos, de necesaria y separada comprobación uno y otro, para que de su simultánea concurrencia pueda surgir la obligación de indemnizar.» Que es fundamental, por tanto, que se justifiquen los dos hechos: La existencia de un perjuicio y el incumplimiento de una obligación, extremo este último que no se ha justificado en estos autos. Y es que para poder justificar el incumplimiento, era absolutamente indispensable conocer los contratos; por la parte que afecta a «Construcciones Sala-

nueva, Sociedad Anónima» conocer el contrato de obra, y los demás documentos del proyecto en que se contenían el conjunto de obligaciones a cargo de la empresa contratista, como es principalmente el pliego de condiciones facultativas y técnicas. El artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone al demandante la obligación de acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, y tratándose de una acción por incumplimiento de obligaciones contractuales, esos documentos no pueden ser otros que aquellos en que se contiene la obligación, como son los citados sancionándose la omisión, según reiterada Jurisprudencia de esta Sala, con la desestimación de la demanda como improbadada (sentencias de 11 de febrero de 1917, 11 de julio de 1927 y 4 de abril de 1942, entre otras). Que este precepto de la Ley procesal civil y la doctrina que lo interpreta, responde a una imperiosa necesidad de garantizar la legítima defensa de los demandados, y este pleito es uno de los más claros ejemplos de indefensión determinado por esa omisión de la actora de aportar los documentos en que se contenían las obligaciones de los demandados que se suponen infringidas. Porque observará la Sala que en este pleito, la actora se ha tomado un gran lujo de previsiones para traer al pleito una cumplida representación gráfica y escrita de todos los defectos posibles de la estructura. Ha querido probar solamente los daños y perjuicios. Pero cuando se ha tratado de probar el incumplimiento de las obligaciones específicas de cada demandado omite traer al pleito en su momento oportuno, y tampoco los trae después, los documentos que como el contrato de obra y el pliego de condiciones facultativas y técnicas de la obra, podrían ilustrar al Juzgado sobre las específicas obligaciones de cada demandado. Y así se ha producido el extraño fenómeno de que, en primer lugar, la actora imputa la comisión de todos los daños a los tres demandados; en segundo lugar, los demandados no pueden saber cuáles obligaciones concretas se les imputa haber incumplido, y el Juzgador de instancia, no viendo la responsabilidad individualizada de uno de los demandados, condena a los tres conjuntamente, sin discriminación alguna, confundiendo las respectivas obligaciones de los demandados, por no tener a la vista la guía segura de cuáles eran en concreto las de uno u otros, que representaba el contrato de obra y el pliego de condiciones. La indefensión resultante de ese hecho se pone de manifiesto si se considera que con esos documentos y los respectivos proyectos de los señores Zuazo y Gutiérrez Soto, y los cálculos técnicos de uno y otro, hubiera sido sumamente fácil determinar en concreto la precisa causa única productora de los daños de estructura, y la responsabilidad o irresponsabilidad de los demandados. Así, cuando se dice que el hormigonado se ha hecho con exceso de agua, o que era de baja calidad, aunque dentro del mínimo exigible, era muy fácil ver en el pliego de condiciones facultativas la dosificación prevista para el hormigón en agua y cemento y constatar si hubo error en la dosificación prevista o descuido en el contratista; y también hubiera podido verse si entre las condiciones del pliego estaba la de no poder ponerse el hormigón en obra hasta recibir el visto bueno del aparejador tanto del hormigón como de los encofrados y armaduras. Lo mismo puede decirse de todos y cada uno de los defectos consignados en los informes extrajudiciales, que a pesar de su nulo valor procesal tanta importancia han ejercido en la resolución de este pleito. Y también hubiera podido constatarse cuáles cargas representaba en la estructura el nuevo proyecto del arquitecto señor Gutiérrez Soto, en relación con el original del señor Zuazo, y si era posible que una estructura calculada para

una resistencia total de 225 kilogramos por metro cuadrado, podría ser apta para soportar las mayores cargas que representaba ese proyecto, que al decir de su propio autor, requería en la estructura una resistencia mínima de 300 kilogramos, y según el Ingeniero señor Soto Burgos, requería, como mínimo, 350 kilogramos. Y aunque estos hechos se han acreditado por presuntas a los propios testigos de la actora, hubiera sido muy conveniente, para que lo pudiera percibir el Juzgado y la Sala más clara y convincentemente, que esos documentos se hubieran traído al pleito por la actora que los tenía en su poder y estaba obligada a ello por el precepto citado y el artículo 1.214 del Código Civil. Que la falta de esos documentos ha producido, por tanto, indefensión a los demandados. Y además, sin esos documentos no podía decidirse un pleito en el que se ejercitan unas acciones de resarcimiento por el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, que por su propia naturaleza y según la doctrina de esta Sala exigen la demostración cumplida del incumplimiento específico determinante del daño, que sólo cabe conocer y determinar, conociendo los documentos en que esas obligaciones estaban consignadas, sin que sea lícito proceder por meras conjeturas y deducciones.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso del señor Zuazo, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción por interpretación errónea del artículo 1.591 en relación a los 1.101 y 1.158, todos del Código Civil, basado en que «Dubar, Sociedad Anónima» carece de acción para interponer el pleito porque cuando adquirió la finca el contrato de construcción ya había terminado, sin que por lo tanto fuera parte en el mismo y aún cuando realizara algunos pagos de la obra, pudo hacerse a nombre del contratante señor Barrera y no en el propio; y habida cuenta que aparece probado en el juicio que «Dubar, Sociedad Anónima» adquirió la finca y era propietario de ella cuando se inició el litigio y que el comprador o adquirente percibe todas las acciones transmisibles que garantizan su dominio y defienden los derechos inherentes a la propiedad, es evidente que el demandante está revestido de la acción que le concede el artículo 1.101 del Código Civil con carácter general y específicamente el 1.591 al señalar la responsabilidad del Arquitecto y del contratista en caso de ruina de un edificio durante el plazo de diez años, sin distinguir si la finca ha cambiado o no de propietario; por lo que no puede prosperar el motivo estudiado ni el sexto de los articulados por «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», con la misma fundamentación; máxime que, como queda expuesto, la reclamación se basa en el 1.591 independientemente del 1.101 y no necesitaba traerse al proceso el contrato de construcción, que además aparece plenamente probado en su existencia, que ni siquiera niegan los contendientes y que se ha justificado con la casi totalidad de los planos aportados, contra los que nada puede la prueba testimonial aducida, cuya apreciación no puede ser válidamente combatida en casación.

CONSIDERANDO: Que por las propias razones sentadas en el fundamento precedente, procede rechazar el tercer motivo de los articulados por «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», ahora por el cauce procesal del número séptimo del 1.692 y basado en error de hecho en la apreciación de las pruebas, que, a su juicio, acreditan que «Dubar, Sociedad Anónima» no fué parte en el contrato, ya que como queda expuesto adquirió los derechos que se le transmitieron con la

propiedad del inmueble y como dueño de la finca podía ejercitar las acciones del artículo 1.691:

CONSIDERANDO: Que para un adecuado estudio de los problemas planteados en los tres recursos, conviene tratar seguidamente del motivo quinto articulado por «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», con apoyo en el número primero del 1.692, por interpretación errónea de los artículos ya citados 1.101 y 1.591 en relación a los 154 y 156, éstos de la Ley de trámites, para sostener no son acumulables las acciones ejercitadas contra los tres demandados, hoy recurrentes y como quiera que las acciones acumuladas lo son contra los supuestos diversos responsables de la ruina de la construcción, que constituye la misma causa de pedir, es evidente que no sólo no se ha interpretado erróneamente los preceptos aducidos, sino que se han cumplido estrictamente, como determina el 156 citado en relación al 1.591 del Código Civil:

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo del recurso del señor Zuazo y cuarto del de «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», encauzados procesalmente por el número séptimo del 1.692, se sustentan en error de derecho en la apreciación de las pruebas por la sentencia recurrida con infracción de lo dispuesto en el artículo 1.243 del Código Civil en relación a los 610 y siguientes de la Ley adjetiva, que regulan la apreciación de la prueba pericial, alegando los recurrentes que al reconocer la sentencia la contradicción entre la prueba pericial practicada extrajudicialmente y la efectuada en el período probatorio, la Sala debió atenderse al resultado de esta última que libera de responsabilidad a los demandados; y teniendo en cuenta que si bien es cierto que en general las pruebas preconstituidas practicadas sin intervención de las partes y fuera de la presencia judicial con todas las garantías procesales, sólo constituyen un principio de prueba que decae ante la prueba establecida con todos los requisitos legales, no es menos cierto que en el caso que se ventila ambas pruebas periciales, coincidentes en lo esencial, discrepan en la apreciación de exonerar de responsabilidad a los demandados por los peritos Arquitectos que emitieron la judicial, achacando los defectos de la obra a la acción del tiempo, cuyas inclemencias no pueden producir que algunos elementos de la construcción fueran de menos sección que lo proyectado o que el cemento empleado fuera de mala calidad; y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida, para llegar a la conclusión que sienta, estudia todos los elementos de prueba que le fueron facilitados y razona su apreciación final en uso del derecho discrecional que le concede, en cuanto a la prueba judicial, el artículo 632 de la Ley ritaria; propale desestimar los dos motivos estudiados:

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden prosperar los motivos primero y segundo del recurso de «Construcciones Salanueva, Sociedad Anónima», el primero por el número séptimo del 1.692, error de hecho en la apreciación de las pruebas, puesto que los documentos que aduce como acreditativos de tal error, carecen de la condición de auténticos, no acreditan por sí mismos tal evidente error y fueron tenidos en cuenta por la sentencia, lo que les priva de la condición de invocables en casación; máxime que tendiendo ambos motivos a demostrar la simulación del contrato de 12 de julio de 1948, formalizado en escritura pública, en relación al privado de 16 de junio de 1947, que no ha sido aportado al litigio, nada se ha probado que justifique la simulación alegada y, en todo caso y como se ha repetido, «Dubar, Sociedad Anónima» ha justificado la propiedad actual del inmueble, con su inscripción registral y ello lo procura acción para reclamar los daños que se le han ocasionado por la ruina de la

construcción, cualesquiera que sean las vicisitudes porque haya pasado la propiedad de la finca; y lo mismo en cuanto al motivo segundo, que sostiene idénticos argumentos con encauce en el número primero del 1.692, con alegación de la violación y errónea interpretación de los artículos 1.218, 1.225, 1.227 y 1.280 del Código Civil —que al ser preceptos de valoración de pruebas sólo pueden correctamente atacarse por el número séptimo—, 32 y 38 de la Ley Hipotecaria e inaplicación de los 1.278, 32 y 37 de dicho Código y 34 de la Ley citada:

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que es principio general sentado en el artículo 1.137 de nuestro Código Civil que la solidaridad de los deudores, cuando sean varios, no se presume y debe pactarse expresamente, no lo es menos que conforme determina el 1.138, no se precisa una declaración clara y terminante de la solidaridad bastando que del contexto de la obligación se deduzca su existencia conforme viene también declarando la jurisprudencia de esta Sala; y como quiera que la obligación que ahora se exige no tiene su origen en la convención de las partes, sino que se deriva de un precepto legal, el artículo 1.591, tantas veces citado, y su contenido expresa la igualdad de las responsabilidades del contratista y del Arquitecto por la ruina de un edificio, según las causas que lo originen; es evidente que en el caso que se resuelve en que la ruina fué originada tanto por los defectos del suelo y del cálculo como de la dirección y falta de vigilancia de la obra y también por vicios de construcción y la mala calidad de los materiales empleados, sin que pueda determinarse la proporción en que dichos diversos elementos hayan influido en la realidad de la ruina ocasionada, debe apreciarse que dada la expresión de igualdad en la responsabilidad que contiene el precepto, con la identidad del origen legal de la obligación misma, la conjunción de las causas originantes de la ruina y la indivisibilidad de la obligación hace nacer la solidaridad que se deduce del 1.591 y decae el tercero de los motivos articulados por el señor Zuazo, basado en el número primero del 1.692, por violación de los citados 1.137 y 1.591 en relación al 1.001 —debe citarse por error y referirse al 1.101— del mismo cuerpo legal:

CONSIDERANDO: Que todo el recurso articulado por la representación del señor Guridi, que fué el Aparejador de la obra arruinada, se basa en que formalizó un contrato con el propietaria, en cuya virtud modificó la forma de su remuneración percibiendo una cantidad fija mensual, en vez de cobrar sus derechos como tal Aparejador, de donde deduce que su contrato era de obrero y sujeto a la legislación y jurisdicción laborales; y habida cuenta que la función que seguía desempeñando en la obra era la de Aparejador de la misma es evidente que, cualquiera que fuera los pactos privados que sobre el cobro de honorarios tuviera, siempre la función que desempeña, las obligaciones de ella derivadas y su responsabilidad son las anejas al servicio técnico que prestaba y en tal aspecto no cabe reputar jurídicamente como laboral el contrato que tenía con el propietario; por todo lo cual decaen los tres motivos de recurso que formalizó, el primero por el número sexto del 1.692, basado en haber cometido la Audiencia exceso de jurisdicción, por entender compete el asunto a la Magistratura del Trabajo; el segundo, por el número primero, apoyado en la indebida aplicación de los artículos 1.591, 1.909, 1.137 y 1.140 del Código Civil e inaplicación de los primero, tercero y sexta y tres de la Ley del contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944; y el tercero, por el número séptimo, error de derecho, con infracción del 1.232 que regula la valoración de la prueba de confesión judicial y basado en que el propietario

reconoció la certeza del convenio sobre percepción de honorarios.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a ninguno de los tres recursos de casación por infracción de ley, interpuestos a nombre de don Secundino Zuazo Ugalde, don Manuel Guridi Mancisidor y «Construcciones Salanueva, S. A.», contra la sentencia que con fecha 26 de octubre de 1956 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en sus respectivos recursos y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósitos han constituido, a las que se dará el destino que previene la ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con revolución del apuntamiento y documentos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero, señor Rey-Stolle

En la villa de Madrid, a 6 de mayo de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Jaime José Pérez Ballesta y don José Cerezo Marco, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Orihuela, contra doña Concepción Grao Ruiz, mayor de edad, viuda, propietaria y de igualdad vecindad, sobre declaración de derechos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por los demandantes don Jaime José Pérez Ballesta y don José Cerezo Marco, representados por el procurador don Ignacio Corujo Valvidares bajo la dirección del Letrado don Federico Puig Peña; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada y apelada doña Concepción Grao Ruiz, representada por el Procurador don Alejandro García Yuste, con la dirección del Letrado don Alvaro Botella Martínez.

RESULTANDO: Que mediante escrito de 15 de enero de 1957, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela, el Procurador don José Roda López, en nombre y representación de don José Pérez Ballesta y don Cerezo Marcos, promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Concepción Grao Ruiz, sobre declaración de derechos; exponiendo bajo el capítulo de hechos en esencia:

Primero.—Que los actores eran propietarios de fincas situadas en término de Orihuela, con riego de la acequia de las Puertas de Murcia, en la Parada de Cerezo, como acreditaba con los títulos de propiedad y certificación que acompañaba.

Segundo.—Que la demandada doña Concepción Grao Ruiz era propietaria de las siguientes fincas:

a) Un trozo de tierra, en término de Orihuela, partido de las Puertas de Murcia, cabida tres tahullas, equivalentes a treinta y cinco áreas cinco centiáreas, lindante por Levante, Río Seguro; Sur, azarbe La Gralla; Oeste, herederos de Domingo Vergara, y Norte, acequia Mayor, camino vecinal en medio

b) Otro trozo de tierra en iguales términos y partido que la anterior, cabida

cinco tahullas y tres octavas, lindante: Levante, tierras de la herencia de doña María Cayuelas, Poniente, acequia Mayor y La Gralla, Mediodía, azarbe La Gralla y Norte, acequia Mayor camino vecinal en medio

Cuyas fincas las había adquirido doña Concepción Grao mediante escritura de compraventa de 14 de diciembre de 1951 otorgada ante Notario y otorgada a su favor por don José Murcia Otaño, quien a su vez las había adquirido; también por compra, a don Manuel Vergara Cayuela la primera, y a los herederos de don Domingo Vergara la segunda mediante escrituras de 21 de agosto de 1951

Tercero.—Que la segunda de las fincas descritas se había formado de un trozo de cuatro octavas, equivalentes a cinco áreas y noventa y tres centiáreas que don Domingo Vergara había adquirido por compra a doña Monserrat Esbry, mediante escritura de 22 de noviembre de 1884; y el resto de esta segunda, o sean cuatro tahullas, siete octavas, equivalentes a cincuenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas y toda la primera, que eran tres tahullas, equivalentes a treinta y cinco áreas, cinco centiáreas, se había formado por sucesivos aluviones del río Segura, junto a otra finca del cotado de don Domingo Vergara Requena, el que a virtud de cesión había instruido expediente posesorio, que había sido aprobado por auto del Juzgado de Orihuela de 22 de septiembre de 1920

Cuarto.—Que la parte en total de siete tahullas y siete octavas, equivalentes a noventa y tres áreas y setenta y dos centiáreas, no tenían dotación de riego de la acequia de las Puertas de Murcia, ni concretamente de la Parada de Cerezo, de donde regaban los demandantes, por la sencilla razón de que eran tierras nuevas formadas por aluviones del río; que los riegos de la vega del Segura, huertas de Murcia y Orihuela eran seculares y por tanto el caudal de agua de cada acequia o heredamiento pertenecían exclusivamente y desde tiempo inmemorial a las tierras que entonces existían y podían regarse de modo natural con esa agua, cuyas tierras constituían el heredamiento, al cual sólo pertenecían con voz y voto los propietarios de las mismas; que era cierto que sucesivamente se habían realizado ampliaciones de riego en la cuenca del Segura, pero esas ampliaciones habían tenido efectividad por concesiones de los propios heredamientos, que eran los dueños de las aguas que entraban en su cauce, permitiendo la prolongación del mismo, o autorizando la elevación de las aguas por procedimientos mecánicos, según el nivel de las tierras que se tratase de fertilizar; que otras veces se había producido la ampliación de riego mediante concesiones administrativas para extraer aguas directamente del río, especialmente para regar tierras formadas por aluviones del mismo, las cuales aun después de regadas por cualquiera de los medios que exponía recibían tradicionalmente la denominación de secanos, dándose la aparente paradoja de que tierras que formaban las márgenes del río, y que, por consiguiente eran las que estaban más próximas al agua, recibiesen la denominación de asecano; que las tierras de la demandada formadas por aluviones del río, surgidas recientemente, no formaban parte, como era natural, de los regadíos tradicionales del Segura; eran de secano, y por lo tanto sólo se podían regar por cualquiera de los medios que antes dejaba mencionados; que se ignoraba si la demandada señora Grao esta tramitando alguna concesión administrativa para extraer directamente aguas del río, o si pensaba completar y utilizar el pozo que había abierto en la finca y regarla por algunos de esos medios; pero si se sabía que tales tierras no tenían dotación de riego de la acequia de las Puertas de Murcia, por la irrefutable razón de que el

heredamiento no le había hecho concesión alguna al efecto, según resultaba de la certificación que acompañaba.

Quinto.—Que en ciertas ocasiones, esas tierras se habían regado con agua de la mencionada acequia en su parada de Cerezo, produciéndose tal hecho porque en alguna tanda había sobrado agua después de cubrir sus necesidades las fincas de los actores y las demás que regaban de dicha parada, y tácitamente habían consentido que utilizase la sobrante; que desde hacía algún tiempo la demandada utilizaba las aguas de la citada parada sin la debida autorización, y aprovechando las ocupaciones de los interesados en sus faenas de riego; habiendo dado lugar esta actuación de la demandada a discusiones con la misma o sus representantes así como a los consiguientes perjuicios a los actores, que algunas veces, especialmente en épocas de estiaje, no habían podido cubrir en su totalidad las necesidades de riego de sus tierras dando lugar a una considerable merma de sus cosechas.

Que los actores habían intentado por todos los medios que la demandada cesase en su abusiva actitud de utilizar las aguas de la repetida acequia, en la Parada de Cerezo, aprovechando los descuidos de los interesados, sin que tampoco hubieran sido eficaces los actos de conciliación celebrados al efecto, como resultaba de las certificaciones que acompañaba, por lo que los actores se veían en la ineludible necesidad de promover la presente acción judicial, en defensa de sus legítimos intereses, y a fin de que la demandada no utilizase las mencionadas aguas en el riego de las tierras de que dejaba hecha mención, evitando con ello los perjuicios que venía irrogando a los demandantes. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando se dictase sentencia en su día por la que se declarase que el trozo de tierra de cabida siete tahullas y siete octavas, equivalentes a noventa y tres áreas, setenta y dos centiáreas, determinado en el hecho tercero de la demanda, propiedad de la demandada, no tenía derecho a riego con las aguas de la acequia de las Puertas de Murcia en la Parada de Cerezo, condenándola a no utilizar dichas aguas, más al pago de las costas y gastos del procedimiento por su manifiesta temeridad y mala fe.

RESULTANDO: Admitida la demanda con lo demás procedente, compareció en autos el Procurador don Antonio Martínez Moscardó, en nombre de la demandada doña Concepción Grao Ruiz, y por medio de escrito de 26 de febrero de 1957 contestó la demanda oponiéndose a la misma, y sentando bajo el capítulo de hechos en esencia:

Primero.—Que se negaban todos y cada uno de los de la contestación. Que la demandada, por compra a don José Murcia Otaño, mediante escritura de 14 de diciembre de 1951, era propietaria de las siguientes fincas: a) Tierra huerta en partido de la Puerta de Murcia, término de Orihuela, con riego de la acequia Mayor, cabida tres tahullas, equivalentes a treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, lindante: Este río Segura; Sur, azarbe de La Gralla; Oeste, tierras de herederos de Domingo Vergara, y Norte, acequia Mayor, camino vecinal en medio; que estaba inscrita con la anterior descripción en el Registro de la Propiedad de Orihuela al tomo 234, libro 176, folio 24, finca, 19.105, inscripción primera; b) Tierra huerta plantada de naranjos, sita en iguales términos y partido, e igual riego, cabida cinco tahullas tres octavas equivalentes a sesenta y tres áreas sesenta centiáreas lindante: Este, tierra de Manuel Vergara; Sur, azarbe de La Gralla; Oeste dicho azarbe y acequia Mayor, y Norte, acequia Mayor de la Puerta de Murcia casa y camino vecinal; encontrándose inscrita con tal descripción en el Registro de la Propiedad al tomo 214, li-

bro 164, folio 222, finca 16.561, duplicada, inscripción tercera; y c) Una casa de habitación en el partido de la Puerta de Murcia, término de Orihuela, compuesta de planta baja, ocupando un área y ochenta centiáreas, o sea, una octava y ocho brazas, en cuya cabida se había incluido un metro de tejido de la pared de la misma al Este, Oeste y Sur; lindando: al Norte entrando, con camino de Enmedio y por los tres linderos restantes, con tierra de la herencia de donde ésta procedía que era la de don Domingo Vegara Requena; encontrándose inscrita en el Registro de la Propiedad de Orihuela al tomo 208, libro 159 folio 13, finca 16.562, inscripción tercera. Que de las anteriores descripciones resultaba que la finca total compuesta por las parcelas relacionadas, tenía su riego de la acequia Mayor de Puerta de Murcia; que según la escritura de propiedad de dichas fincas a favor de doña Concepción Grao y la relación del tracto hipotecario de ella resultante, la misma tenía el carácter de tercero y estaba protegida por los principios de legitimación y fe pública registral; que como resultaba de la certificación que acompañaba, expedida por el Secretario del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, el 17 de junio de 1949, don Vicente Jara, heredero de don Domingo Vegara, había interpuesto querrela ante dicho Juzgado contra don José Cerezo Marco ahora demandante por usurpación de aguas, privando de riego a la parcela 432 del plano parcelario formado por mandato de Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 14 de abril de 1942, en cuyas actuaciones la Confederación Hidrográfica del Segura, informando al citado Juzgado de Aguas, había afirmado lo siguiente: «... B) En el plano presentado en esta Confederación por el Heredamiento de la Acequia de Puertas de Murcia no figuran numeradas las parcelas, pero todo lo que figura dentro de los perímetros del plano se ha presentado como terrenos regados con aguas derivadas de la Acequia de las Puertas de Murcia C) Hecha la salvedad anterior, de no poder definir la parcela, todo el terreno que no lleva un rayado (notación empleada para riego mediante agua elevada con motor o noria) figura en el encauzamiento del referido plano, como riego de tiempo inmemorial, y por tanto corresponde al apartado a) del artículo quinto del Decreto de 14 de abril de 1942. D) En caso de cumplirse en sentido afirmativo lo previsto en los apartados B) y C) sobre la parcela en cuestión, nadie puede oponerse a su riego según costumbre, siempre que cumpla las obligaciones dimanantes para con el heredamiento de la Acequia de las Puertas de Murcia y Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela tiene la obligación de imponer el resultado definitivo del expediente originado con la presentación de los planos parcelarios. E) Actualmente la Acequia de la Puerta de Murcia no tiene concedido ningún caudal definitivo, viene utilizando de costumbre el agua que recoge al final del Azarbe Mayor de Murcia, siendo precisamente la finalidad de la presentación de los planos parcelarios el establecer el caudal necesario para cubrir en toda época del año sus actuales necesidades de riego». Que el Juzgado de Aguas citado, teniendo en cuenta el anterior informe había dictado sentencia en 14 de octubre de 1949 declarando que las tierras de los herederos de Domingo Vegara habían venido regando desde el año 1920 en una extensión por lo menos de seis tabuillas, en todas las tandas de la parada de Cerezo, o Manuel Mula y Mingo Vegara, mandando que en adelante nadie les privase de su riego, bajo las penas a que hubiese lugar; que apelada dicha sentencia por don José Cerezo el Pleno del Ayuntamiento de Orihuela, en sesión de 26 y 28 de abril de 1952, había adoptado el acuerdo que figu-

raba en la mencionada certificación que acompañaba, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Aguas.

Segundo.—Que en los hechos segundo y tercero de la demanda se dice que la finca de la que ahora era propietaria la demandada señora Grao era la que había pertenecido a don Domingo Vegara originariamente, y aunque según resultaba de la escritura que se acompañaba con la demanda, así como del contenido de los hechos de la misma, ninguna relación había tenido aquel señor con la demandada ni con sus herederos, porque ella traía causa de don José Murcia, era lo cierto que esta circunstancia servía para acreditar que la parcela 432 a que se refería el expediente causa de la sentencia del Juzgado de Aguas, era ahora propiedad de la demandada; y según resultaba del documento aportado de contrario, contra los planos parcelarios confeccionados por mandato del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 14 de abril de 1942 que habían sido elevados con carácter definitivo a la Confederación Hidrográfica del Segura, no se habían presentado reclamaciones por ningún regante; que, además de los anteriores documentos que les habían sido facilitados en consideración a haber acreditado ante el Juzgado de Aguas que la parcela 432 pertenecía a la demandada, de aquel orfanismo y por igual razón habían obtenido también el testimonio del expediente de posesión instruido por el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela a favor de don Domingo Vegara Requena, relativo a la finca que ahora era de la demandada, y de cuyo expediente resultaba que la finca cuestionada se regaba entonces, en 1920, con aguas de la Acequia Mayor de las Puertas de Murcia, acompañándose a mayor abundamiento los recibos acreditativos del pago de monedas de dicha acequia, correspondientes a los años de 1917 y 1918; que igualmente se acompañaba recibo acreditativo de la derrama impuesta en 1942 por el Juzgado de Aguas para el pago de los gastos ocasionados en la confección de los planos parcelarios; de donde resultaba que los propietarios de esta finca habían venido cumpliendo todas las obligaciones impuestas por el citado Juzgado de Aguas.

Tercero.—Que aun en el supuesto de que cuanto se manifestaba en el correlativo fuese cierto nada de ello afectaría a doña Concepción Grao; que ésta había llevado a cabo el negocio jurídico de compraventa, amparada en el Registro de la Propiedad, y su inmediato causante le había otorgado escritura de dominio pleno que desde 9 de julio de 1953 había estado inscrita en el Registro; que por lo que hacía referencia a la finca en primer lugar en la escritura, inscrita al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria desde su inscripción habían transcurrido dos años, suficientes para que la inmatriculación produjera efectos respecto de terceros, según el artículo 207 de la misma Ley; y, por lo tanto, considerando terceros hipotecarios a los demandantes, éstos tenían necesariamente que respetar los requisitos que establece el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria para conseguir la cancelación de la inscripción que amparaba a la demandada.

Cuarto.—Que la parte actora padecía evidente error al afirmar en el correlativo que los heredamientos eran los dueños de las aguas que entraban en su cauce, permitiendo la prolongación del mismo o autorizando la elevación de aguas por procedimientos mecánicos, según el nivel de las tierras que se tratase de fertilizar; oponiendo frente a esta afirmación la demandada que los heredamientos no eran dueños del agua que administraban y que seguía teniendo la consideración de pública, toda vez que el regante o la comunidad sólo tenían el uso o disfrute del agua, como lo demostraba el hecho de que estas aguas no po-

dían venderse ni ser utilizadas en otros fines distintos de los del riego; ejerciendo con respecto a tales aguas la Administración, por medio de la Confederación Hidrográfica del Segura la autoridad única, conociendo de todas las cuestiones relativas al uso y disfrute de las mismas, según el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 26 de abril de 1940; que por mucho que se esforzase la parte contraria no podría hacer creer a nadie que leyes el testimonio del expediente posesorio que las tierras de la demandada pertenecían a la categoría de secano, porque frente a tal afirmación se alzaba la evidencia de que estas tierras estaban regando por lo menos desde 1920 en todas las tandas de la parada y por tanto habrían probado por testimonio fehaciente y que no podría ser contradicho por ser declaración del Tribunal competente, que a los efectos de prescripción el tiempo transcurrido habría producido los efectos consiguientes en derecho; y ello sin perjuicio de que los naranjos de esta finca habían tenido que ser regados normalmente desde hacía más de treinta y cinco años; que la demandada ni había tramitado ni tenía por qué tramitar expediente de concesión administrativa para captar aguas del río, por la sencilla razón de que la finca tenía y tiene su riego de la acequia de Puertas de Murcia; que los riegos de esta vega, sometida a la jurisdicción del Juzgado de Aguas de Orihuela, tenían un sentido de valor absoluto por lo que se refería a las tierras; y por ello doña Concepción, al ir a comprar al señor Murcia, se había cuidado de conocer cómo y cuándo regaba su heredad preguntándolo en el Juzgado de Aguas, en donde había comprobado que la finca estaba empadronada como de regadío; que sus anteriores propietarios habían cumplido todas sus obligaciones para con el heredamiento y Juzgado, y si hubiese existido alguna duda, allí estaba la sentencia firme recaída en el expediente instado por los herederos del primitivo titular contra don José Cerezo Marco; que en estas condiciones la señora Grao, desde el momento de su compra, había sabido cuál era el agua de que podía disponer para su finca, y como es natural, no había pensado nunca en que nadie ni por concepto alguno intentase desposeerla del agua que era el elemento determinante de su valor y causa de su precio. Que los demandantes habían olvidado decir al Juzgado que la finca de doña Concepción Grao estaba plantada de naranjos desde hacía más de treinta años y en un ciclo de producción revelador de haberse regado siempre y normalmente, habiendo olvidado también decir al transcribir las parcelas en el hecho segundo de la demanda, que según el Registro, regaban de la acequia de Puerta de Murcia, que lo que resultaba más insólito era que siendo el demandante señor Cerezo el que había sido condenado por el Juzgado de Aguas, omitiese decir al Juzgado esta circunstancia que probablemente a la hora de calificar su conducta hubiera sido menos figurosamente contemplada.

Quinto.—Que la afirmación del correlativo no podía ser leída sin que surgiese la inmediata protesta por su falsedad; que no se negaba que el señor Cerezo ya había intentado impedir el riego de la finca y por ello había sido condenado; pero lo que era falso era que la señora Grao aprovechase los descuidos de nadie para regar lo que era suyo y tenía su dotación de agua. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se desestimase en todas sus partes la demanda, absolviendo de ella a la demandada, aceptando la excepción de incompetencia que dejaba propuesta, sin entrar en el fondo del asunto, o en otro caso, desestimar la demanda por

las razones que dejaba expuestas; y todo ello con expresa imposición de las costas a los demandantes:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora, lo evacuó su representación por medio del correspondiente escrito, en el que en síntesis exponía: Que era cierto el correlativo de la contestación en la parte reativa a la descripción de las fincas propiedad de la demandada; que ni la demandada ni los actores tenían la consideración de terceros hipotecarios en cuanto al riego de la finca se refería; que la sentencia del Juzgado de Aguas no podía tener la consideración de cosa juzgada, ni la que la demandada quería darle; que no se negaba ni se afirmaba que la parcela 342 perteneciese a la demandada, pero sí se negaba eficacia a los recibos de mondas y derramas que naça probaban en contra de los actores, por no tener intervención en ellos; que en lo referente a la prescripción, la demandada tenía que probar cumplidamente lo relativo a la misma, ya que los documentos a que se refería no eran bastante al caso, como tampoco la existencia de naranjales en sus tierras ni la circunstancia de que hubiera pagado determinado precio por ella, porque en la escritura se dijera que regaban de las Puertas de Murcia; que se mantenía íntegramente el contenido del hecho quinto de la demanda. Dada por reproducidos los fundamentos de derecho que tenía invocados en la demanda, con adición de otros, y terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad con cuanto tenía suplicado en el escrito de demanda:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte demandada, lo evacuó su representación por medio del correspondiente escrito, exponiendo en esencia: Que abundaba sobre los hechos expuestos en la contestación, agregando que la sentencia del Juzgado de Aguas consagraba el hecho de la posesión de las aguas por los anteriores propietarios de la finca de la demandada por lo menos desde 1920, y que tenía la consideración de cosa juzgada respecto a dicha posesión y disfrute de aguas públicas, de las cuales, todo lo relativo a uso y disfrute era de la competencia del Juzgado privativo mencionado. Reiteraba y daba por reproducidos los fundamentos de derecho que tenía invocados en la contestación, adicionando otro y terminaba suplicando se dictase sentencia conforme a cuanto tenía interesado en el escrito de contestación:

RESULTANDO que se practicaron: A instancia de la parte actora, las de confesión judicial de la demandada, testimonial y documental pública, consistente en los títulos de propiedad, certificaciones del Juzgado Privativo de Aguas y certificación de actos de conciliación aportados con la demanda, de todos cuyos documentos no se hace más referencia en el apuntamiento que la que figura en los hechos de la demanda; y testimonio del Notario don Ricardo Rovira Sostres en el que constan testimoniadas determinadas escrituras; a instancia de la parte demandada, se practicaron las de confesión judicial de los demandantes, testimonial, pericial y reconocimiento judicial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los autos a las partes para conclusiones, evacuando los respectivos traslados las representaciones de las partes litigantes por medio de los oportunos escritos en los que haciendo el resumen de las pruebas practicadas terminaban suplicando se dictase sentencia de acuerdo con las respectivas pretensiones; y para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, el Juzgado Privativo interesado de de Aguas de Orihuela la remisión de un ejemplar de las Ordenanzas por las que se rige dicho Organismo, el cual fué remitido y unido a los

autos, sin que de él aparezca más mención en el apuntamiento:

RESULTANDO que con fecha 26 de noviembre de 1957, el Juez de Primera Instancia de Orihuela dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que estimando en parte, y en parte desestimando la demanda interpuesta por don Jaime José Pérez Ballesta y don José Cerezo Marcos, contra doña Concepción Grao Ruiz, debo declarar y declarar que el trozo de tierra de caber siete tahullas y siete octavas, propiedad de la demandada, que se describe en los resultandos de esta resolución, tiene derecho a riego, con las aguas de la acequia de las Puertas de Murcia en la parcela llamada «Cerezo» sólo en cuanto a seis tahullas de su total extensión, condenando a la demandada a abstenerse de utilizar dichas aguas en cuantía mayor a la correspondiente al derecho de riego que se reconoce existir y absolviéndola de los restantes pedimentos solicitados por los actores; sin expresa condena en costas a ninguna de las partes»:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por la representación de los demandantes se interpuso apelación, que fué admitida en ambos efectos, y sustanciada al alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia con fecha 23 de octubre de 1958, conteniendo la siguiente parte dispositiva: «Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, sin hacer especial imposición de costas en el recurso de apelación.»

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 1.500 pesetas, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Valvidares, en nombre de don Jaime José Pérez Ballesta y don José Cerezo Marzo, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error de hecho en la apreciación de la prueba, según resulta de documentos auténticos, como son el expediente posesorio y las escrituras de partición de bienes y de compraventa de las fincas en cuestión y la diligencia de inspección ocular, ampliados todavía con la propia contestación a la demanda producida ante el Juzgado, que han llevado a la infracción por aplicación indebida del artículo 348 del Código Civil en la interpretación jurisdiccional de las sentencias de 9 de marzo de 1921, 6 de enero de 1933 y 25 de febrero de 1927, conforme a las cuales, cuando se pretende tener la titularidad dominical sobre inmuebles, discutida aquella judicialmente en trance de reivindicación, es absolutamente necesario que se concrete su posición, cabida y lindero sobre el que aquella intención se verifica, así como también los derechos de carácter accionario que se configuran o pueden configurarse como propiedades especiales; a continuación expone el recurrente que para alegar el derecho de dominio de una cosa es absolutamente indispensable que quede perfectamente delimitada la cosa sobre la que se pretende ejercitar la titularidad dominical; ya que si no hay precisión concreta, por lo menos en sus contornos espaciales, no es dable hacer una declaración de derechos, sobre todo cuando la realidad del dominio o derechos alegados es puesta en tela de juicio por otra persona que se cree titular exclusiva de la mentada facultad jurídica, y añade que toda la argumentación de la sentencia, reconociendo el derecho a regar por la parte de la demandada señora Grao sobre las fincas presentadas por la misma en la contestación a la demanda, da por

supuesta una realidad física y jurídica dominical que justo es reconocer no aparece por parte alguna. Sigue diciendo el recurrente que del estudio sereno, limitado al conjunto de los documentos que antes reseña, se llega obligadamente a la consecuencia de que las fincas que constituyen el soporte físico del pretendido derecho de riego cuya propiedad alega por prescripción Grao están absolutamente indeterminadas, hasta el punto de no poder constituir ninguna forma de base legal sobre la que asentar un derecho; pudiendo estudiar esta indeterminación en base a los siguientes apartados:

A) Imprecisión en las inscripciones registrales; y

B) Imprecisión en la cabida real material de finca.

Refiriéndose; al primero, dice el recurrente que los documentos auténticos que demuestran esta imprecisión son las escrituras públicas de partición de bienes y de compraventa y el expediente posesorio, con referencia, a mayor abundamiento a las declaraciones contenidas en la contestación a la demanda; cuya documental demuestra que no toda la propiedad de la demandada y mucho menos el derecho a riego, está cobijada en la inscripción registral, que como consecuencia del expediente perentorio se produjo, ya que, efectivamente, según resulta del testimonio del expediente posesorio, la inscripción motivada por el mismo en el Registro de la Propiedad de Orihuela se concreta al tomo 494, libro 341, folio 84, número 18.320, inscripción primera, y en todo el año 1943 hay una nueva inscripción del documento al tomo 110, libro 63, folio 138 finca 9.269, inscripción primera; si bien los bienes amparados por las inscripciones registrales aparecen también en la escritura de partición de bienes con mora de estar registrados en el tomo 949, libro 341, folio 84 y finca número 18.320, cuya nota coincide en un todo con la contenida en el expediente posesorio. Sigue diciendo el recurrente que al recogerse en la escritura de compraventa celebrada en 14 de diciembre de 1951 las inscripciones correspondientes a los bienes que se venden, o sea un hecho y no declaración de las partes contratantes, resultan ser estas las fincas:

Finca b) Tomo 208, libro 159, folio 12 vuelto, finca 16.561, inscripción segunda, cuya inscripción, según la contestación a la demanda, es al tomo 241, libro 164, folio 232, finca 16.561 duplicada, inscripción tercera; y

Finca c) Tomo 200, libro 159, folio 13, finca 16.562, inscripción segunda. Se refiere después a la finca a), que dice la ha dejado para el final porque en este caso resulta que la finca no está ni siquiera inscrita; pregunta cómo pueden explicarse estos hechos tan contradictorios y añade que no es que sean inscripciones que no coincidan en absoluto con las que resultan del expediente y las que se citan al hacer la compraventa, sino lo que es mucho más significativo, una de las fincas que se venden carece en absoluto de inscripción, supuesto extrañísimo cuando se conoce perfectamente que la tierra de alusión que el señor Vergara adquirió por accesión fué inscrita en su totalidad, aclara cómo puede ahora resultar no inscrita una parte de aquella diciendo que lo que sucede ahora es sencillamente que hay tres tahullas que no habían ingresado en el Registro, y que esto no es suposición suya, sino que lo afirman expresamente los contrarios en su contestación a la demanda cuando en el hecho tercero de la misma dicen que la inscripción de esta finca tuvo lugar al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria vigente en 9 de julio de 1953, con lo que por ellos mismos se sabe que esas tres tahullas no tienen su origen en el expediente posesorio, ya que todas las tierras que fueron objeto del mismo se inscribieron en 1920; por lo que la ex-

plificación, pues, de tanta contradicción solamente puede conseguirse considerando que las fincas son distintas y que no hay identidad entre las que se venden a la señora Grao, demostración que es más que suficiente desestimar una prescripción que pudo tener quizá lugar sobre unas tierras que en todo caso no son las que sirvieron de base real a la demanda. Examina a continuación el recurrente la imprecisión en la cabida real o material de la finca, y dice que también esta imprecisión se desprende de los mismos documentos señalados en apartados anteriores, puesto que las cabidas respectivamente señaladas en ellos no son iguales, y agrega que teniendo en cuenta que una tahulla es igual a 256 brazas y una octava a 32 brazas, resulta que la superficie escriturada en la de partición de bienes es la de 1.955 brazas, correspondientes a siete tahullas, 5/8 y tres brazas, superficies de las tierras de aluvión que se fijó en el expediente posesorio en ocho tahullas aproximadamente, y que en virtud de nueva medición, según dice el cuaderno particional fió esta nueva cabida, a cuyas 1.955 brazas hay que añadir el primitivo trozo indiscutido de 4/8, que tiene 128 brazas, resultando así un total de 2.083 brazas. Sigue diciendo el recurrente que lo vendido en la escritura por la que recibe tierras la señora Grao es, por un lado, una finca de tres tahullas equivalentes a 778 brazas, y por otro, una finca de cinco tahullas 3/8, equivalentes a 1.376 brazas, y finalmente, una casa que ocupa una superficie de 40 brazas, todo lo cual arroja un total de 2.184 brazas, que excede nada menos que en 101 brazas, a lo resultante del expediente posesorio; que podría argüirse que el cómputo se hizo en la escritura tomando como base no la cabida resultante de la nueva medición, sino la señalada primeramente de ocho tahullas; pero aparte de que esta cabida sólo se dió aproximadamente tampoco hay así coincidencia de cabida, puesto que ocho tahullas son 2.048 brazas, que sumadas a las 128 de la primitiva finca dan 2.176. Dice a continuación que poniendo en relación los datos arrojados por el expediente y las escrituras con los resultados de otro documento auténtico, la inspección ocular, de la que resulta que el estado de desarrollo de los naranjos no es igual en toda la tierra que fué inspeccionada, y dice que por ello, sin determinar previamente las diversas fincas vendidas es imposible saber a cuál de ellas corresponden los naranjos más desarrollados y a cuál los menos, y por último, añade que como consecuencia de lo que deja expuesto se llega a la conclusión de que se ha aplicado indebidamente el artículo 348 del Código Civil en interpretativo jurisprudencial indicado, por lo que se niega no son los derechos derivados de la inscripción de las fincas, sino que estas mismas fincas sean las que consten inscritas, y que cuando menos, dado el confusio-nismo existente entre las notas de inscripción que hay en cada documento y las cabidas señaladas, respectivamente, por los mismos, hay que concluir la imposibilidad de determinación de la finca a favor de la cual está prescribiendo el derecho a riego y como la prescripción ha de interpretarse restrictivamente por ser materia jurídica que afecta esencialmente a la propiedad, es necesario que en todo caso resulte indubitada la concreción del terreno que sirva de soporte físico al derecho que se trata de declarar.

Segundo.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en la apreciación de las pruebas singularmente en la documental auténtica integrada por el expediente de información posesorio aportado a autos y del que se hace derivar el comienzo de la prescripción adquisitiva, ha existido error infringiéndose con ello el número segundo del artículo 309 del Código Civil, los artículos 1.930 y 1.960 del mismo Cuerpo legal y la doctrina legal

representada por la sentencia de 1 de julio de 1927, exponiendo a continuación el recurrente que la sentencia recurrida sostiene que es necesario reconocer el derecho a riego de la demandada señora Grao sobre el terreno de su propiedad no expresamente delimitado en sus contornos físicos como dice ha demostrado en el motivo anterior—, basando esta declaración de derechos en la adquisición operada por causa de la prescripción de veinte años que, como término especial, concede para el aprovechamiento de aguas el Código Civil; estableciéndose, como punto de arranque para verificar el cómputo de este plazo, en el considerando decimoprimer de la sentencia del Juzgado, la fecha en que se produce la información, es decir, el año 1920. Dice a continuación que siendo la materia de prescripción particularmente restrictiva porque supone la elevación de un simple estado de hecho a moldes jurídicos que arrebatan en definitiva las facultades de los ciudadanos, es preciso determinar con exactitud todo el período prosario y, por tanto, el momento inicial que sirva de punto de arranque para contar el lapso temporal prescriptivo; teniendo que estar este punto de arranque, por estas mismas razones, absolutamente determinado de forma tal que si el mismo resulta endeble en su estimación real y jurídica por esa imprecisión que produce una nebulosa en todo el período posterior, no se puede hacer una valoración examinada a demostrar la realidad jurídica del derecho pretendido. Dice a continuación que si examina el expediente posesorio de 22 de septiembre de 1920, que sirve de base a la afirmación de la sentencia, se ve que se trata de un expediente posesorio en un sentido estricto y real, es decir, afectante sólo a la posesión de las tierras objeto del mismo, aun cuando en la solicitud del mismo se afirma que la finca por que es regante de la acequia mayor no se practican las referencias de las que temen que puedan quedar afectadas por la nueva declaración de derechos (artículo 392 L. E. 1909), sin que en la declaración del Juzgado que pone fin a él y sirve al mismo tiempo para provocar la inscripción registral se haga alusión alguna al derecho de riego por parte del recurrente. Sigue exponiendo el recurrente que por otra parte, otro documento, la escritura de compraventa celebrada el 14 de diciembre de 1951, dice que la finca inscrita en el apartado A), de cabida de tres tahullas, no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad; que los mismos contrarios se encargan de hacer saber que, con posterioridad a la fecha de este documento público, el 9 de julio de 1953, esta finca ingresó en el Registro de la Propiedad al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria; que siendo esto así queda perfectamente claro que es imposible contar la prescripción del derecho a riego de esta extensión de terreno, tomando como origen el cómputo del expediente posesorio de 1920, que nunca amparó a esta tres tahullas, y, finalmente, que si se tratase de contar el punto de arranque del plazo prescriptivo desde el momento de la inscripción en el Registro de la Propiedad, resultaría improcedente alegar tal prescripción cuando solamente habían transcurrido menos de cuatro años al interponerse la demanda, por lo que habiéndose hecho cuestión de este pleito del pretendido derecho a riego derivado de inscripciones registrales que así lo reconocían, resultaría que este derecho no podría estar amparado por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, ya que queda probado que la mención del derecho a riego en el asunto correspondiente es improcedente y su valor, a lo sumo, limitado a fijar el origen del cómputo en la prescripción.

Tercero.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en la aprecia-

ción de las pruebas recalcantes de los documentos auténticos integrados por los padrones de riego aportados a los autos se deduce que ha existido error de hecho, infringiéndose con ello los artículos 309 del Código Civil y el 1.930 del mismo Cuerpo legal. A continuación, dice el recurrente: Que la sentencia recurrida fundamenta la prescripción adquisitiva del derecho a riego, apoyándose en que la finca de autos estaba incluida como tal finca de regadío en los padrones de 1862 y rectificación nota de 1942, según acreditan los oportunos testimonios de actuaciones del juzgado de Aguas. Añade que al estimar este motivo conviene ante todo examinar la trascendencia civil de las determinaciones administrativas; que no cabe duda que cuando existe una coincidencia absoluta entre las facultades jurídicas civilmente y las versiones administrativas producidas en su consecuencia, no existe problema de clase alguna; pero que cuando la realidad jurídica-civil no está debidamente acreditada, sino que por el contrario se produce un desconocimiento o negación terminante por parte de aquellas personas a quienes perjudican sensiblemente las manifestaciones de carácter administrativo, no producen prueba absoluta de clase alguna y tiene si acaso sólo un mero valor indicativo; pero aun así y para que pueda llegar a tener esa valoración, de indicios, es absolutamente indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

Primera.—Que la declaración administrativa sea precisa y concretamente determinada, no existiendo duda alguna en cuanto a la correspondencia entre la declaración administrativa y el asiento físico o material; y

Segunda.—Que no se hayan producido en la realidad posterior acontecimientos que pongan en duda la legalidad y justicia de lo dicho por la Administración.

Dice seguidamente el recurrente que la falta de corrección se da indiscutiblemente en el presente caso, pues de lo que no hay duda es de que supuestas inscripciones en los padrones se refieren a fincas distintas de las de tres tahullas de la demandada; ello aparte de la enorme imprecisión que existe en los mismos padrones de riego; desconociéndose el alcance cuantitativo del de 1862 y las rectificaciones de 1934 y 1942, dándose en todas ellas una cabida totalmente distinta y a estas alturas no se puede precisar el alcance que tiene la parcela número 432, el número de tahullas que pueden ser objeto de riego y la fijación territorial topográfica de las unidades beneficiadas. Por último, dice que si las fincas de la demandada se hubieran incluido exhaustivamente en los padrones de riego, se hubieran cumplido los requisitos que exigen las circunstancias segunda, séptima y octava de las Ordenanzas de Riego de la huerta de Orihuela, y así los motes de los padrones hubieran estado claros y exhaustos y concluyentes, y se hubieran pagado mondas y repartos que nunca hicieron, y que si se tiene en cuenta que no se han pagado con los herederos del señor Vergara ni por la señora demandada ningún recibo de mondas o repartos en el sentido de la continuidad natural de los riegos, se llega a la evidencia de que se ha desvalorizado totalmente esa hipotética declaración adjudicativa, asiento y base, según la sentencia de la prescripción por parte de la demandada del tan discutido derecho a riego de la finca de su propiedad.

Cuarto.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en la apreciación de las pruebas documental y de confesión ha habido error de derecho formulando sin cosa profunda una declaración de prescripción adquisitiva por vía de presunción, contraviniendo con ello los presupuestos fundamentales que para este medio de prueba establece el artícu-

lo 1.253 del Código Civil; transcribe a continuación el recurrente el artículo 1.253 del Código Civil; agrega que las reglas del mismo, según la casación (6 de abril de 1911), no son otras que las del raciocinio lógico, y añade que el Juzgado y la Audiencia deducen la presunción de posesión continuada por parte de la demandada de la finca objeto de autos con el derecho a riego del río Segura, por vía de presunción en base a los siguientes puntos de hecho:

Primero.—El pago de recibos de monda por el interesado.

Segundo.—El hecho de que toda la finca de autos se haya plantado de naranjos en pleno desarrollo, a excepción de unas dos tahullas de huero joven; y

Tercero.—El hecho de que el señor Cerezo manifestó haber intentado la compra de esta finca en 150.000 pesetas, cantidad que dada su importancia no puede corresponder nada más que a una finca que en realidad sea de regadío.

Continúa diciendo que si se examina cada uno de estos puntos de hecho que sirven de asiento para inferir la presunción prescriptiva, se llega a la consecuencia de que son no absolutamente firmes, y, por tanto, carecen de vigor jurídico para deducir la existencia de una situación de derecho como han verificado los juzgadores de instancia, que tan sólo existen cupos de tiempo de treinta y nueve años dos recibos (sic.), que por cierto no se han averdado en el proceso y no pueden por tanto constituir una prueba de convalidación suficiente para ser recogida en la sentencia; pertenecientes dichos recibos a los años 1917 y 1918; que la simple presentación de estos dos recibos quizá pudiera constituir una prueba en contra, pues si durante todo el tiempo posterior y el anterior los causantes de la demandada y la demandada misma no pueden acreditar que han contribuido al pago de los repartos que son propios del regadío continuado es porque no ha existido ese regadío y por tanto no se ha producido la exteriorización visible del hecho de la posesión. Pregunta a continuación por qué no se han presentado otros recibos distintos de aquellos y dice que porque no ha existido la continuidad en el riego, y que por tanto los dos recibos presentados bien pueden ser o bien pudieran ser la percepción directa sólo en esos casos de las situaciones de favor, vecindad o ayuda que generalmente suele ocurrir entre propietarios vecinos, en relación con las aguas que benefician sus fincas respectivas; que además tampoco se sabe a qué finca se refiere el mentado recibo, porque es muy dudoso, desde luego, que hagan relación a la finca de autos. Sigue diciendo que si impreciso es el primer punto de hecho de la presunción más impreciso aún es el hecho segundo, relativo a la circunstancia de que la finca se haya plantado de naranjos en desarrollo pleno, por lo cual haya de deducir que la heredad es de regadío, ya que tal arbolado precisa de riegos regulares; que, a su entender, la debilidad de este punto de hecho es patente, pues de todos es conocido que los naranjales pueden ser de pleno riego, de medio riego e incluso de seco, y en el paraje donde está situada la finca de referencia con medio riego puede existir un naranjal en plena producción, ya que lo difícil de los agríos es la cría de los mismos, pero una vez en altura pueden vivir perfectamente y producir la correspondiente cosecha con tal de que en determinadas épocas del año reciban un buen embalse las bancales. Sigue diciendo el recurrente que en este proceso ha quedado probado que sobre todo en los últimos años el marido y los familiares de la demandada poseen tierras con derecho a riego en otros lugares y ese agua sobrante en los mismos ha sido llevada por la boquera común a la parada de Cerezo, regando con ella esos naranjos que el

Juzgado, a la vista del informe parcial, considera de pleno desarrollo y con necesidad por tanto del riego regular; que igualmente es también débil el basamento de la presunción judicial referida a la confesión del actor señor Cerezo, manifestando haber intentado comprar la finca en 150.000 pesetas, cantidad que, según dice la sentencia, sólo puede corresponder a una finca de regadío, pero no de seco.

Quinto.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo contiene aplicación indebida del artículo 409, número segundo del Código Civil en la interpretación que por lo que concierne al aprovechamiento de aguas ha dado la sentencia de 4 de julio de 1889; exponiendo a continuación el recurrente: Que es cierto que el aprovechamiento de aguas públicas puede adquirirse por concesión administrativa y por la prescripción, pero que esta prescripción del derecho a riego no sólo precisa y exige la prueba del uso ininterrumpido por más de veinte años de mentadas aguas, sino que, como afirma la sentencia de 4 de julio de 1889, exige que se esté por igual número de años en la posesión ininterrumpida de la presa y canalización; pues de no ser así el aprovechamiento sin obras visibles y definidas en su emplazamiento sería considerado como eventual y circunstancial, y, por último, dice que examinada la prueba documental figurada en autos se observa que no se ha practicado prueba alguna sobre el acueducto o excorrentia y en particular sobre la presa y toma de aguas; elementos visibles y materiales y de evidente exteriorización que imposibilitan la estima de prescripción tantas veces aludida y que sirven de apoyo para la sentencia:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guilarte González:

CONSIDERANDO que de todos los problemas que inicialmente abarcaba el litigio; incompetente de Jurisdicción cosa juzgada, tercero hipotecario, prescripción adquisitiva del derecho a regar determinadas fincas de la propiedad de la parte recurrida y extensión de la superficie regable, tan sólo llega a este trance de la casación el tema de la usurpación, pues el resto de las cuestiones rechazadas por el Juzgado al ser consentido el fallo por la parte demandada, que ciñó su recurso apelatorio al pronunciamiento de costas, se situaron al margen de la polémica:

CONSIDERANDO que el Tribunal «a quo», que acoge íntegramente los resultados y considerandos del inferior, construye sus conclusiones en base del artículo 409 del Código número segundo y 149 de la Ley de Aguas, afirmando el derecho al riego en las fincas propiedad de la parte recurrida, fincas que señala de modo preciso y contundente el actor y recurrente en el hecho segundo de la demanda, afirmando en el hecho quinto del mismo escrito que el riego se operaba con agua de la acequia de las Puertas de Murcia, por la parada que utilizaba la demandada sin la debida autorización:

CONSIDERANDO que el derecho al riego ganado por la prescripción lo afirma el fallo recurrido a mérito de una armónica y ponderada aplicación de un conjunto de extensas probanzas que analiza y sopesa, desde la información posesoria del año 1920, la inclusión de las fincas que el actor señala en los padrones de riego el pago de los recibos de limpieza y monda, pago útil tan sólo para el que riega en la pericial agronómica que afirma la realidad del riego de más de veinte años a la vista de la altura y estado de los naranjos de la prueba de reconocimiento judicial que confirma entre otras razones por el desarrollo del arbolado la utilización del riego durante más de treinta años y de la propia confesión del actor que afirma haber seriamente ofrecido por una de las parcelas en que

el riego se discute la elevada suma de 150.000 pesetas:

CONSIDERANDO que frente a tan contundente argumentación sobre el tema de riego de las citadas fincas, durante más de veinte años, con publicidad notoria por nadie, impugnada de modo serio y eficaz, nada significan los cinco motivos que el recurso contiene: El primero, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho, citando como documento auténtico la información posesoria y las escrituras de adquisición de las fincas por la señora recurrida, que en sentir del recurrente han llevado a la infracción del artículo 348 del Código Civil por inexactitud registral y por imprecisión de la cabida real, olvidando que como queda recogido en el segundo considerando es el propio actor y recurrente quien fija de un modo preciso la situación, linderos y cabida de las fincas de la parte demandada, en las que se discute el derecho al riego, y lo hace en el hecho segundo de la demanda, sin que la afirmación que no implica controversia, pues fué aceptada en la contestación y no mereció tratamiento en posteriores trámites, signifique otra cosa aparte de su inoperancia que la presencia de una cuestión nueva y por ende, el motivo inadmisibles:

CONSIDERANDO que en el motivo segundo, el recurrente, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error en la apreciación de las pruebas sin indicar si el error es de hecho o de derecho, sin señalar para el primer supuesto el documento auténtico o determinar para el segundo los artículos de valoración de la prueba pertinente, imputa la infracción del artículo 309, núm. segundo del Código, que suponemos será el 409, el 1.930 y el 1.960 del mismo Cuerpo legal. Por lo que resulta indefendible, ya que debió valerse del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no del séptimo, según constante doctrina de este Tribunal, que reclama en todo caso la invocación de una Ley referente a la valoración de la prueba que se haya infringido, por lo que debe rechazarse:

CONSIDERANDO que en el tercer motivo y al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imputa error de hecho al fallo, señalando como documento auténtico que aspira a demostrar el evidente error de la sentencia para dar paso a la prescripción que autoriza el artículo 409, número segundo del Código Civil, el padrón de riegos, uno de los muchos elementos probatorios manejados por el Tribunal «a quo», pretendiendo derivar de su simple carácter administrativo su inoperancia, porque en sentir del recurrente existen dudas jurídico-civiles, precisamente las que han resuelto la sentencia a medio de otras valiosas probanzas. Y aparte de que el documento utilizado no reúne la condición de documento auténtico, según copiosa Jurisprudencia, en primer lugar, por el propio carácter administrativo que el recurrente la atribuye, y en segundo término, porque habiendo sido utilizado en el juicio y resuelto en la sentencia carece de autenticidad y es inidóneo a estos fines, lo que ya sería bastante para rechazar el motivo, la argumentación construida sobre su valoración tampoco puede estimarse, por cuanto el Tribunal «a quo» utilizó este medio probatorio en armonía y ponderación con los demás ya reiteradamente examinados en los considerandos anteriores:

CONSIDERANDO que al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por error de derecho en la apreciación de las pruebas, documental y de confesión, se contraviene el artículo 1.253 del Código Civil y lo que acontece es y el recurrente pretende, sustituir al Tribunal sentenciador

en su elevada misión de deducir de los hechos probados por enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, las normales consecuencias, cuando su tarea más sencilla debiera encaminarse a probar la inexistencia del hecho básico que fundamenta la presunción, porque no impugnado éste el juzgador viene forzado a su normal proyección con el enlace preciso y directo que en este caso conduce a la evidentes posesión de mas de veinte años en el disfrute del riego y con ella a la usurpación de tal derecho en la forma que autoriza el artículo 409, número segundo del Código Civil, por cuyas razones el motivo debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que finalmente el referente, en su quinto y último motivo, invoca, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción del artículo 409 del Código Civil, porque no se acreditó en la litis la presencia de la presa y parada o surtidor de la que tomaba el agua por la dueña de las fincas que pretendía usurpar, contraviniendo la doctrina jurisprudencial que exige este requisito externo y acontece que es el propio recurrente el que aparte de manejar con error evidente para el problema que desenvuelve estrictamente de hecho el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en vez de atacarlo por el número séptimo del mismo texto, motivo suficiente para declararlo inadmisibile, olvida que en el hecho quinto de la demanda y en el propio motivo cuarto, afirma que las tierras se han regado con agua de la acequia de las Puertas de Murcia, en su parada de Cerezo y las utiliza la demandada sin autorización, y en el recurso dice «regadas con aguas sobrantes llevadas por la boquera común a la Parada de Cerezo», con lo que suscita injustificadamente otro tema nuevo, que a lo largo del litigio no hizo acto de presencia y constituye otro argumento para desestimar también ese motivo:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Jaime José Pérez Ballesta y don José Cerezo Marco contra la sentencia que con fecha 23 de octubre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Vicente Guillarte González, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Fomento que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número 24 de esta capital se tramita, a instancia de la interesada, doña María Luisa de Gobeo y Alejandro, representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de don Estanislao Herrán Rucabado, vecino que fué de Madrid, y en virtud de lo acordado en providencia de

21 del corriente mes, se cita por medio del presente edicto a su hijas, doña María Luisa y doña María Victoria Herrán de Gobeo, asistidas de sus respectivos maridos, don Fernando Costa Cabral y don Eduardo Coyle Forbes, ausentes, sin residencia conocida y en ignorado paradero, para que comparezcan en los autos de este juicio a usar de su derecho, señalándoseles el término de quince días, y a la vez asistan, si les conviniere, a la formación del inventario judicial de bienes del causante, que tendrá lugar el día 3 de octubre próximo, y hora de las diecisiete, en la Secretaría de este Juzgado sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, 22 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.243.

SALAMANCA

En virtud de lo acordado por su señoría en providencia de esta fecha, dictada en autos de mayor cuantía, número 120 de 1962, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Ildefonso García Alvarez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Pelabravo, contra don Angel Castro García y otros, sobre declaración de propiedad y otros extremos (cuantía, 655.346,02 pesetas), por la presente se emplaza a los demandados don Martirán García Velasco, casado; don Manuel Martín Cornejo, casado, doña Consolación Ramos Beato, viuda de don Julián Tomás García, cuyas demás circunstancias y domicilios se ignoran; a los herederos y causahabientes y fallecidos don Juan Polo Bullón, doña Isabel Salgado Ramos, don Marcelino Polo Sánchez, doña Bernabea Veato Elena, doña Angela Sánchez y Sánchez, don Agustín Curto Egido, don Abundio Miguel Hernández, doña Basilia Marco Diego, don David Ramos Barrado, doña Francisca López Hernández, don Isidro García Martín, doña Josefa Salgado Ramos, doña Rita Marcos Diego, don Serafín Miguel González, don Venancio Sánchez Rodríguez, don Tomás Hernández Martín, don Abelino Curto García, don Marcelino Curto García, que eran mayores de edad, viudas las hembras, desconociendo el estado civil de los varones, y vecinos que fueron de Pelabravo; igualmente a todas aquellas personas naturales, jurídicas, corporaciones y entidades que tuvieran o pudieran tener algún derecho personal o real en las fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento de Pelabravo, radicantes en su término municipal, conocidas con los nombres o a los sitios de El Monte, El Moño, El Valle, Las Albarderas, Valdecarreras Cañorzo, Lobero Dehesa y Regueras, cuya parte de alguna de ellas fué expropiada por el Instituto Nacional de Colonización para la zona regable por el canal de Villagonzalo, en una superficie total de 39 hectáreas, 29 áreas y 75 centiáreas, cuyo derecho sea o pudiese ser de arrendamiento, poseedor en nombre propio, ajeno, a título de arrendatario, aparcerero, mero precarista simple llevador de la clase que fuere, entendiéndose demandado el titular del mismo, así como el marido de las mujeres casadas, los representantes legales de los menores de edad, ausentes o incapacitados, si los hubiere; los herederos de los que hubieren fallecido y cuantas personas naturales o jurídicas, desconocidas o en ignorado paradero, pudieren tener derecho, participación o interés de cualquier clase en la finca o fincas que fueron objeto de aquella expropiación, emplazando por segunda vez a unos otros, en su persona o en la de sus representantes legales, para que en término de cinco días se personen en autos en forma legal, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes por su incomparecencia.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar expido la presente, que firmo en Salamanca a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—7.236.

TOLOSA

Don Alberto Gainza Remón, Juez comarcal de esta villa, en funciones de Primera Instancia.

Hago saber: Que en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 84 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria, promovidos por «Derivados del Papel, S. A.», contra don Felipe San Juan Lorenzo, he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez y sin sujeción a tipo los bienes muebles hipotecados, consistentes en cinco máquinas para imprimir, una guillotina rápida y una máquina troqueladora estampadora, todas con su motor acoplado y cuyas marcas, tamaños y demás circunstancias de las mismas constan en los autos existentes en este Juzgado, por el precio pactado de 400.000 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 25 de septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones señaladas en las reglas cuarta, quinta y séptima de dicha Ley Hipotecaria Mobiliaria y cuyos detalles constan en los edictos publicados en los tablones de anuncios de este Juzgado y Ayuntamiento de San Sebastián.

Dado en Tolosa a 24 de agosto de 1962. El Juez, Alberto Gainza Remón.—El Secretario, José Blanco Suárez.—7.239.

VIGO

El Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo.

Hace público: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de don Martín Juan Bautista Echegaray García, que falleció en París el día 1 de marzo de 1957, en estado de casado con doña Eugenia Bullo, herencia que reclaman sus hermanos Eduarda, Juan Luis, Inocenta Elisa de las Mercedes e Isabel María Echegaray García, y sus sobrinos José Luis y Luis Martín Echegaray del Oro, en representación de su padre, Luis Ambrosio Echegaray García, habiéndose acordado por providencia del día de hoy llamar a todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a sucederle abintestato para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a alegar lo que su derecho crea conveniente, previniéndose que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Vigo, 17 de mayo de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.240.

REQUISITORIAS

Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija o contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encarándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos nombrados a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

PITALUA GARCIA, Miguel; hijo de Antonio y de Ana, natural de Tanager (Marruecos), cuyo domicilio actual se ignora, de veintidós años, soltero y fontanero, sujeto a expediente judicial por su falta a concentración a la Caja de Recluta número 18 para su destino a Cuen-

po; comparecerá dentro del plazo de treinta días en el Juzgado eventual sito en la citada Caja de Recluta, avenida Gómez Ulla, de Cádiz, ante el Juez instructor, Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano, con destino en la citada Caja.—(3.095.)

MUNOZ PAVIA, Fausto (reemplazo de 1961); hijo de María, natural de Madrid, de veintitán años, domiciliado últimamente en Ensenanza, 2 (Barcelona); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta número 2 ante el Juez instructor don Ramón Valverde de la Guardia, con destino en la citada Caja de Recluta.—(3.096.)

BELLOSO MAYOR, Miguel (reemplazo 1961); hijo de Miguel y de Luisa, natural de Madrid, de veintidós años, domiciliado últimamente en hotel restaurante Kellner (Stuttgart) Alemania; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta número 2, ante el Juez instructor don Ramón Valverde de la Guardia, con destino en la citada Caja de Recluta.—(3.097.)

ANDRES GARCIA, Joaquín; hijo de Joaquín y de Emma, natural de El Ferrol del Caudillo (Coruña), soltero, mecánico naval, de veintisiete años, domiciliado últimamente en la Guinea Española, barcaza «Morena», de la Compañía Salvamentos Marítimos; procesado en la causa 35 de 1961 por el supuesto delito de fraude; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Arsenal de la Base Naval de Las Palmas de Gran Canaria, Capitán de Infantería de Marina don José Gil Porta.—(3.098.)

LOPEZ GARCIA, José María Joaquín; hijo de Bernardo y de Filomena, natural de Mequinez (Marruecos), que residió posteriormente en Rabat (Marruecos) y en Francia y cuyo domicilio actual se ignora, de veintiséis años, soltero, de estatura 1,700 metros; sujeto a expediente judicial por su falta a concentración a la Caja de Recluta número 18 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de treinta días en el Juzgado eventual sito en la citada Caja de Recluta, avenida de Gómez Ulla, de Cádiz, ante el señor Juez instructor, Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano, con destino en la citada Caja.—(3.094.)

Juzgados Civiles

BUSTOS BUENO, Antonio; natural de Aranjuez, de treinta y nueve años, casado, mecánico, hijo de Evaristo y de Ma-

nuela, procesado en sumario 39 de 1950 por robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(3.092.)

RUIZ BUSTOS, Julián; procesado en sumario 1.962 de 1961 sobre evasión; comparecerá ante la Secretaría de Sala número 2 de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.—(3.093.)

BASAS FONTANA, José; domiciliado últimamente en Barcelona, Sans, 2, segundo; procesado en causa 469 de 1962 por apropiación; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(3.091.)

LOBATO BERLANGA, José; natural de Alora (Málaga), jornalero, de treinta y dos años, hijo de Manuel y de Antonia, domiciliado últimamente en Barcelona, Formentera, 39, bajos; procesado en causa 171 de 1962 por abandono de familia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(3.050.)

LOMENECH MARGALET, Nuria; natural de Barcelona, casada, sus labores, de treinta y un años, hija de Octavio y de Enriqueta, domiciliada últimamente en Hospital, 59, 3.º de Barcelona; procesada en causa 451 de 1962 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—(3.089.)

MONNE PASCUAL, Ansel de dieciocho años, soltero, sin profesión, hijo de Miguel y Rosa, natural de Lérida y domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado en sumario número 361 de 1962, sobre raptor; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lérida.—3.103

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Castellón de la Plana deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 291-43, Ventura Muñoz Buenaventura, alias «Madriles».—3.084.

El Juzgado de Instrucción de Castellón de la Plana deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 211-50, Francisco Vidal Roig.—3.085.

El Juzgado de Instrucción de Castellón de la Plana deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 165-54, Joaquín Bernhastes Pardo.—3.086.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 264-61, Joyce Trevilcot.—3.087.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 48-61, Cándido Martínez Cuevas.—3.088.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1 de 1957, José Martínez Gimeno.—3.064.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 100 de 1961, Manuel Martos Jiménez.—3.067.

El Juzgado de Instrucción de Logroño deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 335 de 1961, Dolores Chico Navarro.—3.069.

El Juzgado de Instrucción de Logroño deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 59 de 1961, Victoria García Mateu.—3.070.

El Juzgado de Instrucción de Orgiva deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 45 de 1945, Francisco Pérez Palomares.—3.073.

El Juzgado de Instrucción de Orgiva deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa 22 de 1945, José Montalbo Haro y Félix Martínez Franco. 3074.

El Juzgado de Instrucción de Orgiva deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 96 de 1950, Juan Morillas García.—3.075.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 142 de 1940, María Bienvenida Torres López.—3.104.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 442 de 1955, Carlos Ganga Villalba. 3.102.

El Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 461 de 1962, Jesús Pampín Rodríguez.—3.101.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 385 de 1949, Julián Córdoba Coza. 3.100.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

GUIPUZCOA

Interpuesto recurso de alzada para ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, por don Eustasio Calvo Be-

rricocha, contra el fallo dictado por este Tribunal en el expediente 7/59, se advierte a

Trinidad Calleja, cuyo último domicilio fué en San Sebastián, calle Usandizaga, número 21, cuarto,

Félix Domínguez Villa, cuyo último domicilio conocido fué en Barcelona, calle San Miguel número 54, tercero, y

Manuel Pi, cuyo último domicilio fué en Barcelona, sin más datos, que, según

determina el artículo 130 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, durante el plazo de quince días y en la Secretaría de este Tribunal, tienen de manifiesto las actuaciones, a fin de que puedan alegar lo que estimen más conveniente a la defensa de sus derechos.

San Sebastián, 24 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible).—4.489.